

BOLETIN OFICIAL iiiiii Córdoba iiiiiii Entre todos



SECCIÓN

Publicaciones de Gobierno



AÑO XCVIII - TOMO DLI - Nº 243 CORDOBA, (R.A.), MIÉRCOLES 29 DE DICIEMBRE DE 2010

> www.boletinoficialcba.gov.ar E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER LEGISLATIVO

Ley Impositiva año 2011

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 9875

LEY IMPOSITIVA AÑO 2011

CAPÍTULO I

Artículo 1°.- LA percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley No 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias), durante el año 2011, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los capítulos siguientes de la presente Ley.

Artículo 2º.- FÍJANSE en los valores que se establecen a continuación los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo 61 del Código Tributario Provincial.

Dichos topes se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de su valor, cuando se trate de contribuyentes que deban tributar impuestos mínimos o sujetos al régimen del artículo 184 del Código Tributario Provincial.

A.- Omisión de presentar declaraciones juradas:

- Personas físicas y/o sucesiones indivisas: \$ 200,00 Sociedades, asociaciones, entidades de cualquier clase, 2.uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, fideicomisos: \$ 400,00
- Agentes de retención, percepción y/o recaudación y Grandes Contribuyentes de acuerdo a las disposiciones de la Resolución N°123/2009 del Ministerio de Finanzas y complementarias:

B.- Omisión de presentar declaraciones juradas informativas:

- Personas físicas y/o sucesiones indivisas: \$ 200,00
- 2.-Sociedades, asociaciones, entidades de cualquier clase, uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, fideicomisos: \$ 400,00

C.- Infracciones formales. Multas:

- Falta de cumplimiento de normas obligatorias que impongan deberes formales: \$ 200,00 a \$ 10.000,00
- 2.-Infracciones referidas al domicilio
- fiscal: \$ 500,00 a \$ 10.000,00 3.-Incumplimiento a los regímenes generales de información de

Artículo 3º.- FÍJASE en Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000,00) el monto establecido en los artículos 127 y 129 del Código Tributario

terceros: \$ 500,00 a \$ 10.000,00

Provincial.

CAPÍTULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 4°.- A los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario, establecida en el primer párrafo del artículo 137 del Código Tributario Provincial, al 31 de diciembre de 2010, deberán aplicarse los coeficientes que se definen a continuación:

1.-Inmuebles Urbanos:

- 1.1.-Tierra:
- Ubicados en la ciudad de Córdoba:
- 1.1.1.1.-Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 28 y 31:

Cinco coma veintisiete 5,27

- 1.1.1.2.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 1, 4, 16, 30 y 33:
- Cuatro coma noventa y uno 4,91 Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 9, 18, 19, 20, 21, 22, 23,
- Cuatro coma cero cuatro 4,04
- 1.1.2.-Ubicados en el resto de la Provincia:

24, 25, 26, 27, 29, 32 y 34:

- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Embalse, Santa Rosa de Calamuchita y Villa Nueva:
- Cinco coma veintisiete 5,27 Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones:
- Alta Gracia, Río Cuarto, Río Tercero, San Francisco, Villa Carlos Paz, Villa Independencia y Villa María: Cuatro coma cincuenta y seis
- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bell Ville, Deán Funes, Las Varillas, Villa de las Rosas y Villa Dolores:
- 1.1.2.4.-Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Marcos Juárez, San Pedro y Villa Sarmiento:
- 1.1.2.5.-Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bialet Massé, Parque Síquiman, Villa Giardino y Villa del
 - Ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta 84.240.00

Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bouwer, Brinkmann, Cañada de Machado, Casa Grande, Costasacate, El Durazno (Dpto. Punilla), La Cruz, Laguna Larga, Mina Clavero, Monte Cristo, Piquillín, Plaza Deheza, Río Primero, San Agustín (Dpto. Calamuchita), San Javier, Santa Rosa de Río Primero, Saturnino María Laspiur, Toledo, Villa Allende, Villa Cura Brochero, Villa del Dique, Villa Ge-neral Belgrano, Villa Rumipal y Yocsina:

Setenta mil doscientos 70.200,00

1.1.2.7.-Para los inmuebles ubicados en la población de Valle Hermoso:

Sesenta y tres mil ciento ochenta 63.180,00 1.1.2.8.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones:

Cuesta Blanca, Santa María de Punilla y Tanti: Cincuenta y nueve mil seiscientos

1.1.2.9.-Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alicia, Altos de Chipión, Arroyito, Ausonia, Balnearia, Camilo Aldao, Capilla del Monte, Carnerillo, Castro Urdiales, Cavanagh, Colonia Diez de Julio, Colonia Veinticinco de Mayo, Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Caroya, Colonia Italiana, Colonia La Coyunda, Colonia Luis A. Sauze, Colonia Malbertina, Colonia Marina, Colonia Progreso, Colonia Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Colonia San Pedro, Colonia Santa María, Colonia Tirolesa, Colonia Valtelina, Colonia Vignaud, Corralito, Cosquín, Chazón, Despeñaderos, Devoto, El Arañado, El Fortín, El Fuertecito, El Tío, General Baldissera, General Cabrera, General Deheza, General Fotheringham, General Roca, Huerta Grande, Huinca Renancó, Icho Cruz, Isla Verde, James Craik, Jerónimo Cortéz, Jesús María, Jovita, La Carlota, La Cumbre, La Cumbrecita, La Falda, La Laguna, La Paquita, La Paz, La Playosa, La Población, La Tordilla, Laboulaye, Las Isletillas, Las Varas, Los Cerrillos, Los Cocos, Los Hornillos, Los Pozos, Los Zorros, Marull, Miramar, Molinari, Monte Buey, Monte Redondo, Morteros, Nono, Oncativo, Pampayasta Sud, Pasco, Pilar, Playa Grande, Plaza Luxardo, Pozo del Molle, Punta del Agua, Quebracho Herrado, Río Ceballos, Río de los Sauces, Río Segundo, Sacanta, Salsacate, Sampacho, San Antonio, San Esteban, San José, San José del Salteño, San Roque, San Vicente, Seeber, Serrano, Tala Cañada, Tanti Nuevo, Tránsito, Trinchera, Vicuña Mackenna, Villa Ciudad de América, Villa Concepción del Tío, Villa del Rosario, Villa del Tránsito y Villa San Esteban:

Cincuenta y dos mil seiscientos

cincuenta..... 52.650.00

1.1.2.10.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Ballesteros Sud y Pascanas:

Cuarenta y cinco mil seiscientos

treinta ..

1.1.2.11.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Adelia María, Alejo Ledesma, Arias, Arroyo Algodón, Coronel Moldes, Cruz Alta, Charbonier, Dalmacio Vélez, Del Campillo, Freyre, General Levalle, Hernando, Holmberg-Santa Catalina, La Francia, Las Perdices, Los Surgentes, Lozada, Luxardo, Oliva, Ordóñez, Plaza San Francisco, Porteña, Rafael García, Saira, San Agustín (Dpto. San Justo), San Antonio de Arredondo, Santa Catalina, Tancacha, Ticino, Tío Pujio, Villa Ascasubi, Villa Huidobro y Villa San Nicolás:

Cuarenta y dos mil ciento veinte 42.120,00 1.1.2.12.- Para el resto de las poblaciones no mencionadas:

- Treinta y cinco mil cien 35.100,00
- 12-Meioras:
- Ubicadas en la ciudad de Córdoba: 1.2.1-
- Para las unidades de los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal en la circunscripción catastral 4, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 12:

Seis coma sesenta y siete 6,67 Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, 1.2.1.2.secciones 1, 25 y 33; circunscripción 2, secciones 25 y 28; circunscripción 3, secciones 10, 19 y 20; circunscripción 4, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12 y 18; circunscripción 5, todas las secciones excepto la 7;

circunscripción 10, sección 4; circunscripción 12, secciones 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 y circunscripción 28, secciones 9 y 11: Cinco coma noventa y siete

Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 31 y 32; circunscripción 2, secciones 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31 y 35; circunscripción 3, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 21; circunscripción 4, secciones 7, 8, 15 y 19; circunscripción 5, sección 7; circunscripción 6, secciones 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; circunscripción 7, secciones 1 y 2; circunscripción 8, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11; circunscripción 14, secciones 20, 21, 26, 27 y 28; circunscripción 15, secciones 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 20; circunscripción 16, secciones 20, 21 y 25; circunscripción 28, secciones 1, 2, 3, 10 y 12 y circunscripción 30, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13:

Cinco coma cuarenta y cuatro 1.2.1.4.-Para los inmuebles ubicados en el resto de las circunscripciones y secciones no mencionadas:

Cuatro coma veintiuno

1.2.2.-Ubicados en el resto de la Provincia:

Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alta Gracia, Arroyito, Bell Ville, Brinkmann, Cosquín, Embalse, La Cumbre, La Falda, Las Varillas, Mina Clavero, Morteros, Río Cuarto, San Francisco, Santa Rosa de Calamuchita, Villa Carlos Paz, Villa del Dique, Villa Dolores, Villa Giardino, Villa Independencia, Villa María, Villa Rumipal, Villa General Belgrano y Parque Síguiman:

Cinco coma cuarenta y cuatro 5,44 1.2.2.2.-Para los inmuebles ubicados en la población de Río

Cinco coma cero nueve 5,09

Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: 1.2.2.3.-Alicia, Altos de Chipión, Balnearia, Bialet Massé, Capilla del Monte, Casa Grande, Colonia Vignaud, Corral de Bustos-Ifflinger, Corralito, Cura Brochero, Dalmacio Vélez, Devoto, El Arañado, El Tío, Freyre, General Baldissera, General Fotheringham, Hernando, Huerta Grande, Icho Cruz, La Francia, La Paquita, La Playosa, Las Perdices, Los Cocos, Los Cóndores, Marull, Miramar, Nono, Oliva, Pampayasta Sud, Porteña, Sacanta, San Antonio de Arredondo, Seeber, Saturnino María Laspiur, Tancacha, Tanti, Tanti Nuevo, Ticino, Tránsito, Valle Hermoso y Villa

Cuatro coma cincuenta y seis 4,56 Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: 1.2.2.4.-Alejo Ledesma, Almafuerte, Alto Alegre, Ana Zumarán, Arias, Arroyo Algodón, Ausonia, Ballesteros, Ballesteros Sud, Bengolea, Benjamín Gould, Camilo Aldao, Canals, Castro Urdiales, Cavanagh, Cintra, Colonia Diez de Julio,

Colonia Veinticinco de Mayo, Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Bismarck, Colonia Bremen, Colonia Italiana, Colonia La Coyunda, Colonia Luis A. Sauze, Colonia Malbertina, Colonia Marina, Colonia Progreso, Colonia Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Colonia San Pedro, Colonia Santa María, Colonia Valtelina, Cruz Alta, Cuesta Blanca, Charbonier, Chilibroste, Deán Funes, El Fortín, El Fuertecito, General Roca, General Viamonte, Guatimozín, Idiazábal, Inriville, Isla Verde, James Craik, Jerónimo Cortéz, Justiniano Posse, La Cruz, La Laguna, La Paz, La Tordilla, Laborde, Las Isletillas, Las Varas, Leones, Los Cerrillos, Los Pozos, Los Surgentes, Los Zorros, Luxardo, Monte Buey, Monte Leña, Monte Maíz, Monte Redondo, Morrison, Noetinger, Olaeta, Ordóñez, Pascanas, Pasco, Playa Grande, Plaza Deheza, Plaza San Francisco, Plaza Luxardo, Pueblo Italiano, Punta del Agua, Quebracho Herrado, Ramón J. Cárcano, Río de los Sauces, Saira, Salsacate, San Agustín (Dpto. Calamuchita), San Antonio, San Antonio de Litín, San Esteban, San Javier, San José, San José del Salteño, San Marcos Sud, San Pedro, San Roque, San Severo, San Vicente, Santa María, Tala Cañada, Trinchera, Ucacha, Villa Concepción del Tío, Villa de las Rosas, Villa del Tránsito, Villa Nueva, Villa San Esteban, Villa Sarmiento y Wenceslao Escalante:

Cuatro coma veintiuno 4,21 1.2.2.5.-Para los inmuebles ubicados en el resto de las poblaciones: Tres coma cincuenta y uno 3,51 Inmuebles Rurales: 2.-2.1.-Tierras: Cero coma ochenta0,80 2.2.-Mejoras: Uno 1,00

Artículo 5º.- EL Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se determinará aplicando las siguientes alícuotas:

Inmuebles Urbanos:

1.1.-Edificados:

le	Pagarán		
Hasta \$	Fijo\$	Más el %	Sobre el
			excedente de \$
30.342,00	0,00	0,38	0,00
35.100,00	115,30	0,46	30.342,00
52.650,00	137,19	0,56	35.100,00
122.850,00	235,47	0,58	52.650,00
210.600,00	642,63	0,60	122.850,00
351.000,00	1.169,13	0,64	210.600,00
526.500,00	2.067,69	0,69	351.000,00
ymás	3.278,64	0,73	526.500,00
	Hasta \$ 30.342,00 35.100,00 52.650,00 122.850,00 210.600,00 351.000,00 526.500,00	Hasta \$ Fijo \$ 30.342,00 0,00 35.100,00 115,30 52.650,00 137,19 122.850,00 235,47 210.600,00 642,63 351.000,00 1.169,13 526.500,00 2.067,69	Hasta \$ Fijo \$ Más el % 30.342,00 0,00 0,38 35.100,00 115,30 0,46 52.650,00 137,19 0,56 122.850,00 235,47 0,58 210.600,00 642,63 0,60 351.000,00 1.169,13 0,64 526.500,00 2.067,69 0,69

1.2.-Baldíos:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo\$	Más el %	Sobre el
				excedente de \$
0,00	17.550,00	0,00	0,58	0,00
17.550,00	35.100,00	101,79	0,86	17.550,00
35.100,00	70.200,00	252,72	0,93	35.100,00
70.200,00	140.400,00	579,15	0,99	70.200,00
140.400,00	ymás	1.274,13	1,03	140.400,00

- 2.-Inmuebles Rurales: el doce por mil (12 %).
- 3.-Cuando se trate de inmuebles comprendidos en la Categoría Social definida por la Dirección de Catastro o inmuebles pertenecientes a los sujetos beneficiados por el Decreto Nº 1334/06-DOCOF Social-, el impuesto a tributar será un importe fijo anual de Pesos Cuarenta y

Cuando se trate de inmuebles correspondientes a los contribuyentes que encuadren en la definición de hogares pobres establecida por el Decreto Nº 1357/06 de Creación del Programa Tarifa Solidaria, el impuesto anual a tributar será de Pesos Cuarenta y Ocho (\$ 48,00).

El impuesto establecido para el supuesto previsto en el párrafo anterior se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) para aquellos contribuyentes que no registren deuda por el Impuesto Inmobiliario devengado hasta la anualidad 2010.

Para la determinación del impuesto fijo anual a tributar, previsto en los puntos 3.- y 4.- precedentes, no resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 114 de la presente Ley.

Importe

Artículo 6°.- FÍJASE el monto mínimo del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a cada inmueble, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto

	Concepto
1-	Inmuebles Urbanos:
1.1	Edificados:\$ 112,00
1.2	Baldíos:
1.2.1	Ubicados en las siguientes ciudades: Córdoba, Río Cuarto, San Francisco, Villa María y
	Villa Carlos Paz: \$ 100,00
1.2.2	Ubicados en las siguientes ciudades: Alta Gracia, Bell Ville, Cruz del Eje, Marcos Juárez, Río Tercero y Villa
	Dolores:\$ 80,00
1.2.3	Resto de ciudades y localidades de
1.2.3	la Provincia: ¢ 40.00
2	la Provincia:
Z. -	
	Los contribuyentes que resulten titulares de loteos podrán
	quedar excluidos del impuesto mínimo correspondiente a
	cada uno de los lotes libres de mejoras que los conforman
	y tributar aplicando la escala de alícuotas correspondientes
	a la base imponible de cada una de las propiedades, en
	la forma y condiciones que fije el Poder Ejecutivo. El
	incumplimiento de los requisitos y términos establecidos
	hará caducar de pleno derecho el beneficio que se
	establece en el presente artículo.
	El régimen previsto en el párrafo precedente resultará de
	aplicación sólo respecto de aquellos lotes cuyo impuesto
	determinado individualmente sea inferior al impuesto

Artículo 7º.- LOS contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales cuyas bases imponibles, individualmente consideradas, no superen la suma de Pesos Ocho Mil Quinientos (\$ 8.500,00), podrán optar por conformar grupos de parcelas a efectos de tributar por cada una de ellas un solo Impuesto Inmobiliario mínimo, así como un solo aporte mínimo del previsto en el primer párrafo del artículo 113 de la presente Ley al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural.

mínimo que se establece por el presente artículo.

Los grupos de parcelas resultarán del cociente entre la sumatoria de las bases imponibles de los inmuebles que reúnan la condición exigida en el párrafo anterior y la suma de Pesos Ocho Mil Quinientos (\$ 8.500,00), en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo. A estos efectos las fracciones resultantes se considerarán como un grupo parcelario adicional.

La no presentación de la declaración jurada en los plazos que se establezcan, hará caducar de pleno derecho el beneficio que consagra el presente artículo.

Artículo 8º.- FÍJASE en Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00) el monto a que se refiere el inciso 6) del artículo 139 del Código Tributario Provincial y los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a Jubilados y Pensionados a que alude el mencionado inciso, según los montos de bases imponibles que

Base Imponible

De más de \$	Hasta \$	Exención
0	157.950,00	100 %
157.950,00	228.150,00	75 %
228.150,00	298.350,00	50 %
298.350,00	y más	0 %

Artículo 9°.- FÍJANSE en los siguientes importes los límites de base imponible a que se refiere el inciso 8) del artículo 139 del Código Tributario Provincial:

1	Inmuebles Edificados:	\$	42.120,00
2	Baldíos:	\$	7.020.00
Artículo inciso 11) siguientes	139 del C	E, a los fines dispue: Código Tributario Prov	
a) Oue el		ino familiar no sean pr	·n

y/o poseedores a título de dueños de otro inmueble, excepto un lote sin mejoras, en cuyo caso el impuesto correspondiente a la anualidad en curso no puede superar en más de cuatro (4) veces el impuesto mínimo para dicho lote, y

b) Que el impuesto para la anualidad en curso, correspondiente al inmueble por el cual se solicita la exención, no supere en más de diez (10) veces el impuesto mínimo para ese tipo de inmueble.

Artículo 11.- EL Impuesto Inmobiliario Adicional se determinará aplicando sobre la base imponible establecida en el artículo 137 del Código Tributario Provincial, la siguiente escala:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$ Más el % Sobre el		Sobre el
				excedente de \$
500.000,00	750.000,00	500,00	2,00	500.000,00
750.000,00	1.300.000,00	1.000,00	3,00	750.000,00
1.300.000,00	2.000.000,00	2.650,00	4,00	1.300.000,00
2.000.000,00	5.000.000,00	5.450,00	6,00	2.000.000,00
5.000.000,00		23.450,00	9,00	5.000.000,00

Artículo 12.- EL monto del impuesto resultante de la aplicación de los artículos 4º a 11 de la presente Ley, podrá abonarse en una (1) cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente, conforme la disposición del artículo 110 de la presente Ley.

Artículo 13.- LA expresión Valuación Fiscal contenida en el artículo 4º de la Ley No 6427 y modificatorias deberá entenderse, a los efectos de este impuesto, como "Base Imponible".

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 14.- FÍJASE en el uno por ciento (1,00%) mensual, capitalizable mensualmente, el interés establecido en el artículo 160 del Código Tributario Provincial, cuando el préstamo sea fijado en moneda local. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera, el referido interés se reducirá en un treinta por ciento (30%).

Artículo 15.- FÍJASE en la suma de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500,00) mensuales o Pesos Dieciocho Mil (\$ 18.000,00) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el inciso b) del artículo 147 del Código Tributario Provincial. Dichos importes también resultarán de aplicación, para el conjunto de inmuebles, cuando la actividad de locación de inmuebles se encuadre en las previsiones del artículo 146 del Código Tributario Provincial.

Fíjase en Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500,00) y en Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00), ambos mensuales, el monto establecido en los incisos k) y l), respectivamente, del artículo 176 del Código Tributario Provincial

Artículo 16.- DE acuerdo con lo establecido en el artículo 146 del Código Tributario Provincial, fíjase en el cuatro por ciento (4,00%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley.

Artículo 17.- LAS alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

PRIMARIAS

11000	Agricultura y Ganadería, uno por ciento 1,00%
12000	Silvicultura y extracción de madera,
	uno por ciento
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de
	animales, uno por ciento
14000	Pesca, uno por ciento
21000	Explotación de minas de carbón,
	uno por ciento
22000	Extracción de minerales metálicos,
	uno por ciento
23000	Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento 1,00%
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena,
	uno por ciento
29000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra
	parte y explotación de canteras,

	uno por dicino			
INDUSTRIAS				
31000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas			
31001 31002	y tabaco, cero coma cincuenta por ciento			
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, cero coma cincuenta por ciento			
33000	Industria de la madera y productos de la madera, cero coma cincuenta por ciento			
34000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, cero coma cincuenta por ciento			
35000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, cero coma cincuenta por ciento			
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón, cero coma cincuenta por ciento			
36001	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco por ciento 0,25%			
37000	Industrias metálicas básicas, cero coma cincuenta por ciento			
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, cero coma cincuenta por ciento			
39000	Otras industrias manufactureras, cero coma cincuenta por ciento			
	CONSTRUCCIÓN			
40000 41000	Construcción, dos coma cincuenta por ciento 2,50% Reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, cuatro por ciento			
	ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS			
51000	Suministros de electricidad, agua y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación, tres por ciento			
52000	Suministros de electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios, dos coma cincuenta por ciento			
53000	Suministros de electricidad, agua y gas a consumos residenciales, cinco coma cincuenta por ciento 5,50%			
54000	Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica, uno coma cincuenta por ciento			
	COMERCIALES Y SERVICIOS Comercio por Mayor			
61100 61101 61200	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el Código 61101, cuatro por ciento			

61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería,
	excepto el Código 61101, cuatro por ciento 4,00%
61101	Semillas, dos por ciento
61200	Alimentos y bebidas, excepto los Códigos 61202 y 61904,
	cuatro por ciento
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros, seis coma
	cincuenta por ciento
61202	Pan, dos coma cincuenta por ciento
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles,
01000	cuatro por ciento
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón,
01100	cuatro por ciento
61500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de
01000	caucho y de plástico, excepto el Código 61502, cuatro por
	ciento
61501	Combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma
01301	veinticinco por ciento
61502	Agroquímicos y fertilizantes, dos por ciento
61503	Especialidades medicinales para uso humano, según la
	definición de "especialidad medicinal" establecida para el
	Impuesto al Valor Agregado, uno coma cincuenta
(4/00	por ciento
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción,
	cuatro por ciento

	3
61700	Metales, excluidas maquinarias,
/1000	cuatro por ciento
61800	Vehículos -con excepción del Código 61801-, maquinarias y aparatos, cuatro por ciento 4,00%
61801	Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores
01001	nuevos producidos en el Mercosur, dos coma noventa
	y cinco por ciento
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte,
	cuatro por ciento
61901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero
	coma veinticinco por ciento 0,25%
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar
61904	autorizados, siete coma cincuenta por ciento 7,50% Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin
01904	aditivos, para reventa en su mismo estado,
	uno coma veinte por ciento
61905	Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas,
	cilindros o similares, en las operaciones comprendidas
	en el inciso d) del artículo 166 del Código Tributario
	Provincial-Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-
	, cuatro coma diez por ciento 4,10%
С	omercio por Menor y Expendio al Público de
	Combustibles y Gas Natural Comprimido
62100	Alimentos y bebidas, con excepción del Código 62102,
	cuatro por ciento
62101	Tabaco, cigarrillos y cigarros, seis coma cincuenta
.0100	por ciento
62102	Pan, tres coma cincuenta por ciento
62200 62300	Indumentaria, cuatro por ciento
62400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y
02400	escolares, cuatro por ciento
62500	Farmacias -con excepción del Código 62501-,
	perfumerías y artículos de tocador, cuatro por ciento
	4.00%

62501 Farmacias, exclusivamente por la venta de especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el Impuesto al Valor Agregado, uno coma cincuenta por 62700 Vehículos -con excepción del Código 62701-,

	cuatro por ciento	4,00%
62701	Vehículos automotores motocicle	tas y ciclomotores
	nuevos producidos en el Mercosur	, dos coma noventa
	у	
	cinco nor ciento	2.05%

62800 Expendio al público de combustibles líquidos y gas natu-

4 00%

	ral comprimido, dos coma noventa por ciento 2,90%
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte
	cuatro por ciento
62901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cer

62902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, siete coma cincuenta por ciento 7,50%

62904 Agroquímicos y fertilizantes, dos por ciento 2,00% 62905 Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 166 del Código Tributario Provincial-Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, cuatro coma diez por ciento 4,10%

Restaurantes, Hoteles y Servicios de Provisión de Alimentos

63100 Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902), cuatro por ciento 4.00% 63101 Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (artículo 158 del Código Tributario 63200 Hoteles y otros lugares de alojamiento, cuatro por ciento Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación

71100 Transporte terrestre, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, tres coma 71101 Transporte terrestre automotor de cargas, uno coma cincuenta por ciento 1,50% Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en 71102 estado natural, dos coma cincuenta por ciento 2,50% Transporte terrestre automotor de productos agrícola-71103 ganaderos en estado natural, 1,50% uno coma cincuenta por ciento 71200 Transporte por agua, tres coma cincuenta 71300 Transporte aéreo, tres coma cincuenta por ciento 3,50% 71400 Servicios relacionados con el transporte, tres coma cincuenta Agencias o empresas de turismo y viajes, comisiones, 71401 bonificaciones o remuneraciones por intermediación, siete Agencias o empresas de turismo y viajes, por las operaciones 71402 de compraventa y/o prestaciones de servicios que realicen por cuenta propia, dos coma cincuenta por ciento . Agentes de Carga Internacional, entendiéndose por tales a 71403 aquellas personas jurídicas o físicas que estando inscriptas como Agentes de Transporte Aduanero, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes, y demás servicios conexos al transporte internacional, uno coma 72000 Depósitos y almacenamiento, cuatro por ciento 4,00% Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos, seis coma 73000 73001 Teléfonos, seis coma cincuenta por ciento 6,50% 73002 Correos, seis coma cincuenta por ciento 6,50% **SERVICIOS** Servicios Prestados al Público 82100 Instrucción pública, cuatro por ciento 4,00% 82200 Institutos de investigación y científicos, Servicios médicos y odontológicos, excepto los Código 82301 82300 y 82302, dos por ciento 2,00% 82301 Servicios veterinarios, cuatro por ciento 4,00% 82302 Servicios de medicina prepaga y de entidades gerenciadoras o similares del sistema de salud que no prestan el servicio directamente al asociado y/o afiliado, Instituciones de asistencia social, 82400 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, cuatro 82500 por ciento 4,00% 82600 Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (Cyber y/o similares), cuatro por ciento 82900 Otros servicios sociales conexos, Otros servicios prestados al público no clasificados en otra 82901 Servicios Prestados a las Empresas 83100 Servicios de elaboración de datos y tabulación, 83200 83300 Servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, 83400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos,

utilizada, diez coma cincuenta por ciento 10,50%

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y

COMUNICACIONES

Transporte

	Boletín Oficial
83900	Otros servicios prestados a empresas, no clasificados en
83901	otra parte, cuatro por ciento
83902	Agencias o empresas de publicidad: servicios propios, cuatro por ciento
83903 83904	Publicidad callejera, cuatro por ciento
	Servicios de Esparcimiento
84100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, cuatro por ciento
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, cuatro por ciento
84300	Explotación de juegos electrónicos, diez coma cincuenta por ciento10,50%
84400	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares, que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos, en calidad de videojuegos, cuatro por ciento
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, cuatro por ciento
84901	Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, diez coma
84902	cincuenta por ciento
	Servicios Personales y de los Hogares
85100 85200	Servicios de reparaciones, cuatro por ciento 4,00% Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido,
85300	cuatro por ciento
	con jurisdicción en la Provincia de Córdoba, cuando no sea desarrollado en forma de empresa,
85301	cuatro por ciento
	compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, cuatro coma sesenta por ciento
85302	Consignatarios de Hacienda: comisiones de rematador, cinco coma cincuenta por ciento
85303	Consignatarios de Hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad, tres por ciento
85304	Toda actividad de intermediación en las operaciones de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y
	legumbres) no destinados a la siembra, comprendida en el Artículo 169° bis del Código Tributario Provincial, dos coma treinta por ciento
	Servicios Financieros y Otros Servicios
91001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades
91002	Financieras, cinco por ciento
91003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas
91004	por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, cinco coma cincuenta por ciento 5,50%

91005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, cuatro coma cincuenta por ciento 91006 Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 178 del Código Tributario Provincial, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados, dos Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se 91007 refiere el inciso 5) del artículo 178 del Código Tributario Provincial, no incluidos en el Código 91006, dos coma cincuenta por ciento 91008 Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, cuatro coma Sistema de Tarjeta de Crédito -Ley Nacional No 25.065-(Servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma), cuatro por ciento 4,00% 92000 Entidades de seguros y reaseguro, LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES 93000 Locación de bienes inmuebles, **OTRAS ACTIVIDADES** 94000 Servicios de la administración pública, prestación pública de

servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad

social obligatoria, tres coma cincuenta por ciento .. Ingresos Brutos que deban tributar las personas jurídicas y/ o agrupaciones de colaboración empresaria que hubiesen sido contratadas por el ex Instituto Provincial de Atención Médica (IPAM) en virtud de los procedimientos de selección convocados por los Decretos Nº 463, 774, 878 y 945 del año 2004 y Nº 590 del año 2005, cero como cincuenta por No obstante lo dispuesto precedentemente, los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca Córdoba, en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, estarán sujetos a la alícuota del cero coma diez por ciento (0,10%). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedarán sujetas a las alícuotas establecidas para cada

Artículo 18.- EN el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2010, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Un Millón Doscientos Mil (\$ 1.200.000,00), resultarán aplicables las alícuotas establecidas en los artículos 16 y 17 precedentes, reducidas en un treinta por ciento (30%).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2011, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, deberá computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengara o percibiera, según corresponda, los mismos.

Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadrados en el Régimen Especial Monto Fijo, previsto en el artículo 184 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, que cambien al régimen general de tributación, gozarán del beneficio establecido en el primer párrafo del presente artículo desde el 1º del mes siguiente a la fecha en que se produjo el cambio y siempre que sus ingresos brutos del año anterior o el importe anualizado de los ingresos acumulados en el año –en el caso de inicio en dicha anualidad- no excedan el importe a que se hace referencia en el mismo o en la proporción indicada en el párrafo precedente.

Artículo 19.- EN el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2010, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Dos Millones Cuatrocientos Mil (\$ 2.400.000,00), resultará de aplicación la alícuota del dos coma ochenta por ciento (2,80%) a las actividades que, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes, se indican a continuación:

Alimentos y Bebidas (Códigos 62100.01, 62100.02, 62100.03, 62100.07, 62100.11, 62100.12, 62100.13, 62100.14, 62100.15, 62100.16, 62100.17, 62100.18, 62100.19 y 62100.25).

Indumentaria (Códigos 62200.01, 62200.09, 62200.11, 62200.12, 62200.13, 62200.14, 62200.21 y 62200.22).

Artículos de Librería (Códigos 62400.10, 62400.20, 62400.30, 62400.32 y 62400.40).

Ferretería (Código 62600.10).

Vehículos (Código 62700.70).

Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (Código 63100.11).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (Códigos 63200.11 y 63200.21).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2011, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, deberá computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengara o percibiera, según corresponda, los mismos.

Artículo 20.- LA alícuota dispuesta para la actividad de la "Construcción" prevista en el Código 40000 del artículo 17 de la presente Ley, será de aplicación exclusivamente para los ingresos provenientes de construcciones u obras de cualquier naturaleza, realizadas directamente o a través de terceros sobre inmuebles propios y/o ajenos, con excepción -en todos los casos- de las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente, en cuyo caso tributarán el impuesto que para el comercio minorista establezca esta Ley.

Los ingresos provenientes de reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, aun cuando quedaren incluidos dentro de la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes como actividad de la construcción, quedan comprendidos en el Código de Actividad 41000

Artículo 21.- LAS alícuotas dispuestas para las actividades "Industriales" previstas en los Códigos 31000 al 39000 del artículo 17 de la presente Ley, serán de aplicación en tanto la explotación o el establecimiento productivo en actividad se encuentre ubicado en la Provincia de Córdoba. Los sujetos que no realicen el proceso de industrialización sino a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros, excepto la actividad de matarife abastecedor tipificada en el Código 31002, quedan excluidos de la aplicación de las referidas alícuotas, exenciones y/o tratamientos especiales que se establecen para la actividad industrial, debiendo tributar a la alícuota del comercio mayorista o minorista que corresponda, según el tipo de bien comercializado.

En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, tributarán -salvo que se trate de operaciones con consumidores finales- a la alícuota del cuatro por ciento (4,00%) o a la alícuota establecida para el comercio mayorista, si ésta resultare inferior. Las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente, tributarán el impuesto que para el comercio minorista establezca esta Ley.

Artículo 22.- EL impuesto mínimo a tributar, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, será de Pesos Dos Mil Cuatrocientos (\$ 2.400,00).

Cuando se ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros, por cada una de ellas, deberá abonarse como impuesto mínimo:

2.- Cabarets: \$ 42.000,00

- 3.- Boites, clubes nocturnos, wiskerías y similares: \$ 42.000,00
- Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado, conforme a la siguiente escala:

- en el Código 84902, por unidad de explotación: 5.1.- En poblaciones de diez mil (10.000) o más habitantes:
- 5.1.1.- Superficie hasta cuatrocientos (400) m2: \$ 18.720,00

- 5.1.4.- Superficie de más de dos mil (2.000) m2: \$ 46.800,00
- 5.2.- En poblaciones de menos de diez mil (10.000) habitantes:
- 5.2.1.- Superficie hasta cuatrocientos (400) m2: \$ 11.700,00 5.2.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400) m2 y hasta un mil (1.000) m2: \$ 14.742,00
- 5.2.4.- Superficie de más de dos mil (2.000) m2: \$ 30.420,00 Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente la definida por el Código 84902, los metros cuadrados a considerar, a efectos de determinar el impuesto mínimo previsto en el presente artículo, serán los del establecimiento del Código 84901.
- 6.- Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes:

- 6.3.- Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2: ... \$ 10,00

- 7.- Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:
- 7.1.- Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes: \$ 10,00

Artículo 23.- EN el caso de iniciación y cese de actividades, el impuesto mínimo a tributar será el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividades, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

Artículo 24.- FÍJANSE en los siguientes, los conceptos correspondientes al Régimen Especial de Tributación del artículo

184 del Código Tributario Provincial:

	Concepto	Importe
1	Monto del Activo:	\$ 12.600.00

- 2.- Impuesto fijo: por mes los contribuyentes abonarán los importes que se indican a continuación:

- 3.- Se excluyen del Régimen Especial de Tributación a aquellos contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Ley Nacional Nº 25.865- cuya sumatoria de ingresos brutos, para el ejercicio fiscal 2010, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo
- las mismas, supere la suma de:
 3.1.- Locaciones y prestaciones de servicios: \$ 48.000,00

Artículo 25.- ESTABLÉCENSE, a los fines dispuestos en el inciso 26) del artículo 179 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

- a) Reciprocidad del beneficio: el Municipio o Comuna en el que se desarrolle la actividad, exima a los microemprendimientos del tributo que incida en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o de servicios;
- b) Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al inicio de actividades;
- c) Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso b);
- d) La actividad se desarrolle con un máximo de hasta un (1) empleado, y
- e) Acreditar inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.

Artículo 26.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a establecer las aperturas y desagregaciones de los códigos de actividades económicas referido en el presente Capítulo, que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las formalidades y plazos a cumplimentar por los contribuyentes a los fines de encuadrarse en las prescripciones del artículo 22 de esta Ley.

Los contribuyentes y/o responsables a efectos de encuadrar sus actividades deberán respetar la clasificación y/o codificación de las actividades económicas dispuesta por el artículo 17 de la presente Ley, independientemente de las estructuras, definiciones y/o principios básicos de ordenamiento y agrupamiento de actividades efectuadas para fines de carácter estadísticos, quedando la misma sujeta a las disposiciones legales que la regulan.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 27.- FÍJASE en el catorce por ciento (14%) anual la renta mínima establecida en el artículo 211 del Código Tributario Provincia

Artícul Impuesto de Sellos establecido en Tercero egundo del Código Tributario Provabonará con las alícuotas, escala e importes se especios artículos siguientes del presente Control de Co

puestos Proporcionales

Artícul GARÁN un Impuesto Proporcional:

- 1.- or mil (10 %):
- 1.1.- de mutuo y sus refinanciaciones.
- 1.2.- cos de compraventa de inmuebles, d acciones sobre los mismos y, en gen

- acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.
- 1.3.- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
- 1.4.- Los actos, contratos y operaciones que, debiendo ser hechos en escritura pública, sean otorgados por instrumento privado.
- 2.- Del seis por mil (6%):
- 2.1.- Los contratos de obras públicas y sus subcontratos, en los casos en que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica, constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Eiecutivo.
- 3.- Del diez por mil (10%):
- 3.1.- Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles.
- 4.- Del cinco por mil (5%):
- 4.1.- Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.
- 5.- Del diez por mil (10%):
- 5.1.- Los reconocimientos de obligaciones.
- 5.2.- Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 5.3.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.
- 5.4.- Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, de servicios y de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.
- 5.5.- Las divisiones de condominio.
- 5.6.- La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.
- 5.7.- Cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración.
- 5.8.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
- 5.9.- Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.
- 5.10.- Las cesiones de créditos y derechos.
- 5.11.- Las transacciones.
- 5.12.- Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.
- 5.13.- Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.
- 5.14.- Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y, en general, todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.
- 5.15.- Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y complementariamente ahorro o capitalización, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
- 5.16.- Los contratos de prenda con registro.
- 5.17.- Las fianzas, avales y demás garantías personales.
- 5.18.- Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro.
- 5.19.- Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.
- 5.20.- Las daciones en pago de bienes inmuebles.
- 6.- Del quince por mil (15%):
- 6.1.- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
- 6.2.- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.
- 6.3.- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.
- 6.4.- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.
- 7.- Del dieciocho por mil (18%):

- 7.1.- Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- 8.- Del uno por mil (1‰):
- 8.1.- Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios C-1116 "B" (nuevo modelo) y C-1116 "C" (nuevo modelo).

Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos -precio, objeto y partes intervinientes-, se deberá reponer el gravamen en uno sólo de ellos, en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación –el primero, en la medida que tribute-.

Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición, a que se hace referencia en el párrafo precedente, sufriere una modificación y/o variación con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente, deberá aplicarse por las referidas diferencias de precio, las previsiones del segundo párrafo del artículo 194 del Código Tributario Provincial. Las disposiciones referida a la reposición del impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado

En las operaciones primarias cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario C-1116 "C" (nuevo modelo), la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no podrá ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 3 del artículo 30 de esta Ley por cada formulario C-1116 "C" (nuevo modelo). De verificarse con los referidos formularios C-1116 "C" (nuevo modelo) la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos, las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.

8.2.- En los casos que las operaciones del punto 8.1.-sean registradas en bolsas, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 30.- PAGARÁN una cuota fija:

- 1.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):
- 1.1.- Solicitudes de crédito.
- 2.- De Pesos Siete (\$ 7,00):
- 2.1.- Las órdenes de pago que libre un banco contra sí mismo.
- 3.- De Pesos Treinta (\$ 30,00):
- 3.1.- Los mandatos, sus modificaciones, sustituciones y revocatorias.
- 4.- De Pesos Veinte (\$ 20,00):
- 4.1.- Los contratos de depósito de granos (cereales, oleaginosos y legumbres).
- 4.2.- Los instrumentos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto 4.1.-.
- 5.- De Pesos Treinta (\$ 30,00):
- 5.1.- Las escrituras de protesto.
- 5.2.- Las opciones que se conceden para la realización de cualquier contrato.
- 5.3.- Los contra documentos.
- 5.4.- Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.
- 5.5.- Los contratos de depósito oneroso.
- 5.6.- Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple

- modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que:
- a) No se aumente su valor, ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;
- b) No se modifique la situación de terceros, y
- c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.
- 5.7.- Las revocatorias de donación.
- 5.8.- Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre, cuando en las escrituras no se fije precio o monto.
- 5.9.- Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por el artículo 9º de la Ley Nacional No 13.512, por cada condómino.
- 5.10.- Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.
- 6.- De Pesos Cien (\$ 100,00):
- 6.1.- La disolución y nombramiento de liquidador/es de sociedades.
- 6.2.- Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 219 del Código Tributario Provincial.

Operaciones de Seguros Capitalización y Créditos Recíprocos

Artículo 31.- LAS Operaciones de Seguros, Capitalización y Créditos Recíprocos pagarán:

- Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma, el diez por mil (10%) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos, convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida, la alícuota será del uno por mil (1‰).
- 2.- Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de Pesos Tres con Cincuenta Centavos (\$ 3,50) por cada foja.
- 3.- La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos mediante declaración jurada.
- 4.- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados, pagarán el cero coma cinco por mil (0,5%) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- 5.- Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientemente del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1‰) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Artículo 32.- CONFORME lo establecido en el último párrafo del artículo 199 del Código Tributario Provincial, fíjase en el cuarenta por ciento (40%) el porcentaje aplicable a los importes del Impuesto a la Propiedad Automotor resultantes de las disposiciones contenidas en el Capítulo VII de la presente Ley.

CAPÍTULO V IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DEL TURF

Artículo 33.- EL Impuesto a las Actividades del Turf establecido en el Título Quinto del Código Tributario Provincial, se pagará de la siguiente forma:

- Por la inscripción de caballos en las carreras, el treinta por ciento (30%) del importe que cobren los hipódromos.
- 2.- Sobre los dividendos o sport de las apuestas:
- 2.1.- Apuestas simples (a ganador y/o placé):
- 2.1.1.- Cuando el dividendo sea de más de doce (12) veces y hasta ciento sesenta (160) veces el valor del boleto, el nueve por ciento (9%) sobre el monto del dividendo.
- 2.1.2.- Cuando el dividendo sea mayor a ciento sesenta (160) veces el valor del boleto, el catorce por ciento (14%) sobre el monto del dividendo.
- 2.2.- Apuestas compuestas (llaves, combinadas, duplas, dobles, triples, redoblonas o similares), el cinco por ciento (5%) del monto del dividendo o resultante definitivo de las apuestas y como único impuesto por este concepto.
- 2.3.- Apuestas remates: el cinco por ciento (5%) de la diferencia entre el dividendo o sport y la apuesta.
- 3.- Sobre el importe de la apuesta: el diez por ciento (10%). Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer reducciones en la alícuota establecida en el presente inciso en los casos en que en virtud de convenios se concretaren aportes de coparticipación a la Provincia, de tributos o cargas a la actividad, aplicados por extraña jurisdicción. Cuando se trate de apuestas efectuadas en agencias de juego de entidades sin fines de lucro, que en el marco de las actividades de fomento para el desarrollo de la raza caballar previstas en sus estatutos efectúen reuniones hípicas en hipódromos situados en la Provincia, la alícuota aplicable se reducirá al dos por ciento (2%).

CAPÍTULO VI IMPUESTO A LAS LOTERÍAS, RIFAS Y OTROS SORTEOS AUTORIZADOS

Artículo 34.- FÍJANSE las siguientes alícuotas del impuesto establecido por el artículo 247 del Código Tributario Provincial, para cada uno de sus puntos conforme se indica a continuación:

Punto 2: veinte por ciento	20,00%
Punto 3: diez por ciento	10,00%
Punto 4: dos por ciento	2,00%

Artículo 35.- FÍJANSE como montos exentos, según lo establecido por el artículo 250 del Código Tributario Provincial, los siguientes:

Punto 1.-: hasta \$ 150.000,00 del monto de emisión Punto 2.-: hasta \$ 75.000,00 en concepto de premios Punto 3.-: hasta \$ 75.000,00 en concepto de premios

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar más de un (1) evento exento por año calendario a una misma entidad dentro de un mismo agrupamiento, siempre que el acumulado anual no supere el margen establecido precedentemente para cada caso.

No se autorizarán eventos exentos de diferentes agrupamientos a una misma entidad por año calendario.

Artículo 36.- FÍJASE como monto máximo en premios para los eventos contemplados en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 247 del Código Tributario Provincial, la suma de Pesos Ciento Cincuenta Mil (\$ 150.000,00).

CAPÍTULO VII IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Artículo 37.- EL Impuesto a la Propiedad Automotor establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1.- Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés- modelos 1998 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca el

Ministerio de Finanzas a propuesta de la Dirección General de Rentas.

Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, modelos 1998 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma cero siete por ciento (1,07%) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del párrafo anterior.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

Cuando se tratare de vehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1 de enero de 2011, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva. Cuando se tratare de Automotores Armados Fuera de Fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, lo mayor.

A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

- 2.- Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:
- 2.1.- Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares:

Modelo	Hasta	De más de	De más de	De más de	Más de
Año	150 kg	150 a 400 kg	400 a 800 kg	800 a 1.800 kg	1.800 kg
2011	48,00	84,00	150,00	372,00	780,00
2010	42,00	76,00	141,00	343,00	725,00
2009	34,00	61,00	113,00	275,00	580,00
2008	30,00	55,00	100,00	245,00	518,00
2007	27,00	49,00	90,00	203,00	466,00
2006	25,00	44,00	83,00	201,00	425,00
2005	22,00	39,00	73,00	176,00	373,00
2004	19,00	35,00	64,00	157,00	331,00
2003	17,00	32,00	58,00	142,00	300,00
2002	16,00	28,00	52,00	127,00	269,00
2001	14,00	25,00	46,00	113,00	238,00
2000	12,00	22,00	40,00	98,00	207,00
1999	10,00	19,00	34,00	83,00	176,00
1998 y ant.	9,00	17,00	30,00	75,00	158,00

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del veinticinco por ciento (25%).

- 2.2.- Las motocabinas y las microcoupés abonarán Pesos Dieciocho (\$ 18,00).
- 2.3.- Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores:

Modelo	паѕіа эй	De Illas de	De mas de	De Illas de	De mas de	ivias ue
Año	СС	50 a 150 cc	150 a 240 cc	240 a 500 cc	500 a 750 cc	750 cc
2011	26,00	72,00	120,00	156,00	234,00	432,00
2010	22,00	66,00	108,00	144,00	210,00	390,00
2009	18,00	55,00	84,00	120,00	180,00	300,00
2008	15,00	49,00	78,00	111,00	168,00	270,00
2007		43,00	72,00	96,00	144,00	240,00
2006		39,00	60,00	84,00	120,00	210,00
2005		35,00	54,00	75,00	108,00	186,00
2004		29,00	48,00	66,00	96,00	168,00
2003		25,00	42,00	60,00	87,00	150,00
2002		23,00	36,00	51,00	78,00	138,00
2001		21,00	33,00	42,00	69,00	120,00
2000		18,00	27,00	37,00	60,00	102,00

1999	14,00	24,00	33,00	51,00	90,00
1998 y ant.	12,00	21,00	28,00	42,00	78,00

Las unidades de fabricación nacional abonarán el impuesto sobre los valores establecidos en la escala precedente con un descuento del veinte por ciento (20%).

Artículo 38.- FÍJASE en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez resultará aplicable para los modelos 1997 y anteriores:

	Concepto Importe
1	Automóviles, rurales, ambulancias y
	autos fúnebres: \$ 60,00
2	Camionetas, jeeps y furgones:\$ 96,00
3	Camiones:
3.1	Hasta quince mil (15.000) kilogramos: \$ 120,00
3.2	De más de quince mil (15.000) kilogramos: \$ 156,00
4	Colectivos: \$ 120,00
5	Acoplados de carga:
5.1	Hasta cinco mil (5.000) kilogramos: \$ 60,00
5.2	De más de cinco mil (5.000) a quince mil
	(15.000) kilogramos: \$ 90,00
5.3	De más de quince mil (15.000) kilogramos: \$ 120,00

Artículo 39.- FÍJASE el límite establecido en el inciso 2) del artículo 238 del Código Tributario Provincial, en los modelos 1990 y anteriores para automotores en general, y modelos 2007 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 cc) de cilindrada.

Asimismo, el límite establecido en el párrafo anterior se ampliará al modelo 2001 y anteriores para los automotores en general por los cuales los contribuyentes acrediten, en la forma y plazos que fije la Dirección General de Rentas, la cancelación total de las obligaciones devengadas y sus accesorios, de corresponder, en los últimos períodos fiscales vencidos no prescriptos al 31 de diciembre de 2010. En el caso de contribuyentes que provienen de otra jurisdicción corresponderá dicho beneficio cuando se verifique, además, el carácter de "contribuyente cumplidor" en la Provincia de Córdoba durante el plazo mínimo de un (1) año anterior al 31 de diciembre de 2010.

CAPÍTULO VIII TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 40.- POR los servicios que presten la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme con las disposiciones del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 41.- DE acuerdo con lo establecido en el artículo 254 del Código Tributario Provincial, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional será de Pesos Diez (\$ 10,00), excepto los servicios prestados por la Dirección General del Registro General de la Provincia y el Poder Judicial de la Provincia.

Servicios Generales

Artículo 42.- POR los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

- 1.- Licitaciones y Concursos de Precios:

- Firma de informe, escrito o traducción, laudo o testimonio que se presentare ante cualquier autoridad o suscripto por profesionales, técnicos, partidores,

s, maestros, inventariadores, cura ue no sean los jueces ordinario paceas, defensores de ausentes, ta dores, como así también por otra itervengan en los asuntos admini

5	o judiciales por mandamientos de oficio: \$ 5,00 Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo y sus
	dependencias cuando el servicio no posea un valor
	específico fijado por esta Ley para esa actuación o servicio fiscal y que dé lugar a la formación de
	expedientes:
	a) Primera hoja para actuaciones
	administrativas: \$ 5,00
	b) Cada una de las hojas adicionales o siguientes a la
	primera: Sin cargo
6	Libretas para las bailarinas de cabaret,
	dancing o similares: \$ 15,00
7	Recursos que se interpongan contra resoluciones
	administrativas, la que no variará aunque se
	interponga más de un recurso contra la misma
	resolución: \$ 50,00
8	Impugnación de asambleas: \$ 50,00
9	Expedición de copias o fotocopias de expedientes
	archivados o en trámite en dependencias de la
	Administración, cuando no se especifique en esta

Servicios Especiales

a) Por cada hoja: \$1,00

b) Por cada hoja autenticada: \$ 1,50

Ley otro valor para el servicio:

Artículo 43.- DE conformidad con el artículo 261 del Código Tributario Provincial se pagarán, además de la Tasa Retributiva establecida en el inciso 5), apartado b) del artículo 42 de la presente Ley, las Tasas Especiales por los servicios que se enumeran en los siguientes artículos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Policía de la Provincia

Artículo 44.- POR las actividades de control, inspección y/o autorización previa por parte de la Policía de la Provincia, referidas a armas, se pagarán las siguientes tasas:

		Importe
1	Por Comercios:	مما سميينام
1.1	Autorizaciones anuales para habilitación, que incinspecciones periódicas en un (1) año calendar	
1.1.1	Fabricante, mayorista, representante, dis	
1.1.1	importador y vendedor de material blindado:	
1.1.2	Fabricante, mayorista, representante, dis	
1.1.2.	importador y vendedor de armas:	
1.2	Minoristas:	. φ 10,00
1.2.1	De armas (armería), con o sin taller de	
	reparaciones:	. \$ 45,00
1.2.2	Talleres de reparaciones de armas, rematador y d	
	de equipos de seguridad:	
1.3	Para autorización personal mecánico armero: .	
1.4	Transporte de armas de fuego, tasa que deberá	
	en forma diferenciada, para el caso de los incisos a	
	cuando la actividad gravada también preste se	ervicio de
	transporte o utilice vehículos para el	
	transporte de armas:	
1.5	Entidades de tiro:	\$ 150,00
2	Por Instituciones:	
2.1	Autorizaciones Anuales de Instituciones:	
2.1.1 2.1.1.1	Oficiales: Sin sucursal:	¢ 10 ∩∩
2.1.1.1		
2.1.1.2	Más de diez (10) y hasta cien (100)	. ф 40,00
2.1.1.3.	sucursales - Total:	\$ 72.00
2.1.1.4	Más de cien (100) sucursales - Total:	
2.1.2	Privadas:	
2.1.2.1	Sin sucursal:	
2.1.2.2		
2.1.2.3		
2.1.3	Cotos de caza o turismo cinegético:\$	1.500,00
2.1.4	Pruebas balísticas sobre materiales blindados:	
2.2	Por inscripción vencida, diez por ciento (10%) m	ensual de
	la tasa establecida para cada caso.	
	Cuando en una misma unidad de negocio se	
	varias actividades (prestaciones de servicios o	
	comercios) de las enumeradas en el presente a	
	sea realizadas por la misma o distintos contribuy	
	deberán abonar las tasas retributivas pertinentes	para cada
	una de las actividades que se realicen.	

3	Servicios ofrecidos en trámites de armas:
3.1	Examen de idoneidad de tiro, armas de uso civil y uso civil
	condicional:\$ 50,00
3.2	Verificación de armas de fuego:\$ 50,00
3.3	Examen de aptitud psicológica para tenencia o portación
	de armas de uso civil y uso civil condicional: \$ 19,00
3.4	Examen de aptitud física para tenencia o portación de armas
	de uso civil y uso civil condicional: \$ 19,00
3.5	Certificación de formularios Ley Nacional Nº 23.979:
3.5.1	Portación: \$ 19,00
3.5.2	Trámite completo - incluye carnet de legítimo usuario,
	tenencia, portación y tarjeta de consumo de municiones de
	un arma: \$ 40,00
3.5.2.1	Tenencia por arma extra declarada: \$ 12,00
3.5.3	Trámite completo que requiera dictamen jurídico del
	RENAR: \$50,00

Artículo 45.- POR los servicios que se enumeran a continuación por control, inspecciones y/o habilitaciones practicadas por la Policía de la Provincia referidos a municiones, se pagarán las siguientes tasas:

Importe

1	Comercios:
1.1	Autorizaciones anuales de:
1.1.1	Mayorista de munición de venta controlada: \$ 40,00
1.1.2	Minorista de munición de venta controlada: \$ 40,00
	Cuando un contribuyente solicite ambas autorizaciones
	deberá abonar las tasas retributivas pertinentes para cada
	una de las mismas.

Concepto

Artículo 46.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1	Documentación:	
1.1	Certificado de Antecedentes	
1.1.1	Con fotografía incluida:	\$ 31,00
1.1.2	Sin fotografía incluida:	
1.2	Cédula de Identidad:	
1.3	Cédula de Identidad para Menores -entre tre	
	dieciséis (16) años-:	
1.4	Cédula de Identidad para extranjeros:	
	Exceptúase del pago de las tasas precedentes a lo	
	de trece (13) años o a los que habiendo sup	
	edad y no alcancen la edad de dieciséis (16)	años, se
	encuentren cursando estudios primarios.	
1.5	Duplicado de Cédula de Identidad:	
1.6	Cédula del Mercosur:	
1.7	Por el estampado de dígitos mediante el uso de	
	fijación de nueva numeración de identificación	de chasis,
	cuadro y/o motores en:	
1.7.1	Automóviles, pick-up, camiones, acoplados, m	aquinarias
	agrícolas, casas rodantes con y sin motor y/o ut	
	general:	\$ 30,00
1.7.2	Motovehículos, cuadriciclos o equivalentes:	\$ 20,00
2	Certificaciones de:	
2.1	Firmas:	
2.2	Fotocopias:	
2.3	Certificación de sobreseimiento:	\$ 4,00
3	Certificados de:	
3.1	Antecedentes para radicación en otros países:	
3.2	Convivencia:	
3.3	Residencia por viaje:	
3.4	Residencia por trámite de profesionales:	
3.5	Viajes:	\$ 15,00
3.6	Antecedentes para radicación de extranjeros:	A 04 00
3.6.1	Con fotografía incluida:	
3.6.2	Sin fotografía incluida:	
4	Permisos:	\$ 5,00
5	Exposiciones:	¢ 4.00
5.1	Por accidentes de tránsito:	
5.2	Por extravío de documentación personal:	\$ 5,00
5.3	Por constancia de documentación del	d 450
г 4	automotor:	
5.4	Declaración Jurada:	\$ 6,00
6	Departamento de Coordinación Judicial:	
6.1	Depósito Judicial de Automotores:	
	Por día de permanencia en depósito, a partir de l	a techa en

que su titular ha sido fehacientemente notificado de que el

	* Vehículos automotores: \$ 3,00
	* Motovehículos: \$ 1,00
6.2	División Accidentología Vial:
	Por día de permanencia en depósito, a partir de la fecha en
	que la Unidad Judicial hizo entrega al respectivo propietario
	de su tenencia:
	* Vehículos automotores:\$ 3,00
	* Motovehículos: \$ 1,00
7	Informes:
7.1	Informe prontuarial para radicación
	de extranjeros:\$ 6,00
8	Fichas decadactilares para trámites varios: . \$ 6,00
9	Trámites Varios:
91-	Trámites varios que no involucren iniciación de expedientes

encuentre involucrado:

mismo fue desafectado de la causa judicial en la que se

Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia

administrativos no gravados específicamente: \$ 4,00

Artículo 47.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto Importe
1	Visación de documentación, confección de
	proyectos, trámites de inspección y elaboración
	de asesoramientos de servicios de protección
	contra incendios:
1.1	Para riesgos 1 y 2:
1.1.1	De diez (10) m2 hasta trescientos
	(300) m2:
1.1.2	De más de trescientos (300) m2 hasta
	un mil (1.000) m2: \$ 75,00
1.1.3	De más de un mil (1.000) m2 hasta un mil
	quinientos (1.500) m2: \$ 135,00
1.1.4	De un mil quinientos (1.500) m2 en
	adelante: \$ 180,00
1.2	Para riesgos 3 y 4:
1.2.1	De diez (10) m2 hasta trescientos (300) m2:\$ 37,00
1.2.2	De más de trescientos (300) m2 hasta
	un mil (1.000) m2: \$ 60,00
1.2.3	De más de un mil (1.000) m2 hasta
	dos mil (2.000) m2: \$ 105,00
1.2.4	De más de dos mil (2.000) m2 hasta dos mil quinientos
	(2.500) m2:
1.2.5	De más de dos mil quinientos (2.500) m2 hasta cinco
	mil (5.000) m2: \$ 180,00
1.2.6	De más de cinco mil (5.000) m2 hasta diez mil
	(10.000) m2: \$ 210,00
1.2.7	De más de diez mil (10.000) m2 hasta
	veinte mil (20.000) m2: \$ 240,00
1.2.8	De veinte mil (20.000) m2 en adelante: \$ 285,00
1.3	Para riesgos 5 y 6:
1.3.1	De diez (10) m2 hasta trescientos (300) m2:\$ 30,00
1.3.2	De más de trescientos (300) m2 hasta un mil
	(1.000) m2: \$ 45,00
1.3.3	De más de un mil (1.000) m2 hasta dos mil quinientos
	(2.500) m2: \$ 75,00
1.3.4	De más de dos mil quinientos (2.500) m2 hasta cinco
	mil (5.000) m2: \$ 105,00
1.3.5	De cinco mil (5.000) m2 en adelante: \$ 135,00
2	Emisión de Certificados Finales del Servicio de
	Protección contra Incendios, reconsideraciones
	y reinspecciones: \$ 15,00
3	Emisión de Certificados Provisorios del Servicio
	de Protección contra Incendios, recon/
	sideraciones y reinspecciones: \$ 15,00
4	Emisión de Certificados de Actuación de la
	Fuerza Operativa de Bomberos
	por siniestros: \$ 30,00
5	Emisión de Certificados por Capacitación en
	materia de Autoprotección y Lucha contra el
	Fuego: \$ 30,00

Emisión de Certificados por Capacitación para Brigadista Industrial: \$ 105,00 Organización, coordinación con otras

instituciones, ejecución y evaluación posterior de un simulacro:\$ 3.000,00 Certificación de Polvorines para Depósitos de

Explosivos Clase (A y B): \$ 1.500,00

7.-

8.-

SECRETARÍA GENERAL Y DE COORDINACIÓN Unidad de Asuntos Profesionales

Artículo 48.- POR los servicios prestados por la Unidad de Asuntos Profesionales, en virtud de lo reglado en los artículos 11 y 23 bis de la Ley Nº 9156 y la Resolución Nº 197/2007 del Ministerio de Seguridad, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto Importe
1	Inscripción y reinscripción de matrícula
	profesional: \$ 50,00
2	Certificados expedidos con fines
	particulares: \$ 30,00
3	Duplicados de carnets profesionales: \$ 30,00
4	Triplicados o más de carnets
	profesionales: \$ 40,00
5	Cuota semestral de matrícula
	profesional: \$ 10,00
6	Inscripción y reinscripción de carrera
	o curso:\$ 200,00

Gerencia de Prestadores Privados de Seguridad

Artículo 49.- POR los servicios prestados por la Gerencia de Prestadores Privados de Seguridad (ex División Agencias Privadas) a las personas físicas o jurídicas que presten dentro del ámbito del territorio provincial servicio de vigilancia, investigaciones, custodia de personas y de bienes muebles, seguridad interna y externa en establecimientos industriales y comerciales, en bienes inmuebles públicos y privados, en espectáculos públicos y otros eventos o reuniones análogas,

	también en la vía pública, de acuerdo a lo prescripto
	y No 9236 y sus modificatorias, pagarán las siguientes
tasas:	
	Concepto Importe
1	Por autorización y habilitación:
1.1	De empresas:
1.1.1	Empresas, a excepción de
	unipersonales: \$ 12.000,00
1.1.2	Unipersonal sin dependientes: \$ 3.000,00
1.1.3	Unipersonal hasta diez (10) dependientes: \$ 5.000,00
1.1.4	Unipersonal con más de diez
	(10) dependientes: \$ 10.000,00
1.1.5	De centros de capacitación: \$ 2.500,00
	El pago de cualquiera de estas tasas se hará contra la
	presentación de la solicitud de habilitación y documentación
	exigida por la Ley Nº 9236 y sus modificatorias. Incluye el
	otorgamiento de dos (2) credenciales correspondientes a
	los Directores Técnicos: Responsable y Sustituto.
1.2	De personal dependiente:
1.2.1	Director Técnico Responsable o Sustituto: \$ 150,00
1.2.2	Por cada nuevo vigilador/empleado: \$ 35,00
1.2.3	Por cada objetivo declarado: \$ 35,00
1.2.4	Medios Materiales Instrumentales o Técnicos, hasta diez
	(10) objetos: \$ 30,00
1.2.5	Automóviles o vehículos de mayor porte: \$ 50,00
1.2.6	Vehículos de menor porte - Motocicletas: \$ 30,00
2	Por solicitud de renovación:
2.1	De personal dependiente cada dos (2) años: \$ 25,00
2.2	De personal directivo: \$ 100,00
2.3	Por renovación anual de habilitación de empresas (cada
	un -1- año):
	El treinta por ciento (30%) del valor total de la tasa de
	habilitación correspondiente a cada figura que adopte la
	empresa según lo previsto en el punto 1 del presente
	artículo.
2.4	Por renovación anual de habilitación de centro de
	capacitación (cada un -1- año):
	El treinta por ciento (30%) del valor total de la tasa de
	habilitación del mismo.
3	Solicitud de baja:
3.1	Per nedide de baja de Empresas de cualquientine de
	a:
4	de informes:
4.1	rá abonada contra la presentación de l

ción del Registro Público Permai Personal de Seguridad Privada: .. o de aprobación de curs

1.2.7.3.-

ón, por persona: ...

5.-

6.-Certificado de actualización del curso de capacitación (cada un -1- año): \$ 20,00

Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 5040

Artículo 50.- POR los Servicios de Fiscalización relacionados

con la Actividad Náutica prestados por la Autoridad de Aplicación de la Ley No 5040, se abonarán las siguientes tasas:		
	1	Concepto Importe
	1 1.1	Embarcaciones: Comerciales:
	1.1	Botes a remo: \$35,00
	1.1.2	Canoas, kayacs y piraguas:\$ 35,00
	1.1.3	Hidropedales: \$35,00
	1.1.4	Jet Sky - Motos Jet, Motos de Agua:
	1.1.5	Lanchas a motor:
	1.1.5.1	Hasta sesenta (60) personas: \$ 840,00
	1.1.5.2	De más de sesenta (60) y hasta ochenta (80) personas: \$ 1.260,00
	1.1.5.3	De más de ochenta (80) y hasta cien
		(100) personas: \$ 1.680,00
	1.1.5.4	De más de cien (100) personas: \$ 2.100,00
	1.1.6	Lanchas a motor tipo anfibio:
	1.1.6.1	Hasta cuarenta (40) personas: \$ 700,00
	1.1.6.2	De más de cuarenta (40) y hasta ochenta
	44.5	(80) personas:
	1.1.6.3	De más de ochenta (80) personas: \$ 1.680,00
	1.1.7	Lanchas taxis: \$210,00
	1.1.8	Cualquier otra embarcación o prototipo, su tasa será fijada
	1.2	por analogía a las presentes escalas. Deportivas:
	1.2.1	Balsas con motor:
	1.2.1	Hasta ocho (8) m de eslora: \$ 500,00
	1.2.1.2	De más de ocho (8) m y hasta diez
	1.2.1.2.	(10) m de eslora:\$ 530,00
	1.2.1.3	De más de diez (10) m de eslora: \$ 580,00
	1.2.2	Botes a remo, piraguas, canoas y kayacs: \$ 10,50
	1.2.3	Embarcaciones con motor fijo:
	1.2.3.1	Hasta seis (6) m de eslora: \$ 140,00
	1.2.3.2	De más de seis (6) m y hasta siete
		(7) m de eslora: \$ 168,00
	1.2.3.3	De más de siete (7) m y hasta ocho
	1001	(8) m de eslora:
	1.2.3.4	De más de ocho (8) m de eslora:\$ 336,00
	1.2.4 1.2.4.1	Embarcaciones con motor fuera de borda: Hasta diez (10) HP: \$ 35,00
	1.2.4.1	De más de diez (10) HP y hasta treinta y
	1 2 4 2	cinco (35) HP:
	1.2.4.3	De más de treinta y cinco (35) HP y hasta cincuenta y cinco (55) HP:
	1.2.4.4	De más de cincuenta y cinco (55) HP y hasta ochenta y
		cinco (85) HP: \$ 140,00
	1.2.4.5	De más de ochenta y cinco (85) HP y hasta ciento quince (115) HP:\$ 210,00
	1.2.4.6	De más de ciento quince (115) HP y hasta ciento cincuenta (150) HP:\$ 280,00
	1.2.4.7	De más de ciento cincuenta (150) HP y hasta ciento setenta
	1.2.1.7.	y cinco (175) HP:\$ 336,00
	1.2.4.8	De más de ciento setenta y cinco (175) HP y hasta
		doscientos (200) HP: \$ 420,00
	1.2.4.9	De más de doscientos (200) HP y hasta doscientos treinta
		y cinco (235) HP: \$ 490,00
	1.2.4.10	De más de doscientos treinta y cinco
		(235) HP: \$ 525,00
	1.2.5	Veleros:
	1.2.5.1	De hasta quince (15) pies (4,50 m)
	1.2.5.2	de eslora:
	1.2.5.3	a 5,10 m) de eslora:
		5,10 a 6,30 m) de eslora: \$ 105,00
	1.2.5.4	De más de veintiún (21) pies (6,30 m o más)
	1.2.6	uela categoría juvenil quin-Optimist):
	1.2.7	f Jet, Motos de Agua y similares:
	1.2.7.1	hasta treinta y cinco (35) HP:
	1.2.7.2	de más de treinta y cinco (35) H
)) HP:
	1 1 7 1	do máo do cobonto (00) LID.

de más de ochenta (80) HP:

2	Tasas Varias:
2.1	Matriculación: \$ 50,00
2.1.1	Transferencia: \$ 35,00
2.1.2	Baja de matrícula: \$ 30,00
2.1.3	Baja de motor: \$ 30,00
2.2	Licencia de conductor náutico:
2.2.1	Deportivas nuevo: \$ 35,00
2.2.2	Renovación sello bianual:\$ 20,00
2.2.3	Comerciales nuevo:\$ 90,00
2.2.4	Renovación sello bianual:\$ 45,00
2.3	Inspección por botaduras de embarcaciones:
2.3.1	Comerciales: \$ 63,00
2.3.2	Deportivas:\$ 21,00
2.4	Inspección bianual de casco y elementos de seguridad:
2.4.1	Embarcaciones comerciales: \$ 56,00
2.4.2	Embarcaciones deportivas: \$ 10,50
2.5	Inspección de prototipos de salvavidas a fabricarse en
	serie:\$ 63,00
2.6	Sellados de salvavidas aprobados: \$ 2,80
2.7	Solicitud de informes judiciales o administrativos: \$ 30,00
2.8	Por realización de cursos de capacitación por alumno y
	por curso:
	* Mínimo: \$ 50,00
	* Máximo: \$ 500,00
2.9	Certificado de aprobación de cursos de
	capacitación: \$ 50,00
2.10	Duplicado de matrícula y/o licencia
	de conducir: \$ 20,00
2.11	Libreta de navegación de la Provincia
	de Córdoba:
2.12	Fotocopias de documentación en general,
	por cada foja: \$ 2,00
2.13	Entrega de información, planimetría y/o legislación vigente
	en soporte magnético: \$ 10,00
2.14	Manual del Navegante: \$ 50,00
2.15	Sellado y rubricación de cada Libro que deberán portar
	las embarcaciones comerciales destinadas al transporte
	de pasajeros: \$ 30,00
2.16	Las personas físicas o jurídicas titulares de concesiones o
	permisos precarios destinados al transporte de pasajeros
	abonarán sobre el precio que se le fije a cada boleto,
	según el tipo de embarcación comercial autorizada de
	que se trate, una tasa equivalente al diez por ciento (10%)
	del valor de dicha tarifa, de conformidad con el listado que
	de las mismas será publicado por la Gerencia de Seguridad
	Náutica en el Boletín Oficial al primer día hábil del mes de
	diciembre de cada año.
2.17	Toda embarcación matriculada en otra jurisdicción, para
	navegar en aguas de competencia provincial, deberá

- solicitar un permiso temporal y precario que será acordado por la Autoridad de Aplicación, correspondiendo por ello el pago de una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las tasas establecidas en el punto 1.2.-Deportivas del presente artículo.
- 3.-Las tasas establecidas en el presente artículo deberán abonarse sin perjuicio de los importes que se fijen de acuerdo a los términos de cada concesión comercial destinada a la explotación de las embarcaciones, que sea otorgada por la Autoridad de Aplicación de la Ley No 5040 o el Ministerio de Gobierno de la Provincia, a través de la Gerencia de Seguridad Náutica o el organismo que en el futuro la reemplace.

Tribunal de Calificaciones Notarial

Artículo 51.- POR los servicios prestados por el Tribunal de Calificaciones Notarial (artículo 19 - Ley No 4183, T.O. 1975), que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto Importe
1	Aspirantes a Titularidad de Registro. En la solicitud
	de inscripción en el concurso: \$ 20,00
2	Aceptación como Titular de un
	Registro: \$ 38,00
3	Certificados, copias o fotocopias
	que se expidan: \$ 4,00
4	Impugnación del concursante al puntaje: \$ 11,00
5	Impugnación al Tribunal: \$ 22,00
6	Recusaciones a miembros del Tribunal: \$ 19,00
7	Recursos interpuestos ante el Tribunal: \$ 8,50

En todos los casos se abonará, además, la tasa correspondiente a foja de actuación cuyo valor está establecido en el inciso 5), apartado b) del artículo 42 de

MINISTERIO DE FINANZAS Dirección de Catastro

Artículo 52.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección de Catastro, se pagarán las siguientes

	Concepto Importe
1	Por toda presentación ante la Repartición que implique la conformación de expediente para su trámite, un anticipo de sellado de actuación de: \$
	10,00
1.1	Por presentación de declaración
	jurada de monte: \$ 30,00
1.2	Por búsqueda y consulta de expedientes archivados en
	la Repartición: \$12,50
2	Por solicitud de desmejora y rebaja de aforos:
2.1 2.2	Por cada solicitud: \$150,00
2.2 3	Solicitud de subsistencia de desmejoras: \$ 50,00 Certificados e informes:
3.1	De valuación fiscal:
3.1.1	Valuación común, por cada parcela, y por cada período
	de vigencia de la valuación: \$ 20,00
	Para informes sobre valuaciones proporcionales, estos
	valores se incrementarán en un ciento por ciento (100%).
3.1.2	Por valuaciones especiales que se practiquen en cumplimiento de disposiciones legales
	vigentes:\$ 49,00
3.2	Por solicitud de información catastral en soporte papel:
3.2.1	Reporte Parcelario (por cada parcela):
3.2.2	Por cada una de las primeras diez parcelas: \$ 15,00
3.2.3	Por cada una de las siguientes: \$ 8,50
3.3	Por los certificados de obra terminada, expedidos a los
	fines del artículo 11 del Decreto Nº 24913/51 y el punto 9
	del Capítulo 1 de Normativa Técnico Registral:\$ 49,00
3.4	Por solicitud de registros gráficos o alfanuméricos de la
0111	Base de Datos Catastral (Sistema de Información Territo-
	rial) en soporte digital:
3.4.1	Por cada registro alfanumérico referido a parcelas:
3.4.1.1	Por cada una de las primeras 10 parcelas: \$ 4,00
3.4.1.2	Por cada una de las siguientes y hasta 100 parcelas: \$ 2,50
3.4.1.3	Por cada una de las siguientes y hasta
01111101	500 parcelas:\$ 2,00
3.4.1.4	Por cada una de las siguientes y hasta
0.445	1.000 parcelas:
3.4.1.5	Por cada una de las siguientes y hasta 10.000 parcelas: \$ 0,50
3.4.1.6	Por cada una de las siguientes y hasta
	100.000 parcelas:\$ 0,25
3.4.1.7	Por cada una de las siguientes: \$ 0,10
	La información incluirá todos los datos parcelarios
	existentes en la Base de Datos Catastral exceptuando la
	que surja de su estado de dominio, la que deberá recabarse en el Registro General de la Provincia.
3.4.2	Por cada registro grafico referido a parcelas:
3.4.2.1	Por cada una de las primeras 10 parcelas: \$ 4,00
3.4.2.2	Por cada una de las siguientes y hasta
0 . 0 -	100 parcelas:
3.4.2.3	Por cada una de las siguientes y hasta
3.4.2.4	500 parcelas:
3.4.2.5	Por cada una de las siguientes y hasta 1.000 \$ 1,00
J. 1.2.J.	10.000 parcelas:\$ 0,50
3.4.2.6	Por cada una de las siguientes y hasta
	100.000 parcelas: \$ 0,25
3.4.2.7	Por cada una de las siguientes: \$ 0,10
3.4.3	Por cada registro gráfico referido a manzanas:
3.4.3.1 3.4.3.2	Por cada una de las primeras 10 manzanas: \$ 5,00 Por cada una de las siguientes y hasta
J.+.J.Z	100 monzonas:
3.4.3.3	na de las siguientes y hasta
	nas:
3.4.3.4	na de las siguientes y hasta
	anas:

5.1.-

De documentos, informes, croquis parcelarios o manzanas:

	Boletín Oficial		CÓRDOBA, 29 de diciembre de 2010
3.4.3.5	Por cada una de las siguientes:\$ 0,50	5.1.1	Copia fotostática:
3.4.4	Por el agregado de detalles cartográficos a los datos	5.1.1	Alfanumérica, cada copia:\$ 2,00
J.T.T.	gráficos de los puntos 3.4.2 y 3.4.3 se abonarán los	5.1.1.2	Gráfica, cada copia: \$ 10,00
	siguientes importes adicionales:	5.1.2	Coordenadas y Monografías, cada una:
3.4.4.1	Por cada una de las primeras 10 parcelas: \$ 1,00	5.2	De expedientes archivados o en trámite en la Repartición:
3.4.4.2	Por cada una de las siguientes y hasta	5.2.1	Por cada hoja: \$ 1,00
3.4.4.2	100 parcelas:\$ 0,50	5.2.1	Por cada hoja autenticada: \$1,50
2 4 4 2		3.2.2	
3.4.4.3	Por cada una de las siguientes y hasta		El costo del material y/o gastos de reproducción será con
3.4.4.4	500 parcelas:		reposición del mismo o mediante pago conforme el precio
	Por cada una de las siguientes y hasta 1.000: \$ 0,15		de plaza.
3.4.4.5	Por cada una de las siguientes:	6	Planos y Cartas:
	Los informes gráficos referidos en los puntos 3.4.2 y	6.1	Copia Mapa Oficial de la Provincia de Córdoba escala
	3.4.3 incluyen límites parcelarios, proyección de las edificaciones terminadas y/o en construcción y límites de	6.1.1	1:500.000 -aprobado por Decreto No 1664/97-:
	manzanas.	6.1.2	En formato papel: \$37,50 En formato digital: \$30,00
3.5	De descripción de parcelas y los que se expidan en el	6.2	Copia Mapa de la Provincia de Córdoba edición 2010:
3.3	punto 8 del Capítulo 1 de la Normativa Técnico Registral,	6.2.1	Formato papel:\$ 50,00
	por cada parcela:\$ 41,00	6.2.2	Formato digital: \$30,00
3.5.1	Por los certificados catastrales que se expidan a los fines	6.3	Copia del Mapa de la Provincia de Córdoba en escalas
3.3.1	del artículo 34 de la Ley No 5057 y sus modificatorias	0.3	menores a 1:500.000:
	(Formulario A para transferencia): \$ 20,00	6.3.1	Salida en papel mediante Ploter: \$ 50,00
3.5.1.1	Por los certificados que se expidan para cumplimentar	6.3.2	Salida en papel formato A4
3.3.1.1	Orden de Servicio No 4: \$ 41,00	0.3.2	(mediante impresora):
3.5.2	Por informe de Condición Catastral -inciso 3) del artículo		El costo del material y/o gastos de reproducción será con
3.3.2.	569 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia		reposición del mismo o mediante pago conforme el precio
	de Córdoba (Informe para subasta):		de plaza.
3.6	Por consulta de legajo parcelario por número de cuenta o	6.4	Cartas escala 1:50.000 y 1:100.000, actualizadas mediante
3.0	nomenclatura catastral, con excepción de las previstas en	0.4	imágenes satelitales:
	el punto 9: \$9,00	6.4.1	Soporte papel edición 1996, cada uno:
3.7	Por todo otro informe no gráfico que deba proveerse	6.4.2	Fotocopias de edición 1996, cada una:
J.7	conforme a normas vigentes, por cada	6.5	Cartas de Restitución a escala 1:50.000 de las zonas A, B
	informe:\$ 20,00	0.5	y C:
3.8	Informe sobre la ubicación y titularidad de parcelas para	6.5.1	Ploteos de Cartas zonas A, B y C, cada una: \$ 50,00
3.0	trámite ante la Secretaría de Minería, por cada	6.5.2	Fotocopias de Ploteos de Cartas zonas
	parcela:\$ 10,00	0.5.2.	A, B y C, cada una:\$ 25,00
3.9	Consultas sobre trabajos de agrimensura a presentar	6.5.3	Cartas A, B y C en formato digital por
J. 7	ante la Dirección de Catastro:	0.5.5.	cada carta:\$ 20,00
3.10	Informe sobre factibilidad de fraccionamiento para ser	6.6	Impresiones de planos:
5.10.	presentado ante la Subsecretaría de Recursos Hídricos y	6.6.1	Impresión de planos, por cada metro cuadrado (sumado
	la Secretaría de Ambiente:	0.0.1.	a lo contemplado en el punto 4)
3.11	Informe sobre descripción de zona de aforo: \$ 50,00	6.7	Cartas del Registro Gráfico Urbano:
3.12	Certificado de Acreditación de Personería y Dominio	6.7.1	Cartas del Registro Gráfico Urbano (tamaño máximo A0):
0.12.	(POSDIN) según lo establecido en el artículo 13 – Decreto	6.7.1.1	En formato papel por cada hoja:
	N° 945/2008:	6.7.1.2	En formato digital: \$4,00
4	Copias:	6.7.2	Cartas Temáticas Urbanas (tamaño A0),
4.1	De planos:		por cada hoja:
4.1.1	Copia de plano de localidades de la Provincia de Córdoba,	6.7.3	Cobertura de pueblos del Registro Gráfico Urbano en
	en formato de hojas del Registro Gráfico en escala de		formato digital, por cada cobertura: \$ 300,00
	detalle urbano o Carta de Restitución, por	6.8	Registro Gráfico Rural:
	cada una:\$ 25,00	6.8.1	Hojas Registro Gráfico Rurales en formato digital, por cada
4.1.1.1	Copia o copia ploteada de hoja del Registro Gráfico y de		carta: \$ 75,00
	planos de pueblos de la Provincia de Córdoba, por cada		La información gráfica contenida en las cartas, dependerá
	uno:\$ 31,00		de la escala elegida por el adquirente.
4.1.1.2	Copias de planos de Radios Urbanos de Localidades de	7	Leyes y Normas:
	la Provincia y su correspondiente memoria descriptiva,	7.1	Ley de Catastro y Decreto Reglamentario,
	por cada uno:\$ 21,00		cada ejemplar:\$ 5,00
4.1.2	Copia simple de plano archivado en la Repartición, por	7.2	Instrucciones para Peritos Agrimensores,
	cada plano: \$ 12,50		cada ejemplar: \$ 7,00
4.1.3	Copia autenticada de plano archivado en la Repartición,	8	Mensuras Judiciales. Por el informe establecido en
	por cada plano:\$ 20,00		el artículo 745 del Código Procesal Civil y Comercial
4.1.3.1	Copias de planos certificadas para actualización de		de la Provincia de Córdoba, por
	visación de planos de mensura para usucapión, por cada		cada informe: \$ 225,00
	plano: \$ 10,00	9	Solicitud de Visación de Planos:
4.1.4	Copia de imágenes de planos en formato A4: \$ 2,00		En las tasas correspondientes a visaciones se encuentran
	El costo del material y/o gastos de reproducción será con		incluidas las previstas en los puntos 3.6 y 4.1.2 cuando
	reposición del mismo o mediante pago conforme precio		el plano no se encuentre digitalizado y punto 5.1, todos
	de plaza.		del presente artículo.
4.1.6	Cuando el copiado del plano sea efectuado por la		Cuando conforme la Resolución Normativa Nº 1/07 de la
	Repartición se aplicará una sobretasa de: \$ 5,00		Dirección de Catastro, se admita la presentación en un
4.2	Fotogramas aéreos:		solo plano de varias operaciones de agrimensura, se
4.2.1	Copias por contacto o fotocopias:		abonarán las tasas correspondientes a cada una de ellas.
4.2.1.1	De fotografías aéreas en formato de 24 x 24 cm, cada	9.1	De fraccionamiento o mensura, por
	una: \$ 10,00		cada uno de los lotes: \$ 31,00
4.2.1.2	De fotoíndices o mosaicos formato 50 x 60 cm,		La tasa mínima será de: \$ 187,50
	cada uno: \$ 30,00	9.2	Por el régimen de la Ley Nacional No 13.512:
	El costo del material y/o gastos de reproducción será con		9.2.1Por cada unidad de dominio que se proyecte, cada
	reposición del mismo o mediante pago conforme el precio		una: \$ 31,00
	de plaza.		La tasa mínima hasta ocho (8) unidades
5	Copias o fotocopias de documentos cuyos		será de: \$ 250,00
	originales estén en soporte papel:	9.2.2	Por cada unidad proyectada, a partir de la modificación
5.1	De documentos, informes, croquis parcelarios o manzanas:		de una unidad de dominio exclusivo: \$31.00

de una unidad de dominio exclusivo: \$ 31,00

	La tasa mínima será de:\$ 250,00	
9.2.3	La modificación de dominio exclusivo, sin proyectar otras	
	nuevas, por cada una: \$25,00 La tasa mínima será de: \$87,50	
9.3	Por el régimen de la Ley Nacional	
9.4	No 19.724:\$ 187,50 Por la visación de planos de mensura para juicios de	
9.4	usucapión, excepto cuando se encuentren exentos en	
	virtud de lo establecido en la Ley	
9.5	No 9150:\$ 187,50 Por actualización de visación de planos de mensura para	
9.3	juicios de usucapión (Resolución Normativa No 1/09 de	
	la Dirección de Catastro): \$ 75,00	
9.6	Observaciones:	
9.6.1	Informe Técnico: cuando fuere necesario elaborar por la Oficina de Control de Mensuras un informe técnico que	
	autorice el reemplazo de copias no visadas: * La primera vez se aplicará una sobretasa del diez por	
	ciento (10%) de la tasa inicial, con un máximo de Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00).	
	* Por segunda vez la sobretasa será del cincuenta por	
	ciento (50%) de la tasa inicial, con un mínimo de Pesos	
	Ciento Ochenta y Ocho (\$ 188,00) y un máximo de Pesos Mil (\$1.000,00)	
	* Por tercera y última observación la sobretasa será igual	
	a la tasa inicial, con un máximo de pesos Mil quinientos (\$1.500,00)	
9.6.2	Para el caso que se solicite la modificación del plano ya	
	visado, se aplicará una tasa del veinte por ciento (20%)	
	de la tasa inicial: * Con un mínimo de:\$ 187,50	
	* Con un máximo de:	
	En todos los casos la tasa inicial es la que corresponde a	
9.7	la Ley Impositiva vigente al momento del pago. Por anulación:	
,,,,	To analogo.	
9.7.1	Loteo, por anulación total o parcial:	
9.7.2 10	Por anulación de planos proyecto: \$ 94,00 Datos de Estación Permanente de Monitoreo	
	Satelital:	
10.1	Datos de corrección y efemérides en formato digital, por	
11	hora:\$ 5,00 En todas las tasas especificadas en el presente artículo, se	
	considerará incluida la tasa de actuación -inciso 5),	
12	apartado a) del artículo 42 de la presente Ley Los servicios enumerados en el presente artículo prestados	
12	por la Dirección de Catastro, y destinados exclusivamente	
	al cumplimiento de la Ley Nº 5735 (T.O.) serán sin cargo,	
	cuando los mismos sean solicitados por los adquirentes	
	de lotes mediante boletos de compraventa. Esta condición deberá ser acreditada fehacientemente.	
	Dirección General de Rentas	
Arkania F2 DODina contributa anno an		
	53POR los servicios que se enumeran a continuación s por la Dirección General de Rentas, se pagarán las	

Artículo 53.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección General de Rentas, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto Importe
1	Certificados de inscripción o constancia de pago
	requeridos por el contribuyente, responsable o
	tercero debidamente autorizado, excepto las
	constancias de levantamiento de oposición de las
	Leyes Nacionales No 11.867 y No 19.550, cuando la
	causa no sea imputable al contribuyente,
_	responsable o tercero: \$ 10,00
2	Certificados de no retención en el Impuesto sobre
	los Ingresos Brutos, requeridos por el
	contribuyente, responsable o tercero debidamente
	autorizado: \$ 20,00
3	Constancias de exclusión al régimen de
	recaudación del Impuesto sobre los Ingresos
	Brutos, requeridos por el contribuyente,
	responsable o tercero debidamente
	autorizado:\$ 20,00
4	Copias y/o fotocopias de documentos archivados,
	oportunamente presentados por el contribuyente
	o responsable, por cada una:\$ 10,00
5	
ე	Por cada informe de los padrones fiscales en los
	certificados de situación de obligaciones
	tributarias, de deuda o de valuación: \$ 10,00

5.1	Expedidos con carácter de urgente: \$ 50,00
6	Por purgar rebeldía en los juicios administrativos
	en los que se determinen obligaciones y sanciones
	tributarias: \$ 300,00

- 10.- Solicitud del Certificado Fiscal para Contratar y/o su duplicado -Resolución Ministerial No 116/00 y modificatorias-:
- Impuesto a la Propiedad Automotor: \$ 10,00

 12.- Por la autorización de los libros de entidades que
- 12.2.- Por las fojas subsiguientes se aplicará la siguiente escala:
 12.2.1.- Hasta quinientas (500) fojas: \$5,00
 12.2.2.- Más de quinientas (500) y hasta un mil

- (4.000) fojas: \$40,00 12.2.6.- Más de cuatro mil (4.000) y hasta cinco mil (5.000) fojas: \$50,00

Contaduría General de la Provincia

Artículo 54.- POR los servicios que se describen a continuación prestados por la Contaduría General de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1	Por la presentación ante la Repartición q	ue implique
	la formación de expediente para el	trámite de
	Denuncia de Herencia Vacante:	\$ 100,00
2	Por la solicitud de inscripción ante el	Registro de
	Proveedores del Estado:	\$ 120,00
3	Por la solicitud de renovación de la	tarjeta de
	proveedores ante el Registro de Prove	eedores del
	Estado:	\$ 60,00

Dirección General del Registro General de la Provincia

Artículo 55.- POR la solicitud de los servicios que se enumeran a continuación a la Dirección General del Registro General de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Inscripciones y Anotaciones:

- 1.1.1.- Por el reingreso bajo la forma de "observado cumplimentado" de todo documento que hubiere sido presentado sin los elementos mínimos para su calificación integral conforme lo indique la normativa técnico registral o sin cumplimentar las observaciones
- 1.2.- Por la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración redactado para someter inmuebles al régimen de la Ley Nacional No 13.512, sobre la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, el que fuere mayor, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco

Previamente será necesaria la visación por las reparticiones competentes de los planos de edificación que se presenten para requerir la valuación especial.

- 1.3.- Por la anotación de la afectación al Régimen de Prehorizontalidad establecido por la Ley Nacional No 19.724, sobre la base imponible para el pago del Impuesto Inmobiliario, del inmueble libre de mejoras, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco (\$ 45,00), el: 4,00%
- 1.5.- Por la inscripción de planos de subdivisión, por cada parcela resultante: \$ 21,00
- 1.7.- Por la inscripción de los derechos reales de usufructo o

1.8.
pción de hipotecas, sobre el monto de con un mínimo de Pesos Veintiuno de con un mínimo de la sustitución de inmueble hipotecas, con un mínimo de con un mínimo de la sustitución de inmueble hipotecas de circa (c. 45.00) el mínimo de circa

					_
1.11	Por la anotación de servidumbres de carácter oneroso,		inciso del presente artículo, por el valor convenido por las		legitimado, por cada acto: \$ 15,00
	sobre el monto convenido por las partes, con un mínimo		partes o la base imponible que utilice la Dirección General	5.3	Por cada consulta de protocolos notariales realizada por
1.10	de Pesos Veintiuno (\$ 21,00), el:		de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto		personas autorizadas: \$ 7,00
1.12	Por la anotación de servidumbres de carácter gratuito,		Inmobiliario si fuere mayor, por inmueble, con un mínimo	6	Otros servicios:
1 1 2	por cada fundo sirviente y dominante:	2	de Pesos Cuarenta y Cinco (\$45,00): 2,00% Anotaciones Personales:	6.1	Por las legalizaciones de firma que realice la Dirección
1.13	Por la anotación de anticresis, sobre el capital e intereses convenidos entre el deudor y el acreedor anticresista,	2 2.1	Por la anotación de declaración de incapacidad legal o		General del Registro General de la Provincia: \$ 42,00
	con un mínimo de Pesos Veintiuno	2.1	inhabilidad de las personas, ausencia con presunción de	6.2	Por fotocopias de asientos registrales de protocolos o
	(\$ 21,00), el:		fallecimiento o inhibiciones, por persona:	0.2	legajos, matrículas o cualquier otra documentación registral,
1.14	Por la anotación de las fianzas exigidas por ley, sobre el	2.2	Por la anotación de cesiones de derechos hereditarios		por hoja:
	monto afianzado, con un mínimo de Pesos Veintiuno (\$		sobre inmuebles determinados sobre el valor convenido,		* Simple: \$ 9,00
	21,00), el:		la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas		*Autenticada: \$ 15,00
1.15	Por los oficios de embargos, providencias cautelares y		de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o	6.2.1	Por la reproducción de matrículas por medios
	otras resoluciones judiciales, sobre el monto que		la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres el		computarizados (folio real electrónico),
	especifique el oficio que ordene la medida, con un mínimo		que fuere mayor, por inmueble, con un mínimo de Pesos		por hoja: \$ 15,00
	de Pesos Cuarenta y Cinco (\$45,00), el: 5,00%		Cuarenta y Cinco (\$ 45,00), el: 5,00%	6.2.2	Por fotocopias de asientos registrales de protocolos o
1.16	Por la cancelación de hipotecas, sobre el monto del crédito,	2.3	Por la anotación de cesiones de derechos hereditarios de		legajos, matrículas o cualquier otra documentación registral
	con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco		la universalidad jurídica, sobre el precio de la cesión, con		o por la reproducción de matrículas por medios
	(\$ 45,00), el:		un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco		computarizados, solicitadas según lo establecido en el
	En caso de hipotecas en moneda extranjera, se tomará	2.4	(\$ 45,00), el:		último párrafo del artículo 264 del Código Tributario Pro-
	como base imponible el monto efectivamente registrado y	2.4	Por la anotación de cesiones gratuitas de derechos		vincial, por hoja, se abonará el cincuenta por ciento (50%)
	publicado de éstas, convertido a moneda nacional en los términos del artículo 6º del Código Tributario Provincial.		hereditarios o renuncias, por cada cedente o renunciante: \$ 27,00		de la tasa de los puntos 6.2 o 6.2.1 según se trate de fotocopias de matrículas o reproducción de matrículas por
1.17	Por la anotación de la liberación parcial de hipoteca, sobre	2.5	Por la anotación de boleto de compra-venta, por cada		medios computarizados, respectivamente.
1.17	la base imponible del impuesto inmobiliario para el inmueble	2.5.	lote o parcela horizontal: \$ 21,00	6.3	Por la rubricación de libros de consorcio,
	desafectado, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco	2.6	Por la cancelación de anotaciones enumeradas en el	0.5.	por libro:\$ 62,00
	(\$ 45,00) el:	2.0.	punto 2.1., por persona: \$ 15,00	6.4	Por la inscripción en el Registro de Autorizados, su
1.18	Por la cancelación de embargo, providencias cautelares y	3	Anotaciones Especiales:	0.1.	renovación o modificación:\$ 62,00
	otras resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique	3.1	Por la anotación de los documentos enumerados en el	6.5	Por todo otro servicio no previsto: \$ 15,00
	el oficio que ordene la medida, con un mínimo de Pesos		artículo 52 de la Ley No 5771 -mandato, tutela o curatela-,	7	Tasas por trámites de expedición bajo la modalidad
	Cuarenta y Cinco (\$ 45,00), el:		por acto o resolución: \$ 15,00		extraordinaria y voluntaria:
	Cuando la cancelación del o los embargos fuere	3.2	Por la inscripción o anotación provisional referida en el	7.1	Por la inscripción prevista en el punto 1.1, 1.29 y
	consecuencia de la traslación del dominio por subasta		artículo 33 de la Ley Nacional No 17.801: \$ 15,00		1.30, por inmueble: \$ 225,00
	judicial (artículo 14, Ley No 5771), el valor de la tasa no	3.3	Por los trámites de subsanación o rectificación de asientos	7.2	Por la inscripción prevista en los puntos 1.2, 1.2.1y
	podrá superar el uno coma cincuenta por mil (1,50 ‰) del		registrales, efectuados por rogación de sujetos legitimados,		1.5 por cada tres (3) unidades o
	precio de la subasta o la base imponible, la que fuere		por asiento:		parcelas inclusive:\$ 225,00
	mayor, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco (\$	4	Certificaciones e Informes:	7.3	Por la anotación prevista en los puntos 1.3 y 1.4 por
1 10	45,00).	4.1	Por la certificación o informe judicial, notarial o administrativo,	7.4	cada doce (12) parcelas o unidades:\$ 225,00
1.19	Por la cancelación de usufructo,	111	por inmueble: \$27,00	7.4	Por la inscripción prevista en el punto 1.6, por cada tres
1.20	por inmueble:\$ 45,00 Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o	4.1.1	Por la certificación o informe judicial, notarial o administrativo, en caso de actos de instrumentación simultánea, por		(3) inscripciones, antecedentes o inmuebles, inclusive:
1.20	anotación provisional:		inmueble para el cual se utilice dicha certificación o informe,	7.5	Por la inscripción prevista en los puntos 1.7, 1.8,
1.21	Por la inserción de hasta quince (15) notas de inscripción		inclusive los inmuebles resultantes:	7.5	1.9,1.10, 1.11, 1.12 y 1.15, por
1.21.	en más de una copia de primer testimonio, por cada testi-	4.2	Por informe de subsistencia de mandato,		cada inmueble:\$ 225,00
	monio:\$ 45,00	1.2.	por mandatario:\$ 22,00	7.6	Por la anotación prevista en el
	En caso de insertarse más de quince (15) notas de	4.3	Por la información expedida por medios computarizados		punto 1.17 \$ 107,00
	inscripción, por cada nota excedente: \$ 3,00		(DIR) de titulares reales, gravámenes, cesión de derechos	7.7	Por la cancelación prevista en los puntos 1.16 y 1.18,
1.22	Por la inserción de hasta nueve (9) notas de inscripción		hereditarios o inhibiciones, sin constatación en la		por cada anotación a cancelar: \$ 75,00
	en segundos o ulteriores testimonios, por cada nota de		documentación registral, por persona: \$ 21,00	7.7	Por la cancelación prevista en el punto 1.19,
	testimonio: \$45,00	4.4	Por la información expedida por medios computarizados		por inmueble: \$ 75,00
	En caso de insertarse más de nueve (9) notas de inscripción		(DIR) de titulares reales, sin constatación en la	7.9	Por la inserción prevista en el punto 1.21, por cada
	en segundos o ulteriores testimonios, por cada nota		documentación registral, por consultas remotas on line,		testimonio:
1.00	excedente: \$5,00		por herramientas informáticas, bajo las condiciones		En caso de insertarse más de quince (15) notas de
1.23	Por la tramitación de recursos:		especiales que se determinen en el convenio respectivo,	7.10	inscripción, por cada nota excedente:
1.24	Por la anotación de toma a cargo de gravámenes (artículo	1 5	por persona o transacción:	7.10	Por la inserción prevista en el punto 1.22, por cada
	14, Ley No 5771) o traslado de gravámenes cuando no	4.5	Por la solicitud de información que requiera la tarea de		testimonio:
	hay cambio de titularidad, por medida y por inmueble: \$ 16,00		exploración en los Índices de Titularidades Reales, con constatación en la documentación registral -a partir del		En caso de insertarse más de nueve (9) notas de inscripción, por cada nota excedente: \$ 8,00
1.25	Por la inscripción del contrato de leasing, sobre el monto		año 1981-, se adicionará Un Peso con Veinticinco	7.11	Por la anotación prevista en el punto 1.24, por medida y
	del contrato, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco		Centavos (\$ 1,25) por departamento,	/	por inmueble:\$ 107,00
	(\$ 45,00), el:		por persona: \$ 20,00	7.12	Por lo previsto en el punto 1.26,
1.26	Por la inscripción de la aceptación de compra o de	4.6	Por la búsqueda manual en los Índices de Titularidades		por inmueble: \$ 225,00
	donación, sobre el valor convenido por las partes, la		Reales, con constatación en la documentación registral -	7.13	Por la anotación prevista en el punto 1.27,
	base imponible que utilice la Dirección General de Rentas		desde el año 1935 hasta el año 1980-, se adicionará Un		por inmueble: \$ 75,00
	de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o		Peso con Veinticinco Centavos (\$ 1,25) por departamento	7.14	Por la anotación prevista en el punto 1.28, por anotación
	la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres el		y año, por persona: \$ 21,00		a cancelar: \$ 75,00
	que fuere mayor, con un mínimo de Pesos Cuarenta y	4.7	Por la cancelación de anotaciones preventivas originadas	7.15	Por la anotación prevista en el punto 2.1,
1.07	Cinco (\$ 45,00), el:	4.0	por certificaciones e informes, por inmueble: \$ 15,00	7.1/	por persona:
1.27	Por la anotación de la comunicación de subasta, por inmueblo:	4.8	Por informe interjurisdiccional:\$ 0,90	7.16	Por la anotación prevista en el punto 2.2,
1.28	inmueble: \$21,00	4.9	Por certificación o anotación preventiva de subasta sobre	7 17	por inmueble: \$212,00
1.∠0	Por la anotación de títulos o documentos de cancelación, cuando no exprese monto, por anotación		algunas parcelas, cuando estas se encontraren unificadas en el asiento dominial pero contuvieren medidas	7.17	Por la anotación prevista en los puntos 2.3 y 2.4, por cedente:
	a cancelar:\$ 21,00		independientes, por inmueble:\$ 27,00	7.18	Por la anotación prevista en el punto 2.5,
1.29	Por la inscripción de la modificación de denominación o	4.10	Por la certificación o informe sobre inhibiciones, por per-	7.10	por parcela:\$ 107,00
1.4/	del tipo societario de personas jurídicas, sobre la base	1.10	sona:\$ 21,00	7.19	Por la anotación prevista en el punto 2.6,
	imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la	5	Archivo de Protocolos Notariales:		por persona:
	Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario, por	5.1	Por la expedición de copias o fotocopias de escrituras y	7.20	Por la anotación prevista en el punto 3.1:
	inmueble, con un mínimo de Pesos Cuarenta y Cinco		actas, con sujeción a lo establecido en el artículo 1007 del		* Tutela o curatela: \$ 107,00
	(\$45,00), el:		Código Civil, por hoja, con un máximo de Pesos Ciento		* Mandato: \$ 210,00
1.30	Por la inscripción de todo documento que importe una		Veinticinco (\$ 125,00): \$ 7,00	7.21	Por la anotación prevista en el punto 3.3,
	modificación en la titularidad registral no prevista en otro	5.2	Por la solicitud de información realizada por sujeto		por asiento: \$ 75,00

7.22	Por la certificación e informe previsto en el punto 4.1, por
	inmueble:
	* Urgente: \$ 52,00
	* Súper Urgente: \$ 107,00
	Por la certificación e informe previsto en el punto 4.1.1,
	por inmueble por el cual se utilice dicha certificación o
	informe, inclusive los inmuebles resultantes:
	* Urgente: \$ 52,00
	* Súper Urgente: \$ 107,00
7.24	Por el informe previsto en el punto 4.2,
	por mandatario: \$ 75,00
7.25	Por la solicitud de información prevista en el punto 4.3,
	por persona:
7.26	Por la tasa prevista en el punto 4.7,
	por inmueble: \$ 30,00
7.27	Por la certificación o informe previstos en el punto 4.10-,
	cada dos(2) personas: \$ 25,00
7.28	Por la solicitud de fotocopias previstas en el punto 6.2,
	por hoja:
	* Simple:
	*Autenticada: \$ 30,00
7.29	Por la expedición de solicitudes de fotocopias simples
	previstas en el punto 6.2, en el día de su presentación,
	por hoja:
	Con excepción de los puntos 7.8, 7.9, 7.10, 7.11.,
	7.14, 7.18, 7.22, 7.23, 7.24, 7.26, 7.28 y 7.29
	a las tasas previstas en el punto 7, se adicionarán las
	tasas establecidas en los puntos 1 a 6 del presente
	artículo al que aquel remite en cada caso.
8	Formularios y peticiones normatizadas:
8.1	Carátula rogatoria:\$ 2,00
8.2	Solicitud de inscripción (formulario "A"): \$ 1,50
8.3	Solicitud de cancelación (formulario "B"): \$ 1,50
8.4	Solicitud de anotación de boleto de compra-venta
	(formulario "C"): \$ 1,50
8.5	Solicitud de anotación de medidas cautelares (formulario
	"D"):\$ 1,50
8.6	Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, cada uno: \$ 1,50

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS Secretaría de Agricultura

Solicitud de informe judicial administrativo

Solicitud de certificado (formulario "E"): \$ 1,50

Solicitud de informe (formulario "F"): \$ 1,50

(formulario "G"): \$ 1,50

Solicitud de informe judicial con anotación preventiva para

subasta (formulario "H"): \$ 1,50

Solicitud de búsqueda (formulario "I"); \$ 1,50 $\,$

Matrículas propiedad horizontal: \$ 1,50

8.7.-

8.8.-8.9.-

8.10.-

8.11.-

8.12.-

8.13.-

Artículo 56.- POR los servicios que se enumeran a continuación relacionados con la Ley No 9164 -Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario- y su Decreto Reglamentario No 132/05, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1	Inscripción de:	
1.1	Elaboradores, formuladores o fracciona	dores de
	agroquímicos:	\$ 337,00
1.2	Empresas expendedoras y/o distribuidoras, por	cada boca
	de expendio y/o distribución a inscribir:	\$ 500,00
1.3	Asesores fitosanitarios:	
1.4	Depósitos de agroquímicos no comerciales:	\$ 187,00
1.5	Centros de acopio principal de envases:	. \$ 112,00
1.6	Plantas de destino final de envases	
	agroquímicos:	\$ 337,00
1.7	Empresas aeroaplicadoras:	\$ 562,00
1.8	empresas aplicadoras terrestres	
	autopropulsadas:	\$ 337,00
1.9	Empresas aplicadoras terrestres de	
	arrastre:	
1.10	Aplicadores mochilas manuales:	Sin cargo
1.11	Empresa de control de plagas urbanas:	\$ 200,00
2	Habilitación anual de:	
2.1	Elaboradores, formuladores o fracciona	dores de
	agroquímicos:	\$ 225,00
2.2	Empresas expendedoras y/o distribuidoras, por	cada boca
	de expendio y/o distribución a habilitar:	\$ 225,00
2.3	Asesores fitosanitarios:	\$ 56,00

2.4	Depósitos de agroquímicos no comerciales: \$ 112,00
2.5	Centros de acopio principal de envases: \$ 67,00
2.6	Plantas de destino final de envases
	agroquímicos: \$ 187,00
2.7	Empresas aeroaplicadoras, por cada
	avión a habilitar: \$ 157,00
2.8	Empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas, por
2.0	cada máquina a habilitar: \$ 112,00
2.9	Empresas aplicadoras terrestres de arrastre, por cada
2.10	máquina a habilitar:
2.10	Empresa de Control de Plagas Urbanas- Entre una (1) y
2.11.01-	cinco (5) Máquinas:\$ 100,00
2.11.02-	Empresa de Control de Plagas Urbanas- Entre cinco (5)
2.11.02	y diez (10) Máquinas:\$ 200,00
3	Tasa por Inspección: \$337,00
•	Los centros de acopio principal de envases pertenecientes
	a municipios y comunas estarán exentos del pago de la
	tasa por inscripción y habilitación anual fijadas en el presente
	listado.
	Las tasas retributivas de servicios previstas en el presente
	artículo serán percibidas por el Ministerio de Agricultura,
	Ganadería y Alimentos. No obstante, las tasas previstas
	en los puntos 1.8 y 1.9 para las inscripciones y 2.8 y
	2.9 para las habilitaciones, podrán ser percibidas por
	los municipios y comunas sólo cuando éstos hayan
	suscripto o suscriban en el futuro el correspondiente
	convenio Provincia - Municipios o Comunas.
	El producido de las tasas percibidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos se destinará a la "cuenta
	especial" creada por la Ley No 9164 a los fines de dar
	cumplimiento a las disposiciones contenidas en la misma y
	su Decreto Reglamentario No 132/05.
	En los casos de inscripción por primera vez en los registros
	públicos creados por la Ley No 9164 y su Decreto
	Reglamentario No 132/05, se deberá abonar en forma
	conjunta la tasa correspondiente a inscripción y habilitación
	anual.

Artículo 57.- POR los servicios que se enumeran a continuación relacionados con la Ley No 5485 - Subdivisión de Inmuebles Rurales-, se pagarán las siguientes tasas:

Importe

Concepto

Solicitud de:

1.-

1.1.-

2.2.-

3.-

3.1.-

3.2.-

••	Concitud uc.
1.1	Factibilidad de subdivisión de inmuebles
	rurales: \$ 200,00
1.2	Aprobación de subdivisión para ampliación o fundación
	de centros poblados o cuando todas las parcelas
	generadas se destinen a usos no agropecuarios (en
	ambos casos la superficie máxima permitida para las
	parcelas resultantes será de cinco
	(5) has):\$ 200,00
1.3	Aprobación de subdivisión sin presentación previa de
	factibilidad y sin incorporación de estudios de suelos o
	estudio de unidad económica: \$ 2.000,00
1.4	Aprobación de subdivisión con presentación previa de
	factibilidad y sin incorporación de estudios de suelos o
	estudio de unidad económica: \$ 1.800,00
1.5	Aprobación de subdivisión sin presentación previa de
	factibilidad y con incorporación de estudios de suelos o
	estudio agro-económico en el momento de
	iniciar el trámite: \$ 1.250,00
1.6	Aprobación de subdivisión con presentación previa de
	factibilidad y con presentación de estudios de suelos o
	estudio agro-económico en el momento de presentar la
	documentación definitiva:\$ 1.000,00
2	Presentación de:
2.1	Estudio de suelos del predio a subdividir como
	documentación complementaria posterior al inicio del
	# 1 000 00

expediente: \$ 1.000,00

Estudio agro-económico del predio a subdividir como documentación complementaria posterior al inicio del expediente: \$ 1.500,00

Por realización de inspecciones de predios a subdividir –

previo a la inspección-: \$ 1.000,00

Gastos de movilidad para inspecciones, por cada kilómetro

Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida). \$ 1,00

Secretaría de Ganadería Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario Departamento de Marcas y Señales

Artículo 58.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario en virtud del artículo 114 de la Ley No 5542 -de Marcas y Señales y sus modificatorias-, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Derecho de inscripción en el Registro de Marcas excepto

el ganado mular, asnal y equino de tiro que presten servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos

Importe

Concepto

Marcas:

1.-

1.1.-

	de tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y
	de pedigree: \$ 52,00
1.2	Registro o renovación con derecho a marcar:
1.2.1	1ra. Categoría: autorizado a marcar hasta diez (10)
1.2.1.	animales, excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro
	que presten servicios de carrero. Estos servicios se
	implementarán como medio de subsistencia, no
	comprendiendo los caballos de tiro para deporte, de
	carruajes para placer o turismo y de
	pedigree: \$ 10,00
1.2.2	2da. Categoría: autorizado a marcar hasta cincuenta (50)
	animales:\$ 52,00
1.2.3	3ra. Categoría: autorizado a marcar
	hasta cien (100) animales: \$ 134,00
1.2.4	4ta. Categoría: autorizado a marcar hasta quinientos (500)
	animales:\$ 217,00
1.2.5	5ta. Categoría: autorizado a marcar hasta un mil quinientos
	(1.500) animales:\$ 320,00
1.2.6	6ta. Categoría: autorizado a marcar hasta cinco mil (5.000)
112.01	animales: \$ 629,00
1.2.7	7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se de-
1.2.7.	clare en unidades de mil, en más de cinco mil (5.000)
1.3	cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$ 62,00
	Ampliación, se cobrará por diferencia de categoría:
1.3.1	De 1ra. a 2da. Categoría: \$ 41,00
1.3.2	De 2da. a 3ra. Categoría: \$ 82,00
1.3.3	De 3ra. a 4ta. Categoría: \$ 82,00
1.3.4	De 4ta. a 5ta. Categoría: \$ 103,00
1.3.5	De 5ta. a 6ta. Categoría: \$ 309,00
1.3.6	De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000)
	animales, abonará por cada unidad de mil: \$ 62,00
2	Señales:
2.1	Derecho de inscripción en el Registro
	de Señales: \$ 52,00
2.2	Registro o renovación con derecho a señalar:
2.2.1	1ra. Categoría: autorizado a señalar hasta diez (10)
	animales: \$ 8,00
2.2.2	2da. Categoría: autorizado a señalar hasta cincuenta (50)
	animales:\$ 41,00
2.2.3	3ra. Categoría: autorizado a señalar hasta cien (100)
2.2.0.	animales:\$ 113,00
2.2.4	4ta. Categoría: autorizado a señalar hasta quinientos (500)
2.2.1.	animales:
2.2.5	5ta. Categoría: autorizado a señalar hasta un mil quinientos
2.2.5.	
	·
226	(1.500) animales: \$ 300,00
2.2.6	(1.500) animales:\$ 300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000)
	(1.500) animales:
2.2.6	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se de-
	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por
2.2.7	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00
2.2.7	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría:
2.2.7 2.3 2.3.1	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: \$33,00
2.2.7 2.3 2.3.1 2.3.2	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: \$33,00 De 2da. a 3ra. Categoría: \$72,00
2.2.7 2.3 2.3.1 2.3.2 2.3.3	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: \$33,00 De 2da. a 3ra. Categoría: \$72,00 De 3ra. a 4ta. Categoría: \$82,00
2.2.7 2.3 2.3.1 2.3.2 2.3.3 2.3.4	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: \$33,00 De 2da. a 3ra. Categoría: \$72,00 De 3ra. a 4ta. Categoría: \$82,00 De 4ta. a 5ta. Categoría: \$103,00
2.2.7 2.3 2.3.1 2.3.2 2.3.3 2.3.4 2.3.5	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: \$33,00 De 1ra. a 2da. Categoría: \$33,00 De 2da. a 3ra. Categoría: \$72,00 De 3ra. a 4ta. Categoría: \$82,00 De 4ta. a 5ta. Categoría: \$103,00 De 5ta. a 6ta. Categoría: \$289,00
2.2.7 2.3 2.3.1 2.3.2 2.3.3 2.3.4	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: \$33,00 De 1ra. a 2da. Categoría: \$33,00 De 2da. a 3ra. Categoría: \$72,00 De 3ra. a 4ta. Categoría: \$82,00 De 4ta. a 5ta. Categoría: \$103,00 De 5ta. a 6ta. Categoría: \$289,00 De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000)
2.2.7 2.3 2.3.1 2.3.2 2.3.3 2.3.4 2.3.5	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: \$33,00 De 1ra. a 2da. Categoría: \$33,00 De 2da. a 3ra. Categoría: \$72,00 De 3ra. a 4ta. Categoría: \$82,00 De 4ta. a 5ta. Categoría: \$103,00 De 5ta. a 6ta. Categoría: \$289,00 De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil: \$52,00
2.2.7 2.3 2.3.1 2.3.2 2.3.3 2.3.4 2.3.5	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: \$33,00 De 1ra. a 2da. Categoría: \$33,00 De 2da. a 3ra. Categoría: \$72,00 De 3ra. a 4ta. Categoría: \$82,00 De 4ta. a 5ta. Categoría: \$103,00 De 5ta. a 6ta. Categoría: \$289,00 De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000)
2.2.7 2.3 2.3.1 2.3.2 2.3.4 2.3.5 2.3.6	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: \$33,00 De 1ra. a 2da. Categoría: \$33,00 De 2da. a 3ra. Categoría: \$72,00 De 3ra. a 4ta. Categoría: \$82,00 De 4ta. a 5ta. Categoría: \$103,00 De 5ta. a 6ta. Categoría: \$289,00 De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil: \$52,00
2.2.7 2.3 2.3.1 2.3.2 2.3.4 2.3.5 2.3.6	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: \$200 De 1ra. a 2da. Categoría: \$33,00 De 2da. a 3ra. Categoría: \$72,00 De 3ra. a 4ta. Categoría: \$82,00 De 4ta. a 5ta. Categoría: \$103,00 De 5ta. a 6ta. Categoría: \$289,00 De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 De dictintos trámites en boletos de massaciones.
2.2.7 2.3 2.3.1 2.3.2 2.3.3 2.3.5 2.3.6 3	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: \$33,00 De 1ra. a 2da. Categoría: \$33,00 De 2da. a 3ra. Categoría: \$72,00 De 3ra. a 4ta. Categoría: \$82,00 De 4ta. a 5ta. Categoría: \$103,00 De 5ta. a 6ta. Categoría: \$289,00 De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil: \$52,00
2.2.7 2.3 2.3.1 2.3.2 2.3.3 2.3.5 2.3.6 3	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: \$20,00 Pe 1ra. a 2da. Categoría: \$33,00 Pe 2da. a 3ra. Categoría: \$72,00 Pe 3ra. a 4ta. Categoría: \$82,00 Pe 4ta. a 5ta. Categoría: \$103,00 Pe 5ta. a 6ta. Categoría: \$289,00 Pe 6ta. a 7ma. Categoría; \$289,00 Pe 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Per distintos trámites en boletos de mental de categoría; al fecha utorizada, el:
2.2.7 2.3 2.3.1 2.3.2 2.3.3 2.3.4 2.3.5 2.3.6 3	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: \$200 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: \$33,00 De 2da. a 3ra. Categoría: \$33,00 De 2da. a 3ra. Categoría: \$72,00 De 3ra. a 4ta. Categoría: \$82,00 De 4ta. a 5ta. Categoría: \$103,00 De 5ta. a 6ta. Categoría: \$289,00 De 6ta. a 7ma. Categoría; \$289,00 De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Para distintos trámites en boletos de mocia del arancel vigente a la fecha utorizada, el: \$200 por extravío del boleto, del arance
2.2.7 2.3 2.3.1 2.3.2 2.3.3 2.3.4 2.3.6 3 3.1 3.2	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: \$33,00 De 1ra. a 2da. Categoría: \$33,00 De 2da. a 3ra. Categoría: \$72,00 De 3ra. a 4ta. Categoría: \$82,00 De 4ta. a 5ta. Categoría: \$103,00 De 5ta. a 6ta. Categoría: \$289,00 De 6ta. a 7ma. Categoría: \$289,00 De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Per distintos trámites en boletos de morta de la fecha utorizada, el: por extravío del boleto, del arance goría, el:
2.2.7 2.3 2.3.1 2.3.2 2.3.3 2.3.4 2.3.5 2.3.6 3.1 3.2 3.3	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: \$33,00 De 1ra. a 2da. Categoría: \$33,00 De 2da. a 3ra. Categoría: \$72,00 De 3ra. a 4ta. Categoría: \$82,00 De 4ta. a 5ta. Categoría: \$103,00 De 5ta. a 6ta. Categoría: \$289,00 De 6ta. a 7ma. Categoría; \$289,00 De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 De 3 diatintos trámites en boletos de mocia del arancel vigente a la fecha utorizada, el: por extravío del boleto, del arance goría, el: Departamento y/o Pedanía:
2.2.7 2.3 2.3.1 2.3.2 2.3.3 2.3.4 2.3.6 3 3.1 3.2	(1.500) animales: \$300,00 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: \$588,00 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría: \$33,00 De 1ra. a 2da. Categoría: \$33,00 De 2da. a 3ra. Categoría: \$72,00 De 3ra. a 4ta. Categoría: \$82,00 De 4ta. a 5ta. Categoría: \$103,00 De 5ta. a 6ta. Categoría: \$289,00 De 6ta. a 7ma. Categoría: \$289,00 De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil: \$52,00 Per distintos trámites en boletos de morta de la fecha utorizada, el: por extravío del boleto, del arance goría, el:

14			Boletín O ficial		CÓRDOBA, 29 de diciembre de 2010
3.5	Nuevo boleto por cambio de diseño: \$ 93,00	2.1.10	Rana: \$ 0,0023	I	Cualquiera sean los kilogramos de materia prima ingresada,
3.6	Rectificación de nombre y/o documento	2.1.10	Liebre: \$ 0,021		se abonará una tasa mínima de:\$ 32,00
	de identidad:\$ 93,00		Cualquiera sea el número de animales faenados, se	2.14	Servicios requeridos de inspección a establecimientos que
3.7	Constancias por tramitaciones de baja de boletos y/o		abonará una tasa mínima mensual de:		faenen, procesen, depositen y/o elaboren productos,
	fotocopias:		* Bovinos: \$80,00	2111	subproductos y/o derivados de origen animal:
3.8	Recargo por renovación de boletos, fuera de término		* Porcinos: \$65,00	2.14.1	Inspección en ciudad Capital:
	(después de seis -6- meses y hasta los dieciocho -18- meses de su vencimiento) abonará del arancel vigente a		* Ovinos:	2.14.2	Inspección fuera del radio urbano de la ciudad Capital, se adicionará por cada kilómetro de distancia al
	la fecha, para la categoría autorizada -artículos 29 y 31 de		* Demás especies no mencionadas		destino:\$ 0,65
	la Ley No 5542-, el:		en este punto:		Las tasas enunciadas en los puntos 2.1 a 2.14 inclu-
3.9	Nuevo boleto por deterioro del anterior, destrucción total o	2.2	Fábrica de chacinados y afines:		sive, se abonarán mensualmente y hasta el día 15 del
	parcial:\$ 72,00	2.2.1	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias		mes siguiente al cual correspondan.
			primas ingresadas, abonarán: \$ 0,86	3	Certificados Sanitarios de Tránsito Impresos:
Artícu	alo 59 POR los servicios que presta la Dirección de		Cualquiera sean los kilogramos de materias primas	3.1	Por cada certificado se abonará:\$ 0,43
Produce	ción y Desarrollo Pecuario en virtud de la Ley No 6974 -		ingresadas, se abonará una tasa mínima de: \$ 65,00	4	Certificado de habilitación o inscripción de
	nes- y que se enumeran a continuación, se pagarán las	2.3	Establecimientos para la industrialización de productos		establecimientos que faenen, procesen, depositen
siguient	es tasas:		avícolas comestibles:		y/o elaboren productos, subproductos y/o
		2.3.1	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias		derivados de origen animal:
1	Concepto Importe		primas ingresadas, abonarán:\$ 0,86	4.1	Original o renovación anual:
1	Inspección sanitaria dispuesta por el organismo		Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de: \$ 65,00	5	Certificado de habilitación de establecimientos para
1.1	de aplicación competente: Mataderos, Frigoríficos:	2.4	Graserías y afines - Productos comestibles:	5.1	acopio primario de liebres: Original o renovación anual:
1.1.7	Por cada animal faenado se abonará:	2.4	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias	6	Visación de proyectos:
1.1.1	Bovino:\$ 2,70	£. T. I.	primas ingresadas, abonarán:\$ 0,54	0.	Por visación de proyectos en sus aspectos higiénico-
1.1.2	Porcino: \$ 2,25		Cualquiera sean los kilogramos de materias primas		sanitario:
1.1.3	Ovino: \$ 0,40		ingresadas, se abonará una tasa mínima de: \$ 32,00	6.1	Mataderos de vacunos, porcinos, ovinos, caprinos, aves,
1.1.4	Cabrito y lechón: \$ 0,31	2.5	Establecimientos para elaborar carnes secas y/o en polvo:		conejos, nutrias, etc.: \$ 360,00
1.1.5	Gallina, pollo o pato: \$ 0,030	2.5.1	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias	6.2	Fábricas de chacinados, graserías,
1.1.6	Pavo, ganso o faisán: \$ 0,040		primas ingresadas, abonarán: \$ 0,55		ceberías, etc.: \$ 292,00
1.1.7	Codorniz o paloma: \$ 0,007		Cualquiera sean los kilogramos de materias primas	6.3	Depósitos, cámaras frigoríficas,
1.1.8	Conejo:	0.7	ingresadas, se abonará una tasa mínima de: \$ 32,00		despostaderos, etc.: \$ 216,00
1.1.9	Nutria o vizcacha desollada:	2.6	Productos de la pesca:	6.4	Para toda revisión de proyecto observado: \$ 182,00
1.1.10 1.1.11			Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	7	Habilitación de Vehículos: Por cada habilitación y/o rehabilitación de vehículos de
1.1.11	Cualquiera sea el número de animales faenados, se	2.6.1	Establecimientos de productos frescos:		transporte de carnes, productos, subproductos y/o
	abonará una tasa mínima mensual de:	2.6.2	Establecimientos de productos de acuicultura: \$ 0,86		derivados de origen animal, con capacidad de carga:
	* Bovinos:	2.6.3	Establecimientos procesadores de productos	7.1	De hasta un mil quinientos
	* Porcinos:		pesqueros:		(1.500) kilogramos:
	* Ovinos: \$ 50,00		Cualquiera sean los kilogramos de materias primas	7.2	De más de un mil quinientos (1.500) kilogramos y hasta
	* Cabritos o lechones: \$ 39,00		ingresadas, se abonará una tasa mínima de:		cuatro mil (4.000) kilogramos: \$ 130,00
	* Demás especies no mencionadas en		Establecimientos de productos frescos: \$ 32,00	7.3	De más de cuatro mil (4.000) kilogramos: \$ 173,00
	este punto: \$ 19,00		Establecimientos de productos de acuicultura: \$ 43,00	7.4	Transporte de liebres enteras (sin procesar) cualquiera
1.2	Fábrica de chacinados y afines:		Establecimientos procesadores de productos		sean los kilogramos, se abonará: \$ 43,00
1.2.1	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias	2.7	pesqueros: \$54,00	Λ	la (O. DOD las comisias que procés la Dirección de
1 2	primas ingresadas, abonarán:	2.7 2.7.1	Establecimientos de carnes en trozos y/o cortes:		lo 60 POR los servicios que presta la Dirección de lón y Desarrollo Pecuario relacionados con la Ley No
1.3	avícolas comestibles:	2.7.1	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de carnes preparadas abonarán: \$ 1,20		idificada por la Ley No 6429, que rige el ejercicio de la
	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias		Cualquiera sean los kilogramos de productos preparados,		Veterinaria en la Provincia de Córdoba, se pagará:
	primas ingresadas, abonarán: \$ 3,24		se abonará una tasa mínima de:\$ 32,00		r votermana em la mormola de cordeza, ce pagarar
1.4	Graserías y afines - Productos comestibles:	2.8	Establecimientos para la elaboración de conservas y		Concepto Importe
1.4.1	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias		semiconservas:	1	Establecimientos expendedores de Productos de
	primas ingresadas, abonarán: \$ 1,63	2.8.1	Productos comestibles elaborados con carne y/o		uso Veterinario:
1.5	Establecimientos para elaborar carnes secas o en polvo:		derivados de origen animal (excluidos huevos y productos	1.1	Habilitación, registro, renovación, destrucción total o
1.5.1	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias		de la pesca), abonarán una tasa fija de: \$ 32,00		parcial: \$ 90,00
1 /	primas ingresadas, abonarán:\$ 1,36	2.9	Establecimientos para trasvasar anchoas y/o filetes de	Λ	la (1 DOD las comisias que procés la Dirección de
1.6	Establecimientos para filetear, congelar, enfriar o conservar en frío pescados:	2.9.1	anchoas:		lo 61 POR los servicios que presta la Dirección de ón y Desarrollo Pecuario relacionados con el Laboratorio
	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias	2.7.1	Abonarán una tasa fija de:\$ 32,00 Cámaras frigoríficas para depositar carnes, productos y/o		lad Animal enumerados a continuación, se pagarán las
	primas ingresadas, abonarán:\$ 1,29	2.10.	subproductos cárneos:	siguiente	
1.7	Establecimientos varios:		Abonarán una tasa por mercadería ingresada:	o.guio.n.c	o adda.
1.7.1	Para los que elaboren o fraccionen productos derivados	2.10.1	Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos: \$ 32,00		Concepto Importe
	de origen animal no comprendidos en la enumeración	2.10.2	De más de cincuenta mil (50.000) kilogramos y hasta cien	1	Serología en placa BPA brucelosis: \$ 1,50
	precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100)		mil (100.000) kilogramos: \$ 65,00	2	P. lenta en tubo y 2M etanol para
	kilogramos o fracción de materias	2.10.3	De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos		brucelosis: \$ 6,87
	primas ingresadas: \$ 1,29		cincuenta mil (250.000) kilogramos: \$ 130,00	3	Prueba de anillo en leche para brucelosis: . \$ 5,50
	Las tasas enunciadas en los puntos 1.1 a 1.7 inclusive,	2.10.4	De más de doscientos cincuenta mil (250.000)	4	Anemia Infecciosa Equina, Test de
	se abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes	2 11	kilogramos: \$ 194,00	_	Coggins: \$ 18,75
2	siguiente, al cual corresponda.	2.11	Establecimientos elaboradores de subproductos	5	Piroplasmosis equina por
2	Inspección sanitaria dispuesta al establecimiento habilitado:	2.11.1	incomestibles y/o depósitos de los mismos: Abonarán una tasa fija de:\$ 32,00	6	inmunodifusión: \$ 20,62 Leucosis bovina por inmunodifusión: \$ 10,30
2.1	Mataderos, Frigoríficos:	2.11.1	Establecimientos para depositar huevos:	7	Triquinoscopía por digestión ácida: \$ 10,30
١٠٠	Por cada animal faenado se abonará:	۷.۱۷	Abonarán una tasa por mercadería ingresada de:	8	Coproparasitológico en distintas
2.1.1	Bovino:\$ 0,76	2.12.1	Hasta doscientas mil (200.000) unidades: \$ 32,00	0	especies:\$ 20,62
2.1.2	Porcino: \$ 0,59	2.12.1.	De más de doscientas mil (200.000)	9	Identificación de parásitos externos: \$ 20,62
2.1.3	Ovino:		unidades:\$ 65,00	10	Parásitos hemáticos piroplasma
2.1.4	Cabrito y lechón: \$ 0,10	2.13	Establecimientos varios:		babesias: \$ 16,50
2.1.5	Gallina, pollo o pato: \$ 0,0125	2.13.1	Para los que elaboren o fraccionen productos derivados	11	Parásitos de abejas
2.1.6	Pavo, ganso o faisán: \$ 0,0125		de origen animal no comprendidos en la enumeración		(acariosis, nosemosis): \$ 16,50
217	Codemie e nelemen	1		4.0	Destadel (delese de artamento)

precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100)

ingresadas: \$ 0,43

kilogramos o fracción de materias primas

12.-

13.-

Bacteriológicos de gérmenes

anaerobios: \$ 68,75

Bacteriológicos de gérmenes aerobios: ... \$ 68,75

2.1.7.-

2.1.8.-

2.1.9.-

Conejo: ..

Codorniz o paloma: \$ 0,0044

Nutria o vizcacha desollada: \$ 0,022

.....\$ 0,022

14	Bacteriológico de agua de establecimientos
	agropecuarios y frigoríficos: \$ 62,50
15	Antibiogramas: \$ 62,50
16	Aujeszky Test de Elisa: \$ 12,50
17	Leucosis bovina Test de Elisa: \$ 12,50
18	Reintraqueitis bovina infecciosa (IBR)
	Test de Elisa: \$ 12,50
19	Diarrea viral bovina (BVD) Test de Elisa: \$ 13,75

Departamento Lechería

Artículo 62.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario en virtud de la Ley No 8095, el Decreto No 1984/94 y normas complementarias, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto

 Establecimientos que traten o procesen menos d cien mil (100.000) litros diarios de leche: 	e
1.1 Habilitación e inscripción en el Registro: \$ 588,00	Λ
1.2. Habilitación y reinscripción en el Registro por transferenci	
o solicitud de baja:	
1.3 Habilitación y reinscripción en el Registro a los dados d	
baja por infracción a la legislación vigente: \$ 1.980,00	
2 Establecimientos que traten o procesen de cie	
mil (100.000) a quinientos mil (500.000) litros diario	S
de leche:	_
2.1 Habilitación e inscripción en el Registro: \$ 1.485,00	
2.2 Habilitación y reinscripción en el Registro por transferenci	
o solicitud de baja: \$ 739,00	
2.3 Habilitación y reinscripción en el Registro a los dados d	
baja por infracción a la legislación vigente: \$ 2.970,00	
3 Establecimientos que traten o procesen más d	e
quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:	
3.1 Habilitación e inscripción en el Registro: \$ 1.980,00	
3.2 Habilitación y reinscripción en el Registro por transferenci	
o solicitud de baja:\$ 990,00	
3.3 Habilitación y reinscripción en el Registro a los dados d	
baja por infracción a la legislación vigente: \$ 3.960,00	
 Fiscalización de los establecimientos en donde s 	
procese leche y/o reelaboren productos lácteos	
de los destinados a depósito, estacionamiento	
fraccionamiento y rallado, independientes de lo	S
establecimientos elaboradores:	
4.1 Arancel anual para depósitos lácteos que manipulan hast	
diez (10) toneladas por día: \$ 300,00	
4.2 Arancel anual para depósitos lácteos que manipulan desd	е
diez (10) hasta cincuenta (50) toneladas	
por día: \$ 400,00	
4.3 Arancel anual para depósitos lácteos que manipulan má	S
de cincuenta (50) toneladas por día: \$ 500,00	
5 Para la fiscalización de los establecimiento	S
destinados al procesamiento de leche y/o a l	a
reelaboración de productos lácteos, el arancel ser	á
en base a la cantidad de leche fluida ingresada e	
el último año calendario, tanto de origen naciona	
como importado, con las siguiente	S
categorizaciones:	
Los establecimientos que reciban anualmente hasta cuatr	0

Artículo 63.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario, relacionados con el Laboratorio Lactológico y el Departamento Granja, enumerados a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

e iguales.

millones quinientos mil (4.500.000) litros de leche,

abonarán un arancel de \$ 0,0003 por cada litro de leche.

Los aranceles establecidos en los rubros anteriores, serán

abonados en cuatro (4) cuotas trimestrales consecutivas

	Concepto	Importe
1	Leche y derivados:	•
1.1	Ensayos físicos-químicos:	
1.1.1	Densidad:	\$ 9,90
1.1.2	PH:	\$ 9,90
1.1.3	Acidez total:	\$ 6,60
1.1.4	Desc. Crioscópico:	\$ 14,85
1.1.5	Materia Grasa:	\$ 8,25
1.1.6	I. Refractométrico:	\$ 16,50
1.1.7	Cenizas:	\$ 19,80
1.1.8	Fut Secondatal:	<u></u>

1.1.9	Humedad: \$ 9,90
1.1.10	Análisis de queso: \$ 33,00
1.1.11	Análisis de crema, manteca, yogur, dulce de leche y
	helados: \$ 19,80
1.2	Ensayos microbiológicos:
1.2.1	Recuento bacteriano total: \$ 14,85
1.2.2	Recuento de coliformes totales:
1.2.3	Enterobacterias: \$24,75
1.2.4	Estafilococos aureus, salmonella,
	identificación: \$21,45
1.2.5	Mohos y levaduras: \$ 24,75
1.3	Ensayos especiales:
1.3.1	Análisis cualitativo de grasas extrañas: \$ 36,30
2	Control de calidad de mieles:
2.1	Caracteres organolépticos: \$ 6,60
2.2	PH: \$ 9,90
2.3	Acidez total: \$ 6,60
2.4	I. Refractometría: \$ 9,90
2.5	Cenizas: \$ 19,80
2.6	Ext. Seco total: \$ 14,85
2.7	Humedad: \$ 9,90
2.8	Adulterantes: \$ 12,00
2.9	Enzimasg: \$ 13,50
2.10	HMF: \$ 18,00
2.11	Análisis de miel: \$ 27,00
2.12	Color (Phund): \$ 9,00
	Departamento Granja

1	Concepto	Importe
1.1	Actividad Apícola: Diagnóstico Sanitario - por muestra:	
1.2 1.3	Certificado Sanitario - por colmena: Por los servicios de Control Sanitario que Departamento Granja se abonará el monto que aplicar la siguiente fórmula:	realice el
	Pesos Quince (\$ 15,00) + asignación por (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precibustible utilizado) = monto del arancel.	
	Los importes a considerar, a los fines de la asig viáticos y del precio del combustible, serán los momento de efectuarse el cálculo correspondi	vigentes al
	Los kilómetros recorridos se computarán er dirección (ida).	ı una sola
1.4	Inspección (incluye por habilitación de plantas Por los servicios de Inspección (incluye habi plantas) que realice el Departamento Granja s el monto que resulte de aplicar la siguiente fór Asignación por viático + (kilómetros recorridos x	litación de se abonará mula:
	0,2 x precio de combustible utilizado)= monto d	lel arancel.
	Los importes a considerar, a los fines de la asig viáticos y del precio del combustible, serán los	
	momento de efectuarse el cálculo correspondi	ente.
	Los kilómetros recorridos se computarán er	ı una sola

dirección (ida). Avicultura:

2.1	Habilitación Sanitaria y Registros

2.1.1.-Establecimientos avícolas que produzcan hasta cuarenta mil (40.000) pollos por mes:

2.1.1.1.- Habilitación e inscripción en el

registro avícola: 2.1.1.2.- Habilitación y reinscripción en el registro avícola por transferencia o solicitud de baja: \$ 200,00

2.1.1.3.- Habilitación y reinscripción en el registro avícola de baja por infractor a la Ley Avícola: \$ 500,00

Establecimientos avícolas que produzcan más de cuarenta 2.1.2.mil (40.000) pollos por mes:

2.1.2.1.- Habilitación e inscripción en el registro

avícola: \$ 800.00 2.1.2.2.- Habilitación y reinscripción en el registro avícola por transferencia o solicitud de baja o por infractor de la Ley\$ 1.500,00

2.2.-Fiscalización Sanitaria:

2.2.1.-Establecimientos avícolas que produzcan hasta cuarenta mil (40.000) pollos por mes: \$ 300,00 Establecimientos avícolas que produzcan más de cuarenta 2.2.2.-

mil (40.000) pollos por mes: \$ 500,00 2.3.-Constatación Operativa (Productiva y Sanitaria):

2.3.1.-Para establecimientos avícolas que produzcan hasta cuarenta mil (40.000) pollos por mes se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Pesos Treinta

(\$30,00) + viáticos + kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible utilizado.

2.3.2.-Para establecimientos avícolas que produzcan más de cuarenta mil (40.000) pollos por mes se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Pesos Cincuenta (\$50,00) + viáticos + kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible utilizado.

Para el cálculo de los montos dispuestos en el punto 2.3.1.y 2.3.2.- precedentes, los importes a considerar a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente. Por su parte los kilómetros recorridos serán computados en una dirección (ida).

3.-Cunicultora:

Habilitación Sanitaria y Registros: 3.1.-

3.1.1.-Establecimientos Cunículas que produzcan hasta cuatrocientos (400) conejos por mes:

3.1.1.1.-Habilitación e inscripción en el registro

cunícula: Habilitación y reinscripción en el registro cunícula por 3.1.1.2.transferencia o solicitud de baja: \$ 100,00 Establecimientos cunículas que produzcan más de 3.1.2.-

cuatrocientos (400) conejos por mes: 3.1.2.1.-Habilitación e inscripción en el registro

cunícula:\$ 300,00 Habilitación y reinscripción en el registro cunícula por 3.1.2.2.-

transferencia o solicitud de baja: \$ 150,00 3.2. Constatación Operativa (Productiva y Sanitaria):

Establecimientos cunículas que produzcan hasta 3.2.1.cuatrocientos (400) conejos por mes: \$ 100,00 Establecimientos cunículas que produzcan más de 3.2.2.-

cuatrocientos (400) conejos por mes: \$ 200,00 3.2.3.-Introducción de productos o subproductos cunícolas desde

otras Provincias, por conejo introducido: \$ 3,00 4.-Certificados Sanitarios para Tránsito:

De animales vivos no producidos en criaderos: 41-

4.1.1.-Mamíferos (cada 10 ejemplares): \$ 50,00 4.1.2.-Aves (cada 50 ejemplares): \$ 30,00 Anfibios y Reptiles (cada 300 ejemplares): \$ 40,00 4.1.3.-Peces (cada 100 ejemplares): \$ 40,00 4.1.4.-

Otros (cada 200 ejemplares): \$ 30,00 4.1.5.-4.2.-De animales vivos producidos en criaderos: 4.2.1.-Mamíferos (cada 10 ejemplares): \$ 37,50 4.2.2.-Aves (cada 50 ejemplares): \$ 25,00

4.2.3.-Anfibios y Reptiles (cada 300 ejemplares): \$ 25,00 Peces (cada 100 ejemplares):\$ 30,00 4.2.4.-4.2.5.-Otros (cada 200 ejemplares): \$ 25,00 5.-Bienestar animal en establecimientos productivos:

5.1.-Certificación de bienestar animal (para todas las actividades productivas y de uso sobre fauna doméstica y silvestre

viva): \$ 300,00 5.2.-Solicitud de inspección de toda persona física o jurídica certificada:

6.-Certificados de habilitación sanitaria:

6.1.-Certificado de habilitación sanitaria para tenencia de animales vivos no tradicionales y silvestres en establecimientos comerciales y de exhibición (veterinarias, pet-shop, zoológicos, muestras itinerantes): ... \$ 200,00

6.2.-Certificado de habilitación sanitaria para establecimientos productivos de animales vivos no tradicionales y silvestres (criaderos, estaciones de piscicultura, cotos de caza, etc.):

6.2.1-Vertebrados: \$ 500,00 6.2.2-Invertebrados: \$200.00

7.-Constancia de Intervención de la Secretaría de

Categoría Comercial A (ganado mayor): \$800,00 7.1-7.2.-Categoría Comercial B (ganado menor): \$ 400,00

7.3.-Categoría Comercial A (ganado mayor): \$ 300,00 7.4.-Categoría Comercial B (ganado menor): \$ 200,00

Secretaría de Alimentos Departamento de Protección de Alimentos

Artículo 64.- POR los servicios prestados por el Departamento de Protección de Alimentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto Importe
1	Certificado de aprobación de rotulado,
	por cada producto: \$ 15,00
1.1	Renovación de certificado de aprobación de rotulado,

2	por cada producto:	
	Hasta cinco (5) empleados: \$ 142,50 Más de cinco (5) y hasta sesenta	
	(60) empleados: \$246,00 Más de sesenta (60) empleados: \$295,50	
2.1	Renovación de certificado de establecimiento: Hasta cinco (5) empleados:\$ 63,00 Más de cinco (5) y hasta sesenta	
	(60) empleados:	
	Más de sesenta (60) empleados: \$ 111,00	
3 3.1	Certificado de inscripción de todo producto alimenticio: Nuevo:	
	Hasta cinco (5) empleados:	
	(60) empleados: \$79,50	
3.2	Más de sesenta (60) empleados: \$ 94,50 Renovación:	
	Hasta cinco (5) empleados:\$ 37,50 Más de cinco (5) y hasta sesenta	
	(60) empleados: \$42,00	
_	Más de sesenta (60) empleados: \$ 48,00	
4	Notas de solicitudes generales: \$ 15,00	
5	Proyecto de Mejoras / Cronograma del Establecimiento:	
5.1	Presentación Proyecto de Mejoras/Cronograma del	
0.11	Establecimiento:	
	Hasta cinco (5) empleados: \$ 15,00	
	Más de cinco (5) y hasta sesenta	
	(60) empleados: \$53,00	
5.2	Más de sesenta (60) empleados: \$ 63,00 Verificación del Proyecto de Mejoras/Cronograma del	
5.2	Establecimiento:	
	Hasta cinco (5) empleados: \$ 40,00	
	Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados:\$ 55,00	
	Más de sesenta (60) empleados: \$ 55,00	
5.3	Inspección fuera del radio de la ciudad Capital, por cada	
	kilómetro se adicionará:\$ 0,40	
6	Extensión de certificados:	
6.1	Certificado Rotulación Erróneo: \$ 115,00	
6.2	Constancia Aptitud de Envases: \$65,00	
6.3 6.4	Constancia Habilitación de Transporte: \$ 115,00 Constancia de Cumplimiento de Buenas Prácticas de	
0.4	manufacturas por auditoría:\$ 500,00	
6.5	Certificado Libre Venta: \$115,00	
6.6	Certificado de Productos Elaborados en Otras	
	Jurisdicciones: \$ 115,00	
7	Extensión de carnet habilitante de manipulador de alimentos:	
8	Certificación de reconocimientos de cursos de	
	formación de capacitadores de manipuladores de	
	alimentos:\$ 250,00	
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO		
Secretaría de Industria Departamento Fiscalización y Prevención Industrial		
Λ	Is /F DOD to complete mineral and an arrival	
	lo 65 POR los servicios que se enumeran a ción, relacionados con el Registro Industrial de la	
Provincia, se pagarán las siguientes tasas:		

1	Concepto Importe Inscripción en el Registro Industrial de la Provincia de Córdoba, por establecimiento industrial que inicie sus actividades:
1.1	En el año 2011 o reinscripción de establecimiento industrial que haya cumplimentado regularmente con los operativos anteriores:
1.2	Antes del 31 de diciembre de 2010 y no haya cumplimentado con su correspondiente inscripción y/o reinscripción, en los plazos previstos por el artículo 4º del Decreto No 750/82: Por cada operativo adeudado: Sin Cargo
2	Con un máximo de tres (3) operativos: Sin Cargo Copias:
2.1 2.2	Padrón del R.I.P., por hoja: Sin Cargo Padrón completo del R.I.P.: Sin Cargo

2.3	Listado especial del R.I.P., por hoja: Sin Cargo
2.4	Informes y/o cuadros estadísticos,
	por hoja: Sin Cargo

Artículo 66.- POR los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con los generadores de vapor instalados en la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto Importe
1	Inspección de generador de vapor o artefacto sometido a presión de vapor de agua, según
	categoría de acuerdo a su área de calentamiento
	(A.C.):

	outogoria do dodordo a ou aroa do outoritarinorito
	(A.C.):
1.1	A.C. mayor de trescientos (300) m2: \$ 252,00
1.2	A.C. mayor de cien (100) m2 y menor o igual a trescientos
	(300) m2: \$ 198,00
1.3	A.C. mayor de cincuenta (50) m2 y menor o igual a cien
	(100) m2: \$ 144,00
1.4	A.C. mayor de veinticinco (25) m2 y menor o igual a
	cincuenta (50) m2: \$ 108,00

A.C. mayor de cinco (5) m2 y menor o igual a veinticinco 1.5.-A.C. menor o igual a cinco (5) m2: \$ 36,00 1.6.-

Otorgamiento de carnet habilitante a los 2.conductores de generadores de vapor, según las siguientes categorías:

2.1.-Categoría "A", para conducir cualquier tipo de generador: \$ 36,00 2.2.-Categoría "B", para conducir generadores de vapor de menos de cincuenta y un (51) m2 de A.C.: \$ 24,00 2.3.-Categoría "C", para conducir generadores de vapor de

menos de once (11) m2 de A.C.: \$ 12,00 3.-Rendir examen de idoneidad para conducción de generadores de vapor: \$ 6,00

4.-Capacitación de postulantes a la conducción de generadores de vapor (cursillo técnico-práctico), por día: \$ 12,00

Inscripción en el "Registro de Reparadores de 5.-Generadores de Vapor": \$ 60,00

Secretaría de Minería Dirección de Minería

Artículo 67.- POR los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1	Foja de Actuación Minera:	
1.1	Por cada foja de actuación minera:	\$ 1,25
2	Iniciación:	
	Al iniciarse todo trámite deberá abonarse en co	ncepto de
	Tasa de Actuación Común el valor equivalente	a quince
	(15) fojas de actuación minera (punto 1.1).	·
	Por cada foja que exceda tal cantidad, sin perj	uicio de la
	tasa específica que corresponda según el tipo	de trámite
	de que se trate, se abonará la tasa de actuación	ı del punto
	1.1	
3	Concesiones:	
3.1	Por cada solicitud de:	

- 3.1.1.-Exploración o cateo hasta cuatro (4) Unidades de Medida: Por cada unidad que exceda de cuatro (4) Unidades de Medida: \$ 187,00 3.2.-Por cada solicitud de:
- 3.2.1.-Concesión de mina vacante con mensura: \$ 500,00 Concesión de mina vacante sin mensura: \$ 375,00 3.2.2.-3.2.3.-Denuncia de descubrimiento de mina: \$ 250,00 3.2.4.-Ampliación Arts. 109 al 113 del Código
- de Minería: Mejoras de Pertenencia Arts. 114 y 115 del Código de 3.2.5.-

4.1.-

Δ.	nnes:
3.2.9	ts. 81 al 83 del Código
3.2.8	de Grupos Mineros Arts. 138 al 145 d
3.2.7	Arts. 124 al 137 del Código
3.2.6	Demasias Arts. 116 al 123 del Código

otificación que se realice, más el

	franqueo de carta certificada: \$ 15,00
5	Inscripciones:
5.1	De contratos, cualquiera sea su objeto, por su inscripción
	en el protocolo respectivo: \$ 37,00
5.2	De dominios: por todo acto jurídico privado o Resolución
	Administrativa o del Tribunal Minero por el cual se
	constituya, modifique o extinga el dominio o concesión de
	derechos mineros, por su inscripción o cancelación, por
	cada asiento de toma de razón: \$ 37,00
5.3	Hipotecas: por su inscripción, reinscripción o cancelación
	total o parcial, por cada asiento de toma
	de razón: \$ 37,00
5.4	Servidumbres: por su inscripción, reinscripción o
	cancelación, por cada asiento de toma
	de razón: \$37,00
5.5	Medidas cautelares: por su inscripción, reinscripción o
	cancelación, por cada asiento de toma
5.6	de razón: \$37,00
5.0	Actos diversos: todo acto o actuación que no tuviera tipificación expresa en la presente Ley que deba ser
	inscripto, reinscripto o cancelado, al tiempo de solicitarse
	la toma de razón, por cada asiento:\$ 37,00
5.7	Descubrimientos - Mensuras: por
0.7.	su inscripción:
5.8	Mandatos: por su inscripción, renovación o revocación
	total o parcial: \$ 37,00
6	Solicitudes de informes:
6.1	Judiciales, por cada yacimiento o materia: \$ 25,00
6.2	Notariales, por cada asiento registral
	solicitado: \$25,00
6.3	Administrativos, por cada yacimiento minero
	o materia: \$ 25,00
6.4	Técnicos Geológicos-Mineros existentes en Biblioteca de
	la Secretaría de Minería, hasta siete
	(7) páginas:
	Si exceden éstas, a razón del diez por ciento (10 %) de la
<i>,</i>	tasa por cada una de las hojas excedentes.
6.5	Por cada copia de informe y/o Plano de Registro Gráfico
	o Procesamiento Digital se cobrará una tasa acorde al
	costo de producción, la que no podrá superar: \$ 312,00
/ /	Der ande annie de informe Técnice Oficial abrente en

6.6.-Por cada copia de informe Técnico Oficial obrante en

expedientes: \$ 40,00 6.7.-Por inspecciones técnicas:

6.7.1.-Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación

de impacto ambiental y auditorias ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: \$ 312,00 + (\$ 125,00 hasta 100 kilómetros) + (\$ 25,00 por cada 100 kilómetros o fracción adicional a los primeros 100 kilómetros). A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos.

6.7.2.-Por inspecciones de seguridad/higiene y auditorias técnicas no ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: \$ 312,00 + (\$ 125,00 hasta 100 kilómetros) + (\$ 25,00 por cada 100 kilómetros o fracción adicional a los primeros 100 kilómetros) A los fines del cálculo se computará la totalidad de los

	kilómetros recorridos.
7	Certificaciones:
7.1	Por expedición de certificado, por cada asunto o asiento
	de toma de razón de que se trate: \$ 19,00
7.2	Por la certificación de copias o fotocopias de fojas de
	expedientes de cualquier tipo: \$ 19,00
7.3	Por la solicitud de certificación de firma,
	por cada firma: \$ 19,00
8	Por Recursos:
8.1	Reconsideración, más el costo de franqueo de carta
	certificada, más lo contemplado en el
	punto 1.1: \$ 37,00
9	Ley Provincial No 8027:
9.1	SIGEMI:

9.1.1.-Inscripción: \$ 12,00 9.1.2.-Consultas hasta tres (3) fojas: \$ 3,00 9.1.3.-Por cada una que exceda de tres (3) fojas: \$ 1,00 Tasa de inscripción y/o actualización en el Registro Único 9.2.de Actividades Mineras -RUAMI -

9.2.1.-Inscripción/Actualización de Productor Minero e Industria de Base Minera y Servicio Guía Mineral - en los términos de la Ley No 8027, de acuerdo a los siguientes rangos de

	produgojón.
9.2.1.1	producción: Hasta cinco mil (5.000) toneladas anuales: \$ 500,00
9.2.1.2	Más de cinco mil (5.000) y hasta diez mil (10.000) toneladas anuales:
9.2.1.3	Más de diez mil (10.000) y hasta veinte mil (20.000) toneladas anuales:
9.2.1.4-	Más de veinte mil (20.000) y hasta treinta mil (30.000) toneladas anuales:
9.2.1.5-	Más de treinta mil (30.000) y hasta cuarenta mil (40.000) toneladas anuales: \$6.000,00
9.2.1.6-	Más de cuarenta mil (40.000) y hasta cincuenta mil (50.000) toneladas anuales: \$8.000,00
9.2.1.7-	Más de cincuenta mil (50.000) toneladas
	anuales:
	El pago de las tasas definidas en el punto 9.2.1 podrá
	efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije la Autoridad de Aplicación.
9.2.2	Inscripción/Actualización de Empresa de Servicios
7.2.2.	Mineros: \$ 187,00
9.2.3	Inscripción/Actualización de comerciantes de sustancias
	mineras: \$ 125,00
9.2.4	Por cada actualización de inscripción definido en el punto
	9.2.1 posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley
	No 8027, se abonará la tasa anual correspondiente más
	el interés fijado en la Resolución No 0225/03 de la
	Secretaría de Ingresos Públicos.
9.2.5	Por cada actualización de inscripción establecida en los
	puntos 9.2.2 y 9.2.3 posterior al plazo fijado por el
	artículo 16 de la Ley No 8027, se abonará un adicional
9.2.6	del veinticinco por ciento (25%) de los conceptos definidos. En el caso de nueva inscripción se abonará la tasa
9.2.0	correspondiente al rango de tonelaje menor establecido
	en el punto 9.2.1
9.3	Por cada inscripción y/o renovación simultánea en más
7.0.	de una actividad, se abonará la tasa correspondiente a la
	de mayor valor.
9.4	Por la emisión de certificado, complementario o
	duplicado:
9.5	Tasa de Actuación - artículo 27 de la
	Ley No 8027: \$ 2,00
9.6	Servicio de impresión de guía minera
	con copia: \$ 0,30
	Dirección de Geología

Importe Servicios de Campo Técnicos Geológicos Mineros. Se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente formula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x el coeficiente 0,2 x precio de combustible). Los importes que se consideren respecto de la

Concepto

asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos por Técnicos Geológicos Mineros.

No incluyen procesos de análisis y estudios de carácter petrológico, cortes, análisis químicos y/o petrológicos, por la vía técnica correspondiente.

- Por cada copia de informe con planos y/o procesamiento digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar Pesos Seiscientos Veinticinco (\$ 625,00)
- Copias de Informes Mineros sin planos ni procesamiento digital, existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería hasta siete
- Por servicio de laboratorio de ensayo y/o tarea hasta un máximo de Pesos Novecientos Treita y Siete (\$ 937,00).

Tribunal Minero

Artículo 68.- EN los asuntos contenciosos de competencia exclusiva del Tribunal Minero:

- Con monto determinado, deberá abonarse el tres por 1.ciento (3%) del monto de la demanda, y
- Sin monto determinado, deberá abonarse Pesos Ochenta El producido de las tasas previstas en el presente artículo

se destinará al Fondo Minero Provincial creado por la Ley No7059.

Secretaría de Comercio

Artículo 69.- POR los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el "Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios" (SIFCoS) creado por la Ley N° 9.693, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Tasa retributiva por derecho de inscripción -T.D.I.- en el 1.-Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios" (SIFCoS):

2.-Por renovación anual del derecho de inscripción en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios" (SIFCoS) se pagará el cincuenta por ciento (50%) de la T.D.I. prevista en el punto 1.- precedente.

Modificaciones y/o bajas del Sistema de Información para 3.el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios" (SIFCoS): Sin cargo

Dirección de Capacitación y Formación Profesional

Artículo 70.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1.-Capacitación y formación de recursos humanos en el área de mecánica de precisión y demás supuestas pautas en el inciso 1) del artículo 2 del Decreto No 3966/86, por alumno y por curso: * Mínimo: \$ 50,00

* Máximo: \$ 1.500,00 La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso, conforme la reglamentación específica que la Dirección fije en la mate-

2.-Por Asistencia Técnica:

3.-

* Mínimo: \$ 500,00 * Máximo: \$ 7.000,00 La variación de los montos estará fundada en la trascendencia técnico-científica de la materia brindada y en el contenido de los demás servicios y gestiones brindadas, conforme resolución fundada de la Dirección.

Trabajos de ejecución de piezas mediante

mecanizado, destinados a la ayuda de la pequeña y mediana industria para series cortes de piezas, a fin de utilizar como objeto de aprendizaje, los productos industriales, para que el alumno pueda familiarizarse con trabajos reales, además, que se puedan realizar paralelamente, la preparación de la mano de obra y el trabajo para una determinada industria: por hora de mecanizado:

* Mínimo: \$ 18,00 * Máximo: \$ 25,00

Secretaría de Trabajo

Artículo 71.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Secretaría de Trabajo, se pagarán las siguientes

Concepto **Importe** 1.-Por cada junta médica preocupacional, o de discrepancias médicas o de homologación de incapacidades laborales, visación y fiscalización de exámenes preocupacionales a cargo del empleador: \$ 7,00

2.-Por cargo de reproducciones de texto contenidos en instrumentos públicos, solicitados por terceros con interés legítimo, sea personalmente o por vía de origen judicial con fines proj

oja: 3.los conciliatorios llevados a cab de Trabajo:

os individuales, plurindividuales o (3.1.le homologados, el empleador abon

	17/
2.2	el monto del acuerdo, el:
3.2	Por conflictos individuales, plurindividuales o colectivos sin monto o de monto indeterminado, debidamente
	homologados, el empleador abonará: \$ 50,00
3.3	Por presentación conjunta de acuerdos espontáneos
	sobre indemnizaciones debidas por accidentes o
	enfermedades del trabajo, cuando exista dictamen de junta
	médica realizada en esta Secretaría, debidamente
	homologados, se deberá abonar sobre el monto del
	acuerdo a cargo del depositante, el: 1,50%
4	Por capacitación y formación de recursos humanos
	a terceros, a excepción de los programas de

formación para trabajadores desocupados, por alumno y por curso: * Máximo: \$ 578,00 La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso conforme a la correspondiente resolución que se dicte al respecto.

Por capacitación y formación de empleados a cargo de sus empleadores, por alumno y por curso: * Máximo: \$ 100,00 La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso conforme a la correspondiente resolución que se dicte al respecto.

6.-Por rúbrica de documentación laboral, libros y planillas:

De los trámites de centralización de documentación laboral 6.1.y del Registro de Empleadores con documentación laboral

6.1.1 Solicitud de centralización de documentación laboral en 6.1.2 Notificación de centralización de documentación laboral de otra provincia: \$ 6,00

6.1.3 Solicitud de ingreso al Registro de Empleadores con documentación laboral unificada en la Provincia de Córdoba: \$ 6,00

6.1.4 Cambio de domicilio de centralización de las centralizaciones de documentación laboral: \$ 5,00 6.1.5 Cambio de domicilio unificado en el Registro Empleadores con documentación unificada en la

Provincia de Córdoba: \$ 5,00 6.1.6 Notificación de altas/bajas de sucursales de las centralizaciones de documentación: \$ 5,00 6.1.7 Notificación de altas/bajas de sucursales del Registro de

Empleadores con documentación laboral unificada: 6.2.-De la documentación laboral y trámites en general:

Certificación de llevado de libros en término conforme 6.2.1.-

establece la Ley de Promoción Industrial: \$ 6,00 6.2.2.-Solicitud de cambio de domicilio de establecimiento único: \$ 5,00

6.2.3.-Solicitud de cambio de sistema de registración de libros en general: \$ 5,00 Rúbrica de Planillas de Horarios y Descansos, por 6.2.4.-

domicilio: \$ 5,00 6.2.5.-Rúbrica de Libro de Inspección, por domicilio: ... \$ 5,00 6.2.6.-Otros libros manuales (ej. Libro de órdenes): \$ 5,00

6.2.7.-Libretas de trabajadores de transporte automotor de pasajeros, por cada una: 6.2.8.-Libretas en general (ej. trabajo a domicilio),

por cada una: \$ 5,00 6.2.9.-Solicitud de certificado de extravío o siniestro de

documentación laboral: \$ 80,00 6.2.10.-Rúbrica de Libro de Sueldos Manual: \$ 25,00

6.3.-De los sistemas de registros en hojas móviles: Libro sueldos y todo tipo de documentación laboral con registración mensual en sistema de hojas móviles:

6.3.1.1.- Pago mínimo hasta diez (10) fojas/hojas: \$ 5,00 6.3.1.2.- Por cada foja/hoja excedente: \$ 0,50

MINISTERIO DE SALUD

Artículo 72.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por el Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto **Importe** Departamento Salud Ocupacional - Radiofísica

1 1	Incerinción de la entidado \$ 120.00)	oquinos gonoradoros do Davos V. \$200.00	2111	Do contro do implanto ácoo traumatolágico: \$ 105.00
1.1 1.2	Inscripción de la entidad:		equipos generadores de Rayos X:\$ 300,00 Dirección de Jurisdicción de Farmacias:	3.1.4.4 3.1.4.5	De centro de implante óseo traumatológico: \$ 195,00 De centro de implante de médula ósea: \$ 390,00
1.3	Solicitud de inspección: \$ 130,00		Solicitud de instalación y traslado de farmacia, droguería,		Equipo de profesionales:\$ 390,00
1.4	Solicitud de inspección final:	2.1.	distribuidora, laboratorio de productos sanitarios y		De centro de trasplante cardíaco:
1.4.1	Dental:)	herboristería:		Equipo de profesionales:\$ 390,00
1.4.2	Ortopantomógrafo: \$ 187,00		Solicitud de renovación de habilitación de distribuidora,	3.1.4.7	De centro de trasplante hepático:
1.4.3	Equipo fijo de 300 Ma o más para		laboratorio, elaborador de productos médicos y		Equipo de profesionales:
	radiología simple:\$ 262,00)	laboratorio, elaborador de productos para diagnóstico de		De centro de trasplante de pulmón: \$ 780,00
1.4.4	Equipo fijo de 500 Ma o más con intensificador de imágene		uso in vitro:\$ 188,00		Equipo de profesionales:\$ 390,00
	y circuito cerrado de T.V.:\$ 318,00	2.3	Solicitud de apertura, reapertura y compra-venta de:		Banco de tejidos: \$ 390,00
1.4.5	Tomógrafo computado:\$ 409,00		Farmacia: \$ 314,00	3.1.4.9.1	Establecimiento: \$390,00
1.4.6	Resonancia nuclear magnética: \$ 195,00	2.3.2	Droguería: \$ 550,00	3.1.4.9.2	Equipo de profesionales: \$ 390,00
1.4.7	Mamógrafo: \$ 242,00		Distribuidora: \$ 550,00	3.1.4.10	Habilitación de un profesional que se quiera sumar a un
1.4.8	Densitómetro óseo:\$ 187,00		Laboratorio productor de productos		equipo una vez que ha sido habilitado:
1.4.9	Arco en "C": \$ 187,00		sanitarios: \$ 786,00		* Aforo de primera hoja: \$ 20,00
1.4.10	Equipos de hemodinamia:\$ 214,00		Herboristería: \$ 235,00		* Por cada hoja posterior:\$ 2,00
1.4.11	Equipos de litotricia: \$ 214,00	2.4	Solicitud de sellado y rubricado de libros	3.1.4.11	La rehabilitación se hará cada dos (2) años de acuerdo a
1.4.12	Equipos rodantes de uso complementario: \$ 65,00		(por cada libro): \$ 15,00		lo que establece INCUCAI y será con un aforo de:
1.4.13	Equipos de uso veterinario: \$ 158,00		Solicitud de cambio de razón social de farmacia, droguería,		* Primera hoja: \$ 20,00
1.4.14	Equipos de uso industrial: \$ 550,00		distribuidora, laboratorio de productos sanitarios y		* Por cada hoja subsiguiente: \$ 2,00
1.4.15	Equipos de uso en Unidad Móvil: \$ 600,00		herboristería: \$ 314,00		Habilitación del servicio de trasplante: \$ 975,00
1.4.16	Equipos destinados a radioterapia, excepto aceleradore		Solicitud de cambio o incorporación de Dirección Técnica	3.1.4.13	Habilitación de profesionales para
	lineales:		de:		trasplante:
1.4.17	Aceleradores lineales: \$545,00		Farmacia:	3.2	Habilitación de consultorios médicos, laboratorios de análisis
1.4.18	Láser:		Droguería: \$ 550,00		unipersonales, odontológicos, kinesiológicos y/o
1.4.19	Emisores de radiación ultravioleta para	2.6.3	Distribuidora: \$ 550,00		fisioterapéuticos, de nutrición, de psicólogos, de
	cuerpo entero:\$ 195,00		Laboratorio productor de productos		fonoaudiología, gabinetes de podología: \$ 94,00
1.4.20	Emisores de radiación ultravioleta facial: \$ 155,00		sanitarios:	3.2.1	Habilitación de Gimnasios: \$ 100,00
1.5	Aprobación de cálculo de blindaje:	2.6.5	Herboristería: \$236,00	3.2.2	Habilitación de centros de Estética, de Higiene y Belleza
1.5.1	Dental:		Solicitud de cambio de nombre de fantasía de farmacia,		corporal:
1.5.2	Equipos fijos: \$281,00		droguería, distribuidora, laboratorio de productos sanitarios	3.2.3	Certificado de autorización de Tatuador: \$ 100,00
1.5.3	Tomógrafo computado: \$281,00		y herboristería: \$314,00	3.3	Libros:
1.5.4	Mamógrafo:		Solicitud de inscripción de nuevos productos sanitarios:	3.3.1	Sellado y rubricado de libros de psicofármacos, de
1.5.5	Densitómetro óseo: \$ 130,00		Medicamentos:		enfermedades transmisibles, de registro de residentes,
1.5.6	Equipos en quirófanos, de litotricia y de	2.8.2	Productos para higiene y cosmética: \$ 314,00		de hogares de ancianos, recetarios de ópticas, de
1 - 7	hemodinamia: \$ 187,00		Hierbas medicinales procesadas, enteras o sus partes		gabinetes de contactología y de registro de trabajos de
1.5.7	Equipos de uso veterinario: \$ 130,00		activas:	2.4	talleres técnicos dentales, por cada uno: \$ 20,00
1.5.8	Equipos destinados a radioterapia,	2.8.4	Drogas puras:	3.4	Certificados:
1.5.0	excepto aceleradores: \$140,00		Germicidas o germistáticos para uso institucional o	3.4.1	Expedidos con fines particulares:
1.5.9	Aceleradores lineales: \$233,00		domiciliario: \$314,00	3.5	Por inspección de fiscalización (anual)
1.5.10	Ortopantomógrafo: \$ 168,00		Productos médicos: \$314,00	2./	Capital: \$97,00
1.5.11	Equipo de uso industrial:		Productos para diagnóstico de uso in vitro: \$ 314,00	3.6	Por inspección de fiscalización (anual)
1.5.12	Equipo instalado en Unidad Móvil:		Otros productos sanitarios:	2.7	interior: \$ 136,00
1.6	Las instalaciones que posean equipos generadores d		Solicitud de reinscripción de productos	3.7 4	Cambio de Director Técnico:
	Rayos X con sistemas de digitalización de imágene		sanitarios: \$550,00	4	Departamento del Sistema Provincial de Sangre:
	abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los monto correspondientes a las tasas retributivas por los servicio		Solicitud de modificación de monografía de productos sanitarios:		Apertura, reapertura, renovación, habilitación, traslado y cambio de razón social de:
	consignados en los puntos 1.4 y 1.5	2.11	Solicitud de cambio de titularidad (transferencia) del	4.1	Banco de sangre:\$ 254,00
1.7	Visación de planos de instalación de resonadore		certificado de producto sanitario:	4.1	Servicio de medicina transfusional
1.7	magnéticos:		Solicitud de autorización de publicidad:\$ 472,00	4.1.1.	Categoría A:\$ 254,00
1.8	Visación de planos de fuentes ultravioleta	2.12	Solicitud de certificados expedidos con fines	4.1.2	Servicio de medicina transfusional
1.0	y láser:		particulares:\$ 15,00	4.1.2.	Categoría B:\$ 244,00
1.9	Prestación de servicio de dosimetría:	2.14	Notas varias (monto único por total de folios	4.1.3	Asociaciones de donantes voluntarios:\$ 254,00
1.9.1	Dosimetría personal, por usuario y	2.14.	presentados):	4.1.4	Laboratorios de Estudios Inmunoserológicos
1.7.1.	por bimestre:) 3	Departamento Fiscalización de Efectores:	7.1.7.	pretransfusionales:\$ 254,00
1.9.2	Calibración de equipos para radioterapia: \$ 1.500,00		Solicitud de apertura, reapertura, renovación de	4.2	Sellado y rubricado de libros de:
1.7.2	Declaración jurada por autorización	. J.1	habilitación, traslado, venta y cambio de razón social de:	4.2.1	Libro de Registro de Donantes:\$ 20,00
	individual:\$ 94,00	3.1.1	Clínicas, sanatorios, institutos con internación, hogares de	4.2.1.2	Libro de Registro de Pacientes:
1.11	Evaluación de microclimas laborales:		ancianos, establecimientos de salud mental,		Libro de Registro de ingresos y egresos de
1.12	Inscripción en el Registro de Profesionales en Medicin		establecimientos de asistencia y rehabilitación, y otros		hemocomponentes y hemoderivados:
	del Trabajo:		establecimientos con internación:	4.2.1.4	Libro de Registro de estudios en donantes y pacientes,
1.13	Inscripción en el Registro de Servicios de Medicina de		Hasta cincuenta (50) camas:	••	pruebas de compatibilidad:\$ 20,00
	Trabajo: \$ 150,00		De más de cincuenta (50) hasta cien	4.2.1.5	Libro de Estudios Inmunoserológicos en donantes y
1.14	Inspección a Servicios de Medicina		(100) camas: \$ 491,00		pacientes:\$ 20,00
	del Trabajo: \$ 65,00	3.1.1.3	Más de cien (100) camas: \$ 983,00	4.2.1.6	Libro de Registro de Control de calidad: \$ 20,00
1.15	Adicional por inspecciones y evaluaciones referidas a lo		Laboratorios de análisis, institutos sin internación, centros,	4.2.2	Asociaciones de donantes voluntarios:
	puntos 1.3, 1.4 al 1.4.17, 1.5 al 1.5.10, 1.9.2		servicios de urgencias, talleres técnico-dentales, ópticas,	4.2.2.1	Libro de Registro de Asociaciones: \$ 20,00
	1.14, realizadas fuera del Departamento		gabinetes de contactología y establecimientos destinados	4.2.2.2	Certificados pedidos con fines particulares: \$ 20,00
	Capital:\$ 112,00)	a actividades del arte sobre el cuerpo	4.2.4	Por inspección de fiscalización (anual)
1.15	Por inspección de fiscalización (anual)		humano: \$ 337,00		Capital: \$ 78,00
	Capital: \$ 94,00	3.1.3	Servicios de emergencia, por unidades	4.2.5	Por inspección de fiscalización (anual)
1.16	Por inspección de fiscalización (anual)		móviles: \$ 337,00		interior:
	interior: \$ 130,00		Inspección de unidades móviles: \$ 337,00	5	Matriculación de Gerenciadoras:
1.18	Inspección solicitada por el efector (asesoramiento insitu		Por habilitación de los siguientes programas	5.1	Hasta diez mil (10.000) usuarios: \$ 900,00
	verificación de blindaje, etc.) Capital: \$ 100,00		de trasplante:	5.2	De más de diez mil (10.000) a treinta mil
1.19	Inspección solicitada por el efector (asesoramiento insitu		De centro y equipo de trasplante de		(30.000) usuarios: \$ 1.200,00
	verificación de blindaje, etc) Interior: \$ 200,00		córnea:	5.3	De más de treinta mil (30.000) a
1.20	Inspección con auxilio de la fuerza pública: \$ 375,00				cuarenta mil (40.000) usuarios: \$ 2.100,00
1.21	Extensión de certificado (constancia de inscripción o d		- Equipo de profesionales: \$ 205,00	5.4	De más de cuarenta mil (40.000)
. a -	habilitación en trámite):		De centro de trasplante reno-pancrático: \$ 390,00		usuarios:
1.22	Certificado de autorización individual para el manejo d	e 3.1.4.3.1	- Equipo de profesionales: \$ 390,00	6	Consejo de Evaluación Ética en Investigaciones

	en Salud:
6.1	Registro Provincial de Investigaciones en Salud (RePIS):
6.1.1	Inscripción: \$ 2.160,00
6.1.2	Enmiendas: \$ 960,00
6.2	Evaluación de protocolos por el CoEIS:
6.2.1	Duración de hasta doce (12) semanas: \$ 3.000,00
6.2.2	Duración de más de doce (12) semanas: \$ 3.500,00
6.3	Evaluación de protocolos por el CIEIS-Públicos:
6.3.1	Duración de hasta doce (12) semanas: \$ 3.000,00
6.3.2	Duración de más de doce (12) semanas: \$ 4.200,00
7	Departamento Asuntos Profesionales:
7.1	Inscripción y reinscripción de la Matrícula
	Profesional: \$22,00
7.2	Certificados:
7.2.1	Expedidos con fines particulares: \$ 22,00
7.3	Duplicados de carnets profesionales: \$ 22,00
7.4	Triplicados en adelante de carnets
	profesionales: \$90,00
7.5	Cuota semestral de matrícula profesional: \$ 22,00
7.6	Inscripción y reinscripción de carrera
	o curso: \$ 390,00
8	Escuela de Especialistas:
8.1	Arancel por curso de hasta veinticinco
	(25) horas: \$ 75,00
8.2	Arancel por curso de hasta cincuenta
	(50) horas: \$ 150,00
8.3	Arancel por curso de hasta cien
	(100) horas: \$ 225,00
8.4	Arancel por curso de más de cien
	(100) horas: \$ 300,00
9	Servicios Generales:
	Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo y sus
	dependencias independiente de los demás gravámenes
	que fija esta Ley, para determinadas
	actuaciones: \$ 6,00
	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 73.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1	Por ejecución y gestión de las acciones de
	capacitación en la Red de Formación y Capacitación
	Docente:

- 1.1.-Presentación e inscripción del proyecto de capacitación: Instituciones Categoría I - Resolución Ministerial No 1506/ 1.1.1.-03 del Ministerio de Educación:
- 1.1.1.1.- Hasta veinte (20) horas de capacitación: \$ 20,00 1.1.1.2.- Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación: \$ 30,00
- 1.1.1.3.-Más de cien (100) horas de capacitación: \$ 50,00
- 1.1.2.-Instituciones Categoría II - Resolución Ministerial No 1506/ 03 del Ministerio de Educación:
- 1.1.2.1.- Hasta veinte (20) horas de capacitación: \$ 40,00 1.1.2.2.- Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de
- capacitación: \$ 50,00 1.1.2.3.- Más de cien (100) horas de capacitación: \$ 70,00
- 1.1.3.-Instituciones Categoría III - Resolución Ministerial Nº 1506/ 03 del Ministerio de Educación:
- 1.1.3.1.- Hasta veinte (20) horas de capacitación: \$ 60,00
- 1.1.3.2.-Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación: \$ 70,00 1.1.3.3.- Más de cien (100) horas de capacitación: \$ 90,00

Artículo 74.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto Importe
1	Por solicitudes de patrocinios oficiales: \$ 50,00
2	Por solicitudes de adscripción de institutos
	privados: \$ 250,00
3	Por inscripción en juntas de clasificación para abrir
	legajos de nuevos postulantes: \$ 20,00

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

Artículo 75.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto Importe
1	Por cada copia o fotocopia de acta, certificado,
	extracto, certificado negativo de inscripción,
	constancia de estado civil o supervivencia:
1.1	Para leyes sociales (salario, jubilación, pensión o matri-
	monio): \$ 3,00

- 1.2.-Para uso escolar: \$3,00 1.3.-Para cualquier otro trámite: \$ 6,75 1.4.-Por cada solicitud de acta de nacimiento, matrimonio o defunción "Bilingüe": \$ 30,00
- 2.-Por cada copia o fotocopia de acta, certificado o extracto solicitado con carácter de urgente, a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas, se pagará una sobretasa de: \$ 4,50
- 3.-Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición, por cada acta, sección
- o año: 4.-Por cada legalización de copia o fotocopia de actas o documentos registrales: \$ 3,75
- Libretas de Familia: 5.-Por cada Libreta de Familia provista por la Dirección y 5.1.expedidas por las Oficinas Seccionales: \$ 19,50
- Por cada duplicado, triplicado, cuadruplicado, etc. que se solicite de Libreta de Familia se deberá duplicar, triplicar, cuadruplicar, etc. la tasa que se encuentra fijada. 5.2.-Sobretasa: \$ 4,50
- Por asentamiento de hijo o defunción: \$ 1,25 5.3.-Por cada nacimiento o defunción que se inscriba 6.en los Registros Ordinarios: \$ 2,50
- Matrimonios: 7.-Celebrado en la oficina: \$ 9,00 71-
- 7.2.-Que por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de
- la oficina: 7.3.-Por cada testigo que exceda el número prescripto por la Ley: \$ 50,00
- 7.4.-Por la celebración del matrimonio en la sede de la Oficina del Registro Civil en horario y/o día inhábil: \$ 75,00
- 8.-Oficina móvil dependiente de la Dirección Provincial: sin perjuicio de las tasas enunciadas precedentemente, por los servicios que preste la Oficina móvil del Registro, deberán abonarse además, las siguientes tasas especiales:
- 8.1.-Por la celebración del matrimonio con la intervención de la Oficina móvil en el lugar que sea requerida en día y horario hábil: \$ 220,00
- 8.2.-Por la celebración de matrimonio con la intervención de la Oficina móvil en el lugar que sea requerida en día y/u horario inhábil: \$ 500,00
- Por cada testigo que exceda el número prescripto por la 8.3.ley, cuando el matrimonio sea celebrado por la Oficina móvil: \$ 87,00
- 8.4.-Por los servicios que realice la Oficina móvil del Registro fuera de la jurisdicción Capital, se adicionará a la tasa correspondiente el monto que resulte de aplicar la siguiente

Asignación por Asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) = Monto del arancel.

Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).

	• •
9	Per la reinscripción o transcripción de aetec
	to o defunción labradas fuer
	n de la oficina:
10	solicitud de adición de apelli
	de apellido marital:
11	citud fuera de término de inscri
	0:
12	cación administrativa, por cada
13	inscripción de reconocimiento
	nte escribano público o en la Of
	Civil:
14	
14	o hechos no previstos
	mente:

nes Judiciales:

15.-

13.1	For la inscripcion de sentencias, resoluciones d'otros oficios
	judiciales que se refieran a inscripciones de nacimiento,
	matrimonio, defunción, adopción, divorcio, nulidad de mat-
	rimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación,
	ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del
	ausente, declaraciones judiciales por sordomudez,
	incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales
	y de toda otra incapacidad y sus
	rehabilitaciones:\$ 40,00
15.2	Por toda otra inscripción no prevista
	específicamente: \$50,00
16	Transporte de cadáveres:
16.1	Por derecho de transportes: \$ 15,00
16.2	Por desinfección: \$20,00
17	Por cada solicitud de inscripción de nacimiento,
	matrimonio o defunción en sede del Registro Civil
	en día y/u horario inhábil o a través de la Oficina
	Móvil: \$ 15,00
18	Por cada solicitud de autorización de nombre
	propio: \$ 30,00
19	Por cada solicitud de certificado y/o informe de

Por la inscripción de sentencias, resoluciones u otros oficios

15.1.-

Dirección de Inspección de Personas Jurídicas

inscripción o no inscripción en el Registro de

Deudores Alimentarios Morosos: \$ 15,00

Artículo 76.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

1	Concepto Importe
1. - 1.1	Sociedades por Acciones:
1.1	Las solicitudes de conformidad administrativa para la
	constitución y su inscripción en el Registro Público de
1.0	Comercio:
1.2	Oficio orden de inscripción preventiva (artículo 38 - Ley
4.0	Nacional No 19.550), por cada bien: \$ 42,00
1.3	Creación de sucursal o cancelación de la misma, de
	sociedades de cualquier otra jurisdicción nacional, sus
	elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias e
	inscripción en el Registro Público de
4.4	Comercio:
1.4	La regularización, reconducción, transformación, fusión y
	escisión de sociedades por acciones en otros tipos
	asociativos o la de éstos en y con sociedades por acciones
	y su inscripción en el Registro Público de
4.5	Comercio: \$ 156,24
1.5	Oficio orden de inscripción, cambio de titularidad de bienes
1 /	registrables, por cada bien:\$ 27,72
1.6	Verificación, disolución, liquidación y cancelación de
4.7	inscripción: \$ 120,96
1.7	Certificaciones de:
1.7.1	Actas, copias de actuaciones en general y estatutos, por
170	hoja:
1.7.2	Autoridades: \$10,50
1.7.3	Estado de trámite: \$10,50
1.7.4	Certificado de estado de la sociedad en cuanto a sus
1.0	presentaciones: \$ 10,50
1.8	Autorización o cancelación de sistemas contables
	mecanizados o computarizados, por soportes magnéticos
	0 CD· \$ 84 00

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 45,36
250.000,00	500.000,00	\$ 72,24
500.000,00	750.000,00	\$ 109,20
750.000,00	1.000.000,00	\$ 145,32
1.000.000,00		\$ 238,68

Derecho de asamblea que no considere

Derecho de asamblea ordinaria, en función del patrimonio

1.9.-

1.9.1.-

Asambleas:

1.9.3.-Derecho de inspección anual, en función del patrimonio neto de:

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 45,36
250.000,00	500.000,00	\$ 72,24
500.000,00	750.000,00	\$ 109,20

	000,00 000,00	1.000.000,00	\$ 145,32 \$ 238,68	2.1.6	Por cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera:\$ 1,00	3.3.2	comerciantes:
1.9.4		e reforma de estatutos, asar		2.1.7	Por todo otro trámite no previsto: \$3,00 Fundaciones: \$3,00	2.2.2	en los rubros: agentes de viajes, transportistas, matarifes, farmacéuticos y bioquímicos:
	cambio de	de reformas de estatutos, ca e denominación social y s Público de Comercio:	su inscripción en el	2.2.1	Solicitud de otorgamiento de Personería Jurídica:	3.3.3	Inscripción o cancelación de matrícula de comerciantes como martilleros, corredores y auxiliares de comercio:
1.9.5	Aumentos	s de capital (artículo 188 su inscripción en el Regist	- Ley Nacional No	2.2.3	Administración:\$ 4,00 Derecho de reserva de nombre por treinta	3.4 3.4.1	Fondos de Comercio: Inscripción de transferencia de fondos de
1.9.6	Comercio	:de autoridades (artículo 60	\$ 156,96	2.2.4	(30) días corridos:\$ 11,00 Por primera foja de actuación administrativa:\$ 5,00	3.5	comercio:
1.7.0	19.550), a	cta de asamblea ordinaria, n de cargos y su inscripción e	acta de directorio de	2.2.5	Por cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera: \$1,00	3.5.1 3.5.2	Informe sobre libros sociales y contables: \$ 13,20 Toma de razón de resolución ordenando
1.9.7		cio: n en el Registro Público de (2.2.6 2.3	Por todo otro trámite no previsto: \$ 4,00 Rúbrica de libros:	3.5.3	la rúbrica: \$ 13,20 Toma de razón de autorizaciones para utilizar sistemas
1.9.8		de cambio de sede social: n en el Registro Público de (2.3.1	Por la individualización de libros hasta trescientas (300) hojas:\$3,00	3.6	mecanizados: \$ 13,20 Autorizaciones, Poderes y Mandatos:
1.9.9		n de actas de directorio que		2.3.2	Por la individualización de libros de más de trescientas (300) hojas:\$ 3,00	3.6.1	Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por S.A.: \$ 15,60
1.10	de obligac	iones:tación presentada y actos	\$ 13,20	2.3.3	Por la autorización de sistema contable mecanizado:\$ 25,00	3.6.2	Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por S.R.L., S.C., S.C.I. y S.C.S.: \$ 9,60
1.10.1	plazo: Incumplim	iento del plazo de quince (1	15) días previos para	2.4 2.4.1	Certificaciones: Expedición de certificados de subsistencia, resolución,	3.6.3	Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por personas físicas:
	comunica	r a la Dirección la celebra 99 - Ley Nacional No 19.5	nción de asambleas		inscripciones de autoridades, de personería otorgada o entrámite:	3.6.4	Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por sociedades extranjeras:
1.10.2	Incumplim	iento del plazo posterior pa a celebración de asamblea	oara comunicar a la	2.4.2	Certificación de actas, estatutos, balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes	3.6.5	Inscripción de emancipación por habilitación de edad:\$8,40
	Hasta treir	nta (30) días de atraso: einta (30) días de atraso:	\$ 72,00	2.5	administrativos, por hoja:\$ 0,90 Presentaciones fuera de término:	3.6.6	Inscripción de revocación de emancipación por habilitación de edad:\$8,40
1.10.3	Por cada	ejercicio considerado fuera o:	ì	2.5.1	Incumplimiento de plazo de presentación previa:	3.7 3.7.1	Solicitud de Informes: Informes de subsistencia de sociedades
1.11	Derecho	de reserva de nombre, p	or treinta (30) días	2.5.2	Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más	3.7.2	comerciales:
1.12	Sociedade	es extranjeras:		2.5.3	de quince (15) días:\$ 5,00 Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más	3.7.2	Informes de subsistencia de sociedades comerciales de
1.12.1	19.550) o	de sucursal (artículo 118 cancelación de la misma	, sus elecciones de	2.5.4	de treinta (30) días:	3.7.4	tipo desconocido y/o fondos de comercio:
	en el Regi	es, modificaciones estatuta istro Público de Comercio:		2.5.5	dos (2) balances o ejercicios:\$ 45,00 Presentación de actas de reunión de Consejo de	3.7.5	comercio: \$15,60 Informes de gravámenes o inhabilitaciones y otros sobre
4.40.0	* Con asig	nación de capital: nación de capital:	\$ 204,96	0.5.4	Administración en que se traten hasta dos (2) balances o ejercicios: \$45,00	3.7.6	personas físicas: \$15,60 Informes de gravámenes o inhabilitaciones y otros sobre
1.12.2	extranjera	nen el Registro Público de C (artículo 123 - Ley Nacion ión, su/s representa	nal No 19.550) o su	2.5.6	Presentación de asambleas ordinarias y actas de reunión de Consejo de Administración con el tratamiento de tres (3) o más ejercicios o balances, por cada uno	3.7.7	personas jurídicas:
1.12.3	document	aciones:ión de estados contables a	\$ 200,00	3	de ellos:	3.7.8	Por cualquier todo otro tipo de informe no previsto de manera específica:
1.12.3.		cional No 19.550), en fun	,	3.1 3.1.1	Sociedades de Responsabilidad Limitada y otras: Inscripción de constitución:	3.8 3.8.1	Anotación de Concursos, Quiebras y Medidas Cautelares: Inscripción de inhabilitación comercial:\$30,00
Má	s de \$	Hasta \$	Importo	3.1.2	Inscripción de actas que decidan reconducción o prórroga de la sociedad:\$ 60,00	3.8.2	Inscripción de levantamiento de inhabilitación comercial: \$24,00
	0,00	250.000,00	Importe \$ 45,36	3.1.3	Cambio de la sede social: \$ 48,00	3.8.3	Inscripción de declaración de quiebra o concurso
	000,00 000,00	500.000,00 750.000,00	\$ 72,24 \$ 109,20	3.1.4 3.1.5	Cambio de jurisdicción: \$60,00 Cambio de denominación social: \$48,00	3.8.4	preventivo de personas físicas:\$30,00 Inscripción de declaración de quiebra o concurso
750.	000,00	1.000.000,00	\$ 145,32 \$ 190,68	3.1.6	Designación, remoción o renuncia de autoridades:\$ 60,00	3.8.5	preventivo de personas jurídicas:
1.12.4		de inspección anual en fur		3.1.7 3.1.8	Aumento de capital: \$84,00 Reducción de capital: \$84,00	3.8.6	Inscripción de levantamiento o suspensión de concurso preventivo:
1.12.7.	neto:	ac inspection and a cirrui	icion dei patimonio	3.1.9	Cesión de parte de interés o cuotas del capital social:	3.8.7	Anotación y/o reinscripción de embargos y providencias cautelares con un mínimo a tributar de Pesos Cuarenta y
Má	s de \$	Hasta \$	Importe	3.1.10	Disolución y liquidación de S.R.L., S.C., S.C.I., S.C.S. y	200	Ocho (\$ 48,00):
250.	0,00 000,00	250.000,00 500.000,00	\$ 45,36 \$ 72,24	3.1.11	S.H.:	3.8.8	Inscripción o cancelación de embargo sobre fondo de comercio con un mínimo a tributar de Pesos Cuarenta y
500.	000,00	750.000,00	\$ 109,20	3.1.12	Toda otra documentación no prevista de manera		Ocho (\$ 48,00):
	000,00 000,00	1.000.000,00	\$ 145,32 \$ 190,68	3.2	especifica:\$ 60,00	3.8.9	Cancelación sobre embargos sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida con un mínimo
1.000.	000,00		\$ 170,00	3.2.1	UTE y ACE Inscripción de contratos:\$ 120,00		a tributar de Pesos Cuarenta y Ocho
1.12.5	del repres	iento del plazo posterior pa sentante de elevación de		3.2.2	Inscripción de UTE y/o ACE con participación de sociedades extranjeras:\$ 180,00	3.8.10	(\$ 48,00):
		einta (30) días de atraso:		3.2.3	Aumentos de fondos operativos de UTE y/o ACE:\$ 120,00	3.9. 3.9.1	Trámites Urgentes: Los servicios que presta el Registro Público de Comercio
1.12.6	Adecuació	treinta (30) días de atraso: ón voluntaria regulada por	el artículo 124 de la	3.2.4	Inscripción de contratos de modificación y prórroga:\$ 120,00		podrán despacharse con carácter de urgente dentro de los cuatro (4) días hábiles de ser presentada la solicitud,
2		ociedades Comerciales: ones Civiles y Fundacio		3.2.5 3.2.6	Disolución de UTE y/o ACE:\$ 120,00 Inscripción de designación o renuncia del		reponiendo además de la tasa respectiva, una sobretasa de Pesos Cuarenta y Dos (\$ 42,00) para la evacuación
2.1	Asociacion	nes civiles:			representante: \$84,00		de informes y oficios.
2.1.1		le otorgamiento de Persono		3.2.7	Inscripción de contratos de donde surjan ampliaciones de	4	Desarchivo:
2.1.2		s extraordinarias:			participaciones al Fondo Común Operativo:\$ 120,00		Por desarchivo de trámites en los que no se haya dictado resolución de perención de instancia: \$ 36,00
2.1.3	Asamblea	s ordinarias:	\$ 3,00	3.2.8	Inscripción de toda otra documentación no prevista de	5	Inspecciones/Veedores:
2.1.4		de reserva de nombre p		3.3	manera específica: \$ 120,00 Comerciantes: \$ 3.3.1		Las solicitudes deberán ser ingresadas por mesa de entrada de la Dirección por lo menos cinco (5) días hábiles
2.1.5		ra foja de actuación admini		3.3.1	Inscripción o cancelación de matrículas de		previos a la realización de la asamblea o acto societario.

- 5.2.- Por los servicios de inspección que realice la Dirección fuera de la jurisdicción del Departamento Capital, se adicionará a la tasa el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,20 x precio de combustible) = Monto de Arancel. Los importes que se considerarán respecto de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse la solicitud de

asistencia. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).

6.- Multas Ley No 8652:

Sustitúyese el inciso c) del artículo 14 de la Ley No 8652, por el siguiente:

"c) Las entidades sujetas al contralor, a directivos, síndicos o administradores de las mismas y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información obligatoria o especialmente requerida o suministre datos falsos o que de cualquier manera infrinja las obligaciones que les impone la Ley, el Estatuto o el Reglamento o dificultare o impidiera por cualquier medio el cumplimiento de sus funciones, salvo lo dispuesto por la Ley de Sociedades Comerciales respecto a sociedades por acciones, las multas que a tal efecto fije anualmente la Ley Impositiva."

Las multas a que hace referencia el inciso c) del artículo 14 de la Ley N° 8652 , se fijan en los siguientes montos:

- 6.1.- Sociedades por Acciones:
- 6.1.1. Para la primera infracción:
 \$ 300,00

 6.1.2. Para la segunda infracción:
 \$ 840,00
- 6.1.3.- Para la tercera y posteriores infracciones: .. \$ 2.400,00

Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos

Artículo 77.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto Imp	oorte
1	Matriculación de mediadores: \$ 1	50,00
2	Renovación de matrícula: \$ 1	50,00
3	Habilitación de centros privados de	
	mediación: \$ 2	50,00
4	Homologación de curso de formación	
	básica: \$ 1	50,00
5	Homologación de cursos de capacitación	
	continua:\$	50,00
6	Arancel por cursos de capacitación y forma	ación
	organizados por la Dirección,	
	por hora:\$	20,00

Consejo de la Magistratura

Artículo 78.- POR el servicio que se describe a continuación prestado por el Consejo de la Magistratura, se pagará la siguiente tacci.

	Concepto	Importe
1	Arancel de inscripción para concursos	previstos por la
	Ley Nº 8802:	\$ 375,00

Dirección de Jurisdicción de Política Judicial y Reforma Procesal

Artículo 79.- POR el servicio que se describe a continuación prestado por el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual, se pagará la siguiente tasa:

Concepto Importe 1.- Arancel por expedición del certificado previsto por el artículo 28 de la Ley N° 9.680 de creación del Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de Delitos Contra la Integridad Sexual: \$40,00

FISCALÍA DE ESTADO Dirección de Informática Jurídica

Artículo 80.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación relacionados con la información que provee la Dirección de Informática Jurídica, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe
1	Información en soporte magnético:	\$ 100,00

- Consultas de información de archivos locales en soporte papel o vía e-mail, por cada página de información:
- 2.1.- De una (1) a diez (10) páginas, por cada una: ... \$ 1,00 2.2.- De más de diez (10) a cincuenta (50) páginas, por cada
- 2.3.- De más de cincuenta (50) o más páginas, por cada una: \$ 0,50

Fiscalía Tributaria Adjunta

Artículo 81.- POR el servicio que se describe a continuación prestado por la Fiscalía Tributaria Adjunta, se pagará la siguiente tasa:

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Subsecretaría de Transporte

Artículo 82.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Subsecretaría de Transporte en virtud de la Ley No 8669 y sus modificatorias, se fijan las siguientes tasas:

- 1.- Las personas físicas o jurídicas titulares de concesiones o permisos que realicen transporte de pasajeros en el ámbito de la Provincia, como retribución por los servicios de procesamiento estadístico, uso de estaciones terminales y de tránsito, implementación de servicios de fomento en zonas apartadas y para encarar la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras de infraestructura relacionadas al transporte de pasajeros, abonarán:
- 1.1.- Una tasa anual equivalente a Pesos Treinta (\$ 30,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al transporte de pasajeros regular en sus distintas modalidades y al Ejecutivo.
- 1.2.- Una tasa anual equivalente a Pesos Treinta (\$ 30,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al transporte de pasajeros Especial, Obrero, Escolar, de Turismo y "Puerta a Puerta".
- 1.3.- Una tasa anual de Pesos Quince (\$ 15,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de los prestatarios autorizados en la modalidad "Especial Restringido".
- 1.4.- Una tasa anual, por unidad, de Pesos Ciento Tres con Noventa y Seis Centavos (\$ 103,96) a cargo de aquellas personas afectadas al servicio de "Remises".
 Estos importes deberán ser ingresados en un pago único cuyo vencimiento operará el día 15 de abril de 2010.
 Los importes establecidos en los puntos 1.1.-, 1.2.- y 1.3.- se determinarán contabilizando el número de asientos que posean las unidades que se encontraren habilitadas al 15 de abril de 2011, al 31 de agosto de 2011 y al 31 de diciembre de 2011, debiendo los importes así determinados ser ingresados en tres (3) cuotas cuyos vencimientos operarán el 20 de mayo, el 21 de septiembre, ambos del 2011, y el 20 de enero de 2012, respectivamente.

Los valores consignados en los puntos 1.1.-, 1.2.-, 1.3.-1.1.- procedentes, serán actualizados conforma a la

ue experimenten las tarifas del Servi

2.-

nas físicas y jurídicas que solic o autorización para prestar los s a los puntos 1.1.- y 1.2.- preced os ya existentes o ampliar los m idos, deberán abonar un import vecientos (\$ 900,00).

de los servicios referidos en los

- 1.3.- y 1.4.- precedentes, dicho importe ascenderá a Pesos Cuatrocientos Cincuenta (\$ 450,00).
- 3.- Por el otorgamiento o renovación de la licencia de conductor o guarda de vehículos afectados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y cargas, efectuadas por la Subsecretaría de Transporte, se abonará una tasa de Pesos Sesenta y Cinco (\$ 65,00).
- 4.- El derecho correspondiente a la inscripción anual dispuesta para quienes realicen transporte de cargas establecido por el artículo 11 de la Ley No 8669 y sus modificatorias, se fija en Pesos Diez (\$ 10,00) por cada unidad tractora o remolcada.
- 5.- Las personas físicas o jurídicas permisionarias y/o concesionarias del servicio de transporte de pasajeros nacionales o internacionales, abonarán en concepto de canon por la utilización de plataforma en la Estación Terminal de Ómnibus Córdoba, un importe equivalente a tres (3) litros de gasoil al precio de venta al público al momento de su efectivo pago, establecido en boca de expendio del Automóvil Club Argentino (ACA).
 - Los importes que resulten por aplicación de este inciso deberán ser ingresados en la Subsecretaría de Transporte mensualmente hasta el día 10 del siguiente mes.
- 6.- Los talleres habilitados para efectuar la revisión técnica obligatoria a las unidades afectadas al servicio público de transporte de pasajeros y cargas, deberán abonar una tasa equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del valor de la oblea fijado por la Secretaría de Transporte de la Nación, por cada oblea que acredite la aprobación del control vehicular.
- 7.- Una tasa de Treinta y Seis Centavos (\$ 0,36) a cargo de las empresas prestatarias por cada unidad de encomienda o paquetería transportada. Estos importes deberán ser ingresados en la Subsecretaría de Transporte mensualmente hasta el día 20 del siguiente mes.

La falta de pago de las obligaciones previstas en los puntos 1.-, 4.-, 5.- y 7.- precedentes, generará además de la sanción reglamentaria prevista, los recargos establecidos en el artículo 91 del Código Tributario Provincial.

Departamento Registro de Constructores de Obras

Artículo 83.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por el Departamento Registro de Constructores de Obras, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto Importe
1	Solicitud de inscripción y calificación: \$ 400,00
2	Solicitud de inscripción para contrataciones
	mayores: \$ 350,00
3	Solicitud de renovación anual o reinscripción de
0.	los puntos 1 y 2: \$ 300,00
4	Solicitud de inscripción o renovación para
٦.	contrataciones menores:\$ 36,00
5	Solicitud de inscripción o renovación anual para
J	obras privadas Registro Oficial de
	Constructores:\$ 36,00
6	Cambio de tipo de inscripción:
7	Solicitud de certificado de habilitación para
٠.	adjudicación:\$ 100,00
8	Solicitud de informe de habilitación para
0	adjudicación:\$ 50,00
9	Solicitud de calificación anual
7	extraordinaria:\$80,00
10	Solicitud de calificación en otras
10	especialidades:\$80,00
11	Matriculación o renovación anual de
11	profesionales:\$ 36,00
12	Recursos de reconsideración:\$ 20,00
13	Copias autenticadas, por cada foja:\$ 4,00
14	Copias simples, por cada foja:
15	Aforo de planillas y fojas útiles,
10	cada una: \$ 1,00
	Caua una \$ 1,00

Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)

Artículo 84.- DE acuerdo a lo dispuesto por la Ley No 8835

-Carta del Ciudadano- relacionado con la regulación y atención de servicios públicos que se presten, se abonarán las siguientes tasas:

- 1.- Una tasa del uno coma cuarenta por ciento (1,40%) que estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicios de transporte en sus distintas modalidades y el servicio "Puerta a Puerta", por los ingresos brutos que obtengan, excluido el Impuesto al Valor Agregado cuando se trate de responsables inscriptos, como contraprestación por los servicios de inspección, control, visación de libro de quejas, etc
- 2.- Una tasa del uno coma veinte por ciento (1,20%) de la facturación bruta que estará a cargo de los usuarios en el servicio de agua potable en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, incluida la ciudad de Córdoba tanto para los usuarios del servicio concesionado a Aguas Cordobesas S.A. como al resto de los prestadores, en contraprestación por los servicios de inspección y control de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes de los prestadores y, en particular, de los servicios que éstos prestan a los usuarios.
- Una tasa del cero coma cuarenta por ciento (0,40%) de la facturación bruta a cargo de los usuarios en el servicio de energía eléctrica para la Provincia de Córdoba.
- 4.- Una tasa del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de la facturación bruta a cargo de las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia exploten la Red de Accesos Córdoba (RAC) y las concesiones viales otorgadas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Subsecretaría de Recursos Hídricos

Artículo 85.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Subsecretaría de Recursos Hídricos se pagarán las siguientes tasas:

1 2 3 4 5	Concepto Importe Análisis para el otorgamiento de concesiones: \$ 200,00 Análisis de cese o transferencia de concesiones: \$ 100,00 Análisis para el otorgamiento de permisos: \$ 150,00 Análisis de reinscripción, cese, reactivaciones o cambio de titularidad de permisos: \$ 100,00 Análisis y estudio de transferencia de titularidad de Prestadores de Servicios: \$ 100,00	
6	Inspecciones:	
6.1	En Córdoba Capital: \$ 50,00	
6.2	En el interior de la Provincia: \$ 150,00	
7	Determinaciones analíticas realizadas en	
	el Laboratorio:	
8	Notificación por incumplimiento a los requisitos previamente establecidos para el otorgamiento de concesiones o permisos que implique elaboración de informes: \$80,00	
9	Inscripción y renovación anual de Personas Físicas en el Registro de Profesionales habilitados previsto en el artículo 4° del Decreto N° 415/99:	
10	Inscripción y renovación anual de Personas Jurídicas en el Registro de Profesionales habilitados previsto artículo 4° del Decreto N° 415/99:	

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 86.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Secretaría de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto Import
1	Confección de licencias - Otorgamiento de carnets
1.1	Caza deportiva libre anual:\$ 60,0
1.1.1	Caza deportiva socios anual:\$ 30,00
1.1. 2	Caza deportiva jubilados anual:\$ 30,0
1.2	Permiso por tres (3) días para caza: \$ 20,0
1.3	Caza comercial: \$ 250,00
1.4	Pesca deportiva:
1.4.1	Pesca deportiva libre anual: \$ 50,0

	Boletín Oficial
1.4.2	Pesca deportiva libre por día: \$ 10,00
1.4.3	Pesca deportiva libre socios federados anual: \$ 30,00
1.4.4	Pesca deportiva libre jubilados anual: \$ 15,00
1.5	Habilitación anual Guía Cinegético o
	Caza Mayor: \$ 500,00
1.6	Permiso provisorio por cazador nacional o extranjero y
	por día de turismo cinegético: \$ 205,00
1.6.1	Licencia de caza de turismo cinegético por cazador nacional
	o extranjero por temporada para empresas miembros de la
	Cámara de Turismo Cinegético de Córdoba: \$ 350,00
1.7	Registro anual de habilitación de campos para caza turismo
	cinegético por legajo de cada empresa: \$ 3.000,00.
1.8	Caza y pesca deportiva:
1.8.1	Caza y pesca deportiva libre anual: \$ 80,00
1.8.2	Caza y pesca deportiva socios federados
	anual:\$ 40,00
1.8.3	Caza y pesca deportiva jubilados anual: \$ 30,00
	Se deberá poseer indispensablemente la licencia anual
	de pesca.
	Se considerarán socios aquellos que revistan como tales
	en las entidades o instituciones activas afiliadas a la
	Federación Cordobesa de Caza y Pesca, incluidas
	aquellas que sin ser exclusivamente deportivas, sus
	estatutos contemplan el fomento y/o práctica de la caza, el
	tiro y/o la pesca deportiva entre sus asociados, los cuales
	deberán acreditar su calidad de socio (no adherentes ni
	grupo familiar) con carnet y recibo de pago
	correspondiente al mes en curso o mes inmediato ante-
	rior.
	Para las tasas de las licencias de caza y pesca deportiva
	a bocas de expendio se efectuará un descuento del veinte
	por ciento (20%) sobre los valores supra establecidos.
2	Habilitaciones o renovación de habilitación de
	establecimientos relacionados con fauna silvestre:
2.1	Cotos de caza mayor y menor:
2.1.1	Cotos con cría extensiva: \$ 4.500,00
2.1.2	Cotos sin cría: \$ 3.750,00
2.1.3	Tasa anual cotos con cría extensiva: \$ 1.125,00
2.1.4	Tasa anual cotos sin cría: \$ 938,00
2.2	Zoológicos y exposiciones permanentes:
2.2.1	Zoológicos: \$ 2.000,00
2.2.2	Exposiciones permanentes: \$ 1.000,00
2.2.3	Tasa anual zoológicos: \$ 500,00
2.2.4	Tasa anual exposiciones permanentes: \$ 250,00
2.3	Criaderos de fauna silvestre:
2.3.1	Criaderos de fauna autóctona: \$ 1.500,00
2.3.2	Criaderos de fauna exótica: \$ 2.500,00
2.3.3	Tasa anual criaderos de fauna autóctona: \$ 375,00
2.3.4	Tasa anual criaderos de fauna exótica: \$ 625,00
2.4	Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre:
2.4.1	Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre
	provenientes de criaderos: \$ 500,00
2.4.2	Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre
	provenientes de caza comercial: \$ 1.750,00
2.4.3	Tasa anual comercios productos y subproductos fauna
	silvestre provenientes de criaderos: \$ 125,00
2.4.4	Tasa anual comercios productos y subproductos fauna
0 =	silvestre provenientes de caza comercial: \$ 438,00
2.5	Comercios de animales vivos de fauna silvestre:
2.5.1	Comercios de animales vivos de fauna silvestre
0.5.0	provenientes de criaderos: \$ 450,00
2.5.2	Comercios de animales vivos de fauna silvestre no
	provenientes de criaderos: \$ 1.000,00
2.5.3	Tasa anual comercios de animales vivos de fauna silvestre
0.5.4	provenientes de criaderos: \$ 113,00
2.5.4	Tasa anual comercios de animales vivos de fauna silvestre
2.4	no provenientes de criaderos:
2.6	Acopios de productos y subproductos de fauna silvestre:
2.6.1	Acopios de productos y subproductos de fauna silvestre
2/2	provenientes de criaderos:
2.6.2	Acopios anuales de productos y subproductos de fauna
2/2	silvestre provenientes de caza comercial: \$ 1.000,00
2.6.3	Acopios temporales (hasta tres -3- meses de actividad)
	de productos y subproductos de fauna silvestre
0.4.5	provenientes de caza comercial: \$ 1.500,00
2.6.4	Tasa anual de acopios de productos y subproductos de
	fauna silvestre provenientes de criaderos: \$ 700,00
2.7	Otros: \$ 2.000,00
2.8	Habilitaciones y/o renovación de habilitaciones:
2.8.1	Servicios de propietarios, poseedores o arrendatarios de
	campos o terrenos colindantes a cuerpos de agua (lagu-

	CORDOBA, 29 de diciembre de 2010
	nas, lagos, ríos y arroyos) y que brindan servicios y/o
	infraestructura a terceros relacionada con la actividad de
	pesca deportiva: \$800,00
3	Guías de Tránsito:
3.1	Provenientes de la caza comercial:
3.1.1	Iguana (Tupinambis sp.):
3.1.1.1	Cueros crudos, por unidad: \$ 0,40
3.1.1.2	Cueros curtidos, por unidad: \$ 0,40
3.1.1.3	Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o
	volumen: \$ 0,50
3.1.2	Liebre Europea (Lepus europaeus):
3.1.2.1	Animales sin procesar. Traslado fuera de la Provincia de
	Córdoba, por unidad: \$ 1,00
3.1.2.2	Animales sin procesar. Traslado dentro de la Provincia
0.1.0.0	de Córdoba, por unidad: \$ 1,00
3.1.2.3	Cueros crudos, por unidad: \$ 0,50
3.1.2.4	Cueros curtidos, por unidad: \$ 0,40
3.1.2.5	Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o
0.1.0	volumen: \$ 0,20
3.1.3	Zorro (Pseudalopex gimnosercus):
3.1.3.1	Cueros crudos, por unidad: \$ 1,50
3.1.3.2	Cueros curtidos, por unidad: \$ 1,25
3.1.3.3	Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o
0.4.4	volumen: \$ 0,80
3.1.4	Otras especies animales sin procesar, productos y/o
	subproductos por unidad, peso y/o volumen: \$ 1,50
3.2	Provenientes de la cría de fauna silvestre:
3.2.1	Iguana (Tupinambis sp.):
3.2.1.1	Animales vivos hasta diez (10) unidades: \$ 1,30 c/u
3.2.1.2	Animales vivos hasta cien (100) unidades: \$ 0,70 c/u
3.2.1.3	Animales vivos hasta un mil (1.000)
	unidades:
3.2.1.4	Animales vivos más de un mil (1.000)
	unidades: \$ 0,25 c/u
3.2.1.5	Cueros crudos, por unidad: \$ 0,70
3.2.1.6	Cueros curtidos o crosta, por unidad: \$ 0,30
3.2.1.7	Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o
	volumen: \$ 0,25
3.2.2	Coipo (Myocastor coipus):
3.2.2.1	Animales vivos hasta diez (10) unidades: \$ 1,30 c/u
3.2.2.2	Animales vivos hasta cien (100) unidades: \$ 0,70 c/u
3.2.2.3	Animales vivos hasta un mil (1.000)
	unidades: \$ 0,50 c/u
3.2.2.4	Animales vivos más de un mil (1.000)
	unidades: \$ 0,25 c/u
3.2.2.5	Cueros crudos, por unidad: \$0,70
3.2.2.6	Cueros curtidos, por unidad: \$ 0,30
3.2.2.7	Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o
	volumen: \$ 0,25
3.2.3	Caracoles (Helixs sp):
3.2.3.1	Hasta diez (10) kg:
3.2.3.2	Hasta cien (100) kg: \$ 0,70 p/kg
3.2.3.3	Hasta mil (1.000) kg: \$ 0,50 p/kg
3.2.3.4	Más de mil (1.000) kg: \$ 0,25 p/kg
3.2.3.5	Solución de baba de caracol, por litro: \$ 0,30
3.2.3.6	Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o
224	volumen: \$ 0,25
3.2.4	Nandú (Rhea americana):
3.2.4.1	Animales vivos hasta diez (10) unidades: \$ 1,30 c/u
3.2.4.2	Animales vivos hasta cien (100) unidades: \$ 0,70 c/u
3.2.4.3	Animales vivos hasta un mil (1.000)
2244	unidades: \$ 0,50 c/u
3.2.4.4.	Animales vivos más de un mil (1.000)
3.2.4.5.	unidades:
3.2.4.3.	
3.2.5	y/o volumen: \$ 0,25
3.2.5.1	Otras especies:
3.2.5.1.1	Animales autóctonos (por unidad): Animales vivos hasta diez (10) unidades: \$ 1,30 c/u
	Animales vivos nasta diez (10) unidades: \$ 1,30 c/u Animales vivos hasta cien (100) unidades: \$ 0,70 c/u
3.2.5.1.2 3.2.5.1.3	Animales vivos nasta cien (100) unidades: \$ 0,70 c/u Animales vivos hasta un mil (1.000)
J.Z.J. I.Š	unidades:\$ 0,50 c/u
3.2.5.1.4	Animales vivos más de un mil (1.000)
J.Z.J. 1.4	unidades:\$ 0,25 c/u
3.2.5.1.5	Productos y/o subproductos por unidad, peso y/o
J.Z.J. I.J	volumen:\$ 0,25
3.2.5.1.6	Otros por unidad, peso y/o volumen:
3.2.5.1.0	Animales exóticos:
3.2.5.2.1	Animales exoticos. Animales vivos hasta diez (10) unidades: \$ 1,30 c/u
3.2.5.2.1	Animales vivos hasta cien (100) unidades: \$ 1,50 c/u Animales vivos hasta cien (100) unidades: \$ 0,70 c/u
3.2.5.2.3	Animales vivos hasta cien (100) unidades \$ 0,70 cru Animales vivos hasta un mil (1.000)
J. Z. J. Z. J	, a mindros vivos riusta diri filli (1.000)

23

				± 00 00 1	0740	AU
	unidades: \$ 0,50 c/u	9.1.1	Análisis químicos con extractos de saturación:		9.7.18	Nitratos: \$ 12,50
3.2.5.2.4	Animales vivos más de un mil (1.000)	9.1.2	Análisis químicos con fertilidad:	\$ 85,00	9.7.19	Amonio: \$ 12,50
	unidades: \$ 0,25 c/u	9.1.3	Análisis químicos con extractos de saturación	,	9.7.20	D.B.O: \$80,00
00505		7.1.3		* 440.00		
3.2.5.2.5	Productos y/o subproductos por unidad, peso y/o		y fertilidad:	\$ 110,00	9.7.21	Fluor: \$ 20,00
	volumen: \$ 0,25	9.2	Análisis físicos-químicos:	\$ 85.00	10	Material de biblioteca para la venta
3.2.5.2.6	Otros por unidad, peso y/o volumen: \$ 0,25	9.2.1		+ 55,55	10.1	Carta de suelo en formato impreso: \$ 42,00
	, , ,	9.2.1	Análisis físico-químicos con extracto de			
3.3	Provenientes de cotos de caza:		saturación:\$	§ 100,00	10.1.1	Carta de suelo en formato digital CD: \$ 30,00
3.3.1	Trofeos de fauna silvestre, por unidad: \$ 175,00	9.2.2	Análisis físico-químicos con fertilidad: \$	100.00	10.2	Suelos de la Provincia de Córdoba.
			•	100,00	10.2.	
3.3.2	Cueros de fauna silvestre, por unidad: \$ 25,00	9.2.3	Análisis físico-químicos con extracto de			Capacidad de uso: \$ 36,00
3.3.3	Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o		saturación y fertilidad:\$	120,00	10.3	Aptitud para riego de los suelos de la Provincia de
	volumen: \$ 25,00	9.3	Análisis parcial (pH, % C, conductividad):	I		Córdoba:
			, ,	\$ 10,50		
3.3.4	Precintos para trofeos de caza mayor: \$ 150,00	9.3.1	Diagnóstico de fertilidad (pH, % C, % N,		10.4	Panorama Edafológico de Córdoba: \$ 48,00
3.4	Animales no provenientes de criaderos o caza comercial.		NO3, P, K y S):	\$ 50.00	10.5	Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los
	Animales autóctonos:	9.4	Análisis individual:	+ 55,55		
3.4.1						Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000 (en formato
3.4.1.1	Animales vivos, por unidad: \$ 10,00	9.4.1	Análisis granométrico:	\$ 30,00		impreso): \$ 84,00
3.4.1.2	Animales muertos sin procesar, por unidad: \$ 10,00	9.4.2	Nitrógeno total:		10.5.1	Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los
			Nitrogeno total.	\$ 12,50 \$ 10.50	10.3.1.	
3.4.1.3	Productos y/o subproductos, por unidad: \$ 7,50	9.4.3	Carbono-Orgánico:	\$ 12,50		Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000 (en formato
3.4.2	Animales exóticos:	9.4.4	pH en agua:	\$ 12,50		digital CD): \$ 42,00
3.4.2.1	Animales vivos, por unidad: \$ 15,00	9.4.5	pH en KCl:		10.6	Publicaciones:
	·					
3.4.2.2	Animales muertos sin procesar, por unidad: \$ 15,00	9.4.6	Bases intercambiables (Na, K, Ca, Mg):	\$ 35,00	10.6.1	Árboles de Córdoba: \$ 55,00
3.4.2.3	Productos y/o subproductos, por unidad: \$ 10,00	9.4.7	Hidrógeno de intercambio:	\$ 35.00	10.6.2	Avifauna del Parque Nacional Quebrada del Condorito y
0. 1.2.0.					10.0.2.	
	Se establece como valor del formulario para Guías de	9.4.7.1	Capacidad de Intercambio + % saturación de			Reserva Hídrica Provincial de Achala: \$ 36,00
	Tránsito: \$ 10,00		PSI	\$ 35,00	10.6.3	Vegetación Norte de Córdoba: \$ 36,00
4	Precintos para inspecciones:	9.4.8	Conductividad eléctrica:		10.6.4	Vegetación y Flora de Chancaní:
				ψ 12,0U		
4.1	Precintos por unidad para productos de	9.4.9	Cationes en extracto de saturación		10.6.5	Regiones Naturales de la Provincia
	criaderos:\$ 2,00		(Na, K, Ca, Mg):	\$ 35,00		de Córdoba: \$ 24,00
12		9.4.10	Aniones en extracto de saturación	,	10.6.6	El Arbolado en el Medio Ambiente: \$30,00
4.2	Precintos por unidad para productos de	7.4. IU				
	caza comercial: \$ 5,00		(CO3, HCO3, CI, CO4):	\$ 35,00	10.6.7	Principales Normativas Ambientales: \$ 24,00
5	Habilitaciones o renovación de habilitación de	9.4.11	Densidad aparente:		10.6.8	Peces del Río Suquía: \$ 14,40
J						
	establecimientos relacionados con flora silvestre:	9.4.12	Humedad equivalente:	\$ 12,50	10.6.9	Áreas Naturales Protegidas. Provincia
5.1	Comercios de productos y subproductos (plantas	9.4.13	% de agua de la pasta:	\$ 12 50		de Córdoba: \$ 66,00
0.1.					10.7	
	aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de	9.4.14	Carbonato:		10.7	Socios de biblioteca, cuota anual:
	la actividad de recolección: \$ 200,00	9.4.15	Nitratos:	\$ 12,50	10.7.1	Investigadores, docentes y no docentes de la Universidad
5.2	Comercios de productos y subproductos (plantas	9.4.16	Fósforo:	\$ 12.50		Nacional de Córdoba o de la Universidad Tecnológica
J.Z						
	aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de	9.4.17	Potasio:			Nacional: \$ 72,00
	cultivos implantados: \$ 100,00	9.4.18	Azufre:	\$ 12 50	10.7.2	Docentes terciarios estatales: \$ 60,00
го						
5.3	Acopios de productos y subproductos (plantas aromáticas,	9.4.19	Calcio:		10.7.3	Estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba o de
	medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de la actividad	9.4.20	Sodio:	\$ 12.50		la Universidad Tecnológica Nacional: \$ 40,00
	de recolección: \$ 100,00	9.4.21	Magnesio:		10.7.4	Estudiantes terciarios estatales: \$40,00
5.4	Acopios de productos y subproductos (plantas aromáticas,	9.5	Análisis de agua:		10.7.5	Profesores de universidades privadas: \$ 60,00
	medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de cultivos	9.5.1	Análisis físico químico completo:	\$ 85.00	10.7.6	Estudiantes de universidades privadas: \$ 50,00
			·	I		
	implantados: \$ 80,00	9.5.2	Aptitudes para riego:		10.7.7	Profesionales: \$ 72,00
5.5	Inscripción al registro de transportistas de productos y	9.5.3	Análisis físico químico sin arsénico:	\$ 70.00	11	Guías Forestales de Tránsito:
	1 3 1 1		Individuales:	, ,	11.1	Por tonelada:
	subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas,	9.6				
	etc.): \$ 50,00	9.6.1	Residuo a 105 grados centígrados:	\$ 12,50	11.1.1	Carbón: \$ 12,00
5.6	Tasa anual de acopios de productos y subproductos	9.6.2	pH:		11.1.2	Leña mezcla (verde y seca): \$ 3,60
J.U						
	(plantas aromáticas, medicinales, tintóreas,	9.6.3	Conductividad eléctrica:	\$ 12,50	11.1.3	Leña trozada (picada): \$ 9,60
	etc.): \$ 25,00	9.6.4	Calcio:	\$ 12.50	11.1.4	Carbonilla: \$ 6,00
5.7		9.6.5	Magnesio:		11.1.5	
3.7	Tasa anual de comercios de productos y subproductos					Aserrín: \$ 4,80
	(plantas aromáticas, medicinales, tintóreas,	9.6.6	Sodio-potasio:	\$ 12,50	11.1.6	Postes: \$ 13,20
	etc.):	9.6.7	Carbonato:		11.1.7	Medios postes: \$ 13,20
г о				I		
5.8	Otros: \$ 70,00	9.6.8	Bicarbonato:		11.1.8	Rodrigones y/o varillones: \$ 13,20
5.9	Permisos anual de campos privados para la recolección	9.6.9	Sulfatos:	\$ 18,50	11.1.9	Rollizo (viga): \$ 13,20
	de plantas aromáticas, medicinales, tintóreas,	9.6.10	Cloruros:		11.2	Por unidad:
				I		
	etc.:	9.6.11	Arsénicos:			Trithrimax campestris: \$ 50,00
,				\$ 18,50	11.2.1	
6	Tasa por servicio de copia o fotocopia de	9.6.12 -		I		
6	Tasa por servicio de copia o fotocopia de	9.6.12	Dureza:	\$ 12,50	12	Registro de acopios de productos forestales:
6	expedientes archivados, en trámite, planos y todo	9.6.13	Dureza:Nitratos:	\$ 12,50 \$ 12,50		Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300)
6			Dureza:	\$ 12,50 \$ 12,50	12	Registro de acopios de productos forestales:
	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación:	9.6.13 9.6.14	Dureza:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50	12 12.1	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:\$ 120,00
6.1	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja:\$ 2,00	9.6.13 9.6.14 9.6.15	Dureza:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00	12	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas: \$120,00\$ Habilitación anual más de trescientas (300)
6.1 6.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja: \$2,00 Facsímil autenticado, por hoja: \$4,00	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50	12 12.1 12.2	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas: \$120,00 Habilitación anual más de trescientas (300) toneladas: \$180,00
6.1	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja: \$2,00 Facsímil autenticado, por hoja: \$4,00	9.6.13 9.6.14 9.6.15	Dureza:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50	12 12.1	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas: \$120,00\$ Habilitación anual más de trescientas (300)
6.1 6.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja:	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50	12 12.1 12.2	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas: \$120,00 Habilitación anual más de trescientas (300) toneladas: \$180,00 Inspección por autorización de desmonte,
6.1 6.2 7	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja:	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50	12 12.1 12.2	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas: \$120,00 Habilitación anual más de trescientas (300) toneladas: \$180,00 Inspección por autorización de desmonte, ampliación de plazo, aprovechamiento forestal y
6.1 6.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja:	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50	12 12.1 12.2	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas: \$120,00 Habilitación anual más de trescientas (300) toneladas: \$180,00 Inspección por autorización de desmonte,
6.1 6.2 7 7.1	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja: \$2,00 Facsímil autenticado, por hoja: \$4,00 Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales: Personas físicas: \$150,00	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50	12 12.1 12.2 13	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas: \$120,00 Habilitación anual más de trescientas (300) toneladas: \$180,00 Inspección por autorización de desmonte, ampliación de plazo, aprovechamiento forestal y uso múltiple del monte:
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja: \$2,00 Facsímil autenticado, por hoja: \$4,00 Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales: Personas físicas: \$150,00 Personas jurídicas: \$500,00	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19 9.7	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50	12 12.1 12.2	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas: \$120,00 Habilitación anual más de trescientas (300) toneladas: \$180,00 Inspección por autorización de desmonte, ampliación de plazo, aprovechamiento forestal y uso múltiple del monte: Desmonte total y/o selectivo:
6.1 6.2 7 7.1	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja: \$2,00 Facsímil autenticado, por hoja: \$4,00 Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales: Personas físicas: \$150,00 Personas jurídicas: \$500,00 Por inspecciones de seguimiento/control de	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19 9.7	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50	12 12.1 12.2 13	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas: \$120,00 Habilitación anual más de trescientas (300) toneladas: \$180,00 Inspección por autorización de desmonte, ampliación de plazo, aprovechamiento forestal y uso múltiple del monte: Desmonte total y/o selectivo: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja: \$2,00 Facsímil autenticado, por hoja: \$4,00 Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales: Personas físicas: \$150,00 Personas jurídicas: \$500,00 Por inspecciones de seguimiento/control de	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19 9.7	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50	12 12.1 12.2 13	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas: \$120,00 Habilitación anual más de trescientas (300) toneladas: \$180,00 Inspección por autorización de desmonte, ampliación de plazo, aprovechamiento forestal y uso múltiple del monte: Desmonte total y/o selectivo: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja: \$2,00 Facsímil autenticado, por hoja: \$4,00 Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales: Personas físicas: \$150,00 Personas jurídicas: \$500,00 Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19 9.7 9.7.1 9.7.2	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 15,00 \$ 20,00	12 12.1 12.2 13	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja: \$2,00 Facsímil autenticado, por hoja: \$4,00 Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales: Personas físicas: \$150,00 Personas jurídicas: \$500,00 Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales:	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19 9.7 9.7.1 9.7.2 9.7.3	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales: Sólidos totales fijos y volátiles:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 15,00 \$ 20,00 \$ 35,00	12 12.1 12.2 13	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas: \$120,00 Habilitación anual más de trescientas (300) toneladas: \$180,00 Inspección por autorización de desmonte, ampliación de plazo, aprovechamiento forestal y uso múltiple del monte: Desmonte total y/o selectivo: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de com-
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja: \$2,00 Facsímil autenticado, por hoja: \$4,00 Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales: Personas físicas: \$150,00 Personas jurídicas: \$500,00 Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19 9.7 9.7.1 9.7.2 9.7.3 9.7.4	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales: Sólidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 15,00 \$ 20,00 \$ 35,00 \$ 25,00	12 12.1 12.2 13	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas: \$120,00 Habilitación anual más de trescientas (300) toneladas: \$180,00 Inspección por autorización de desmonte, ampliación de plazo, aprovechamiento forestal y uso múltiple del monte: Desmonte total y/o selectivo: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de com- bustible) + has. a intervenir x \$ 0,12 (solo aplicar a los
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja: \$2,00 Facsímil autenticado, por hoja: \$4,00 Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales: Personas físicas: \$150,00 Personas jurídicas: \$500,00 Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19 9.7 9.7.1 9.7.2 9.7.3 9.7.4	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales: Sólidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 15,00 \$ 20,00 \$ 35,00 \$ 25,00	12 12.1 12.2 13	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas: \$120,00 Habilitación anual más de trescientas (300) toneladas: \$180,00 Inspección por autorización de desmonte, ampliación de plazo, aprovechamiento forestal y uso múltiple del monte: Desmonte total y/o selectivo: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de com- bustible) + has. a intervenir x \$ 0,12 (solo aplicar a los
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja: \$2,00 Facsímil autenticado, por hoja: \$4,00 Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales: Personas físicas: \$150,00 Personas jurídicas: \$500,00 Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.19 9.7 9.7.1 9.7.2 9.7.3 9.7.4 9.7.5	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales: Sólidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 20,00 \$ 25,00 \$ 40,00	12 12.1 12.2 13	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja: \$2,00 Facsímil autenticado, por hoja: \$4,00 Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales: Personas físicas: \$150,00 Personas jurídicas: \$500,00 Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.7 9.7.1 9.7.2 9.7.3 9.7.4 9.7.5	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales: Sólidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos disueltos totales:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 35,00 \$ 20,00 \$ 35,00 \$ 25,00 \$ 40,00 \$ 12,50	12 12.1 12.2 13	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja: \$2,00 Facsímil autenticado, por hoja: \$4,00 Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales: Personas físicas: \$150,00 Personas jurídicas: \$500,00 Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.19 9.7 9.7.1 9.7.2 9.7.3 9.7.4 9.7.5	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales: Sólidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 35,00 \$ 20,00 \$ 35,00 \$ 25,00 \$ 40,00 \$ 12,50	12 12.1 12.2 13	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja: \$2,00 Facsímil autenticado, por hoja: \$4,00 Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales: Personas físicas: \$150,00 Personas jurídicas: \$500,00 Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) + (0,005 x el monto de	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.7.1 9.7.2 9.7.3 9.7.4 9.7.5 9.7.6	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales: Sólidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos disueltos totales: Sólidos disueltos totales:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 20,00 \$ 20,00 \$ 35,00 \$ 25,00 \$ 12,50 \$ 12,50	12 12.1 12.2 13	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja: \$2,00 Facsímil autenticado, por hoja: \$4,00 Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales: Personas físicas: \$150,00 Personas jurídicas: \$500,00 Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) + (0,005 x el monto de inversión del proyecto)= Monto del arancel.	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19 9.7.1 9.7.2 9.7.3 9.7.4 9.7.5 9.7.6 9.7.8	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos disueltos totales: Sólidos disueltos totales: Conductividad:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 20,00 \$ 20,00 \$ 35,00 \$ 25,00 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50	12 12.1 12.2 13	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja: \$2,00 Facsímil autenticado, por hoja: \$4,00 Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales: Personas físicas: \$150,00 Personas jurídicas: \$500,00 Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) + (0,005 x el monto de	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.7.1 9.7.2 9.7.3 9.7.4 9.7.5 9.7.6	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales: Sólidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos disueltos totales: pH: Conductividad: Oxidabilidad:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 20,00 \$ 20,00 \$ 35,00 \$ 25,00 \$ 40,00 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 30,00	12 12.1 12.2 13	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja: \$2,00 Facsímil autenticado, por hoja: \$4,00 Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales: Personas físicas: \$150,00 Personas jurídicas: \$500,00 Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) + (0,005 x el monto de inversión del proyecto)= Monto del arancel. Los importes que se consideren respecto de la asignación	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19 9.7.1 9.7.2 9.7.3 9.7.4 9.7.5 9.7.6 9.7.7 9.7.8 9.7.9	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales: Sólidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos disueltos totales: pH: Conductividad: Oxidabilidad:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 20,00 \$ 20,00 \$ 35,00 \$ 25,00 \$ 40,00 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 30,00	12 12.1 12.2 13	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja:	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19 9.7.1 9.7.2 9.7.3 9.7.4 9.7.5 9.7.8 9.7.9 9.7.10	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos disueltos totales fijos y volátiles: Sólidos disueltos totales: Dilconductividad: Oxidabilidad: Fósforo de PO4:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 20,00 \$ 20,00 \$ 35,00 \$ 25,00 \$ 40,00 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 18,50	12 12.1 12.2 13	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja:	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19 9.7.1 9.7.2 9.7.3 9.7.4 9.7.5 9.7.8 9.7.9 9.7.10 9.7.11	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos disueltos totales: DH: Conductividad: Oxidabilidad: Fósforo de PO4: Cromo hexavalente:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 20,00 \$ 35,00 \$ 25,00 \$ 40,00 \$ 12,50 \$ 12,5	12 12.1 12.2 13	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja:	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19 9.7.1 9.7.2 9.7.3 9.7.4 9.7.5 9.7.8 9.7.9 9.7.10	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos disueltos totales: DH: Conductividad: Oxidabilidad: Fósforo de PO4: Cromo hexavalente:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 20,00 \$ 35,00 \$ 25,00 \$ 40,00 \$ 12,50 \$ 12,5	12 12.1 12.2 13	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja:	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19 9.7.1 9.7.2 9.7.3 9.7.4 9.7.5 9.7.8 9.7.10 9.7.11 9.7.12	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos disueltos totales fijos y volátiles: Sólidos disueltos totales: DH: Conductividad: Oxidabilidad: Fósforo de PO4: Cromo hexavalente: Cloro residual:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 70,00 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 20,00 \$ 35,00 \$ 25,00 \$ 40,00 \$ 12,50 \$ 12,5	12 12.1 12.2 13 13.1	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja:	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19 9.7.1 9.7.2 9.7.3 9.7.4 9.7.5 9.7.6 9.7.10 9.7.11 9.7.12 9.7.13	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales: Sólidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos disueltos totales: DH: Conductividad: Oxidabilidad: Fósforo de PO4: Cromo hexavalente: Cloro residual: Cloruros:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 20,00 \$ 20,00 \$ 35,00 \$ 25,00 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 18,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 12,50 \$ 12,5	12 12.1 12.2 13 13.1 14	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja:	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19 9.7.1 9.7.2 9.7.3 9.7.4 9.7.5 9.7.8 9.7.10 9.7.11 9.7.12	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos disueltos totales fijos y volátiles: Sólidos disueltos totales: DH: Conductividad: Oxidabilidad: Fósforo de PO4: Cromo hexavalente: Cloro residual:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 20,00 \$ 20,00 \$ 35,00 \$ 25,00 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 18,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 12,50 \$ 12,5	12 12.1 12.2 13 13.1 14	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja:	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19 9.7.1 9.7.2 9.7.3 9.7.4 9.7.5 9.7.6 9.7.10 9.7.11 9.7.12 9.7.13 9.7.14	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales: Sólidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos disueltos totales fijos y volátiles: Sólidos disueltos totales: DH: Conductividad: Oxidabilidad: Fósforo de PO4: Cromo hexavalente: Cloro residual: Cloruros: DQO:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 20,00 \$ 25,00 \$ 25,00 \$ 40,00 \$ 12,50 \$ 12,5	12 12.1 12.2 13 13.1 14 Artícule	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:
6.1 6.2 7 7.1 7.2	expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación: Facsímil, por hoja:	9.6.13 9.6.14 9.6.15 9.6.16 9.6.17 9.6.18 9.6.19 9.7.1 9.7.2 9.7.3 9.7.4 9.7.5 9.7.6 9.7.10 9.7.11 9.7.12 9.7.13	Dureza: Nitratos: Nitritos: Análisis microbiológico completo: Bacterias aerobias heterotróficas: Coliformes totales: Coliformes fecales: Pseudomonas aeruginosas: Análisis ambientales: Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: Sólidos totales: Sólidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: Sólidos disueltos totales: DH: Conductividad: Oxidabilidad: Fósforo de PO4: Cromo hexavalente: Cloro residual: Cloruros:	\$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 12,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 18,50 \$ 20,00 \$ 20,00 \$ 35,00 \$ 25,00 \$ 40,00 \$ 12,50 \$ 30,00 \$ 13,50 \$ 15,00 \$ 35,00 \$ 35,00	12 12.1 12.2 13 13.1 14 Artículo prestado	Registro de acopios de productos forestales: Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:

de la Secretaría de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:

9.1.-

Análisis químicos: \$ 60,00

1.- Unidad Coordinadora del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de Córdoba:
La tasa anual de evaluación y fiscalización para Generadores de Residuos Peligrosos estará conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los generadores. Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.- Categoría I:

- 1.1.1.- A) General: comprende a aquellos generadores que generen hasta dos mil (2.000) kilogramos/litros/metros3 de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Doscientos (\$ 200,00).
- 1.1.2.- B) Especial: comprende a aquellos generadores de residuos clasificados como Y1, Y2, Y3, Y08, Y09, Y16 e Y48 de hasta quinientos (500) kilogramos/litros/metros3 por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Ochenta (\$80,00).

1.2.- Categoría II:

1.2.1.- Generadores entre dos mil (2.000) y ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros3 de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Trescientos Cincuenta (\$ 350,00).

1.3.- Categoría III:

1.3.1.- Generadores de más de ocho mil (8.000) kilogramos/ litros/metros3 de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Quinientos (\$ 500,00).

1.4.- De los transportistas

Tasa anual de evaluación y fiscalización para transportistas de residuos peligrosos: Pesos Quinientos (\$ 500,00) por unidad tractora o acoplado en tanto el mismo posea dominio o patente por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Dicha tasa incluye la autorización para transportar hasta cinco (5) "Y". Superadas las cinco (5) "Y" y por cada "Y" adicional que se solicite transportar por cada unidad tractora y/o acoplado, se abonará una tasa equivalente a Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

1.5.- **De los operadores**

Tasa anual de evaluación y fiscalización como operadores de residuos peligrosos: el importe será equivalente a:

- 1.5.1.- * Operadores que traten una (1) a dos (2) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = Pesos Siete Mil (\$ 7.000,00).
- 1.5.2.- * Operadores que traten tres (3) a seis (6) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = Pesos Catorce Mil (\$ 14.000,00).
- 1.5.3.- * Operadores que traten de siete (7) a diez (10) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = Pesos Veintiún Mil (\$ 21.000,00).
- 1.5.4.- * Operadores que traten más de once (11) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = Pesos Cuarenta y Dos Mil (\$ 42.000,00).-

1.6.- De los manifiestos de carga

- 1.6.1.- Manifiestos de transporte: se abonará Pesos Tres (\$ 3,00) por cada juego de manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos. Quedan exceptuados los manifiestos que se generen informáticamente a través de la vía Web de la Secretaría de Ambiente.
- 1.6.2.- Los generadores, operadores o transportistas que abonen la tasa de evaluación y fiscalización al iniciar su trámite por ante el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, se encuentran eximidos del pago del timbrado por inicio de expediente. Queda suspendido por el término de vigencia de la presente Ley lo dispuesto por Decreto No 2149/03, en tanto y en cuanto se oponga a la misma.

Artículo 88.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Unidad de Registración, Verificación y Control de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) de la Secretaría de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Unidad de Registración, Verificación y Control de

los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) de la Secretaría de Ambiente:

La tasa anual de evaluación y fiscalización para los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) estará conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los emprendimientos. Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.- A) Familiares: comprende a aquellos emprendimientos enunciados en Anexo 1 de la Ley N° 9.306, categorizados como "FAMILIAR (B)". El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Trescientos (\$ 300,00).
- 1.2.- B) Comercial: comprende a aquellos emprendimientos enunciados en Anexo 1 de la Ley N° 9.306, categorizados como "COMERCIAL (A)". El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será en función de las siguientes categorías:

- 1.2.1.3. Bovinos: más de 1.000 animales y hasta

 5.000 animales:
 \$ 8.000,00

 1.2.1.4. Bovinos: más de 5.000 animales:
 \$15.000,00
- 1.2.2.2. Porcinos: más de 300 animales y hasta

 1.000 animales:
 \$ 2.500,00

 1.2.2.3. Porcinos: más de 1.000 animales:
 \$ 5.000,00
- 1.2.3.2.- Avícolas: más de 2.000 animales y hasta 10.000 animales: \$ 1.500,00

- 1.2.5.1.- Otros emprendimientos animales: más de 1.000 animales: \$500,00
- 1.3.- Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Responsables Técnicos:
 1.3.1.- Personas físicas: \$150.00
- 1.3.1. Personas físicas:
 \$ 150,00

 1.3.2. Personas jurídicas:
 \$ 500,00

AGENCIA CÓRDOBA TURISMO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

Artículo 89.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe 1.- Por inscripción de establecimiento de alojamientos turísticos, ubicados en toda la Provincia:

- 1.1.- Para aquellos establecimientos con la modalidad de alojamientos en habitaciones, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario No 1359/00:
- 1.2.- En el caso de alojamientos con modalidad de apart hotel, apart cabaña, conjunto de casas y/o departamentos y complejos, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario Nº 1359/00:
- 1.3.- Por inscripción de camping, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario
- No 6658/86: \$62,00

 1.4.- Por inscripción de colonia de vacaciones, por aplicación del Decreto No 3131/77: \$125,00
- 1.6.- Por inscripción al Registro de Prestadores de Turismo Alternativo, por aplicación del Decreto No 818/02

- 2.- Por pedido de recategorización y/o reclasificación, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario No 1359/00, se abonará el setenta por ciento (70%) de los montos establecidos para la inscripción.
- 3.- Inspecciones:

8.-

- 4.- Transferencias y/o cambios de titularidad:
- 4.1.- Por transferencia y/o cambio de titularidad de establecimientos comprendidos en los Decretos No 1359/ 00 y No 313/77:\$ 100,00
- 4.2.- Por la transferencia y/o cambio de titularidad
- de camping:\$ 62,00

 5.- Por evaluación de anteproyectos de establecimientos hoteleros:\$ 75,00

- 7.3.- Establecimientos categorizados 1 a 3 estrellas: \$ 80,00 7.4.- Establecimientos categorizados 4 estrellas: \$ 110,00
- 7.4.- Establecimientos categorizados 4 estrellas: \$ 110,00 7.5.- Establecimientos categorizados 5 estrellas: \$ 150,00
 - Otros trámites no contemplados: \$ 75,00

 SECRETARÍA GENERAL

Artículo 90.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección General de Estadísticas y Censos, se pagarán las siguientes tasas:

Dirección General de Estadísticas y Censos

Concepto Importe 1.- Por los informes sobre el cálculo del "equivalente monetario" (desvalorización, depreciación, devaluación, poder adquisitivo, actualización monetaria u otro similar):

- nonetaria u otro similar):

 1.1.- Por un período (tasa básica): \$27,00

 1.2.- Por cada período adicional: \$5,50
 - En estos informes se especificará: Índice utilizado, valores del mismo, variación porcentual, coeficiente de actualización, equivalente monetario de Pesos Uno (\$ 1,00) y equivalente monetario del monto a actualizar si el mismo fuera consignado en la solicitud respectiva.
- 2.- Por los informes certificados de los valores de cualquiera de los índices que elabora la Dirección General de Estadísticas y Censos y de los disponibles elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Nacional, en papel o soporte magnético (CD, diskette, etc.), con reposición:
- 3.- Por los informes sobre variaciones porcentuales de cualquiera de los índices mencionados en el punto 2.-:
- - En estos informes se especificará: Índice utilizado, valores del mismo y variación porcentual.
- 4.- Cuando en una misma solicitud se requieran informes referidos a diferentes series estadísticas, por cada una de ellas se pagará la tasa básica y los adicionales correspondientes (en papel o soporte magnético, con reposición).
- 5.- Por cada planilla certificada conteniendo la serie

- 6.- Datos publicados o de difusión autorizada, no incluidos en los incisos anteriores y que tenga disponibles la Dirección General de Estadísticas y Censos (en papel o soporte magnético, con reposición):
- 7.- Copias de planos en papel (no incluye costo de copia heliográfica):
- 7.4.- Localidades, por cada radio censal hasta diez (10) radios: \$2,00
- 8.- Planos digitalizados (impresión de archivos en papel):
- 8.1. En hoja tamaño A4/oficio/legal:
 \$ 15,00

 8.2. En hoja tamaño A3:
 \$ 30,00

 8.3. En hoja tamaño A2:
 \$ 120,00

 8.4. En hoja tamaño A0:
 \$ 240,00
- 9.- Planos digitalizados grabados de archivo, imagen digital en CD o DK (no incluye CD):
- 10.- Los trabajos especiales encargados por terceros se presupuestarán sobre la base del tiempo estimado para su realización, según el siguiente detalle:
- 10.1.- Confección de planos, por hora de trabajo: \$ 10,00
- 10.3.- Por relevamientos censales y/o muestrales:

PODER JUDICIAL

Artículo 91.- DE acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Primero del Código Tributario Provincial, por las actuaciones ante el Poder Judicial se abonarán las siguientes Tasas de Justicia:

- 1.- En las que sean susceptibles de apreciación económica, el dos por ciento (2%) del valor de los procesos judiciales.
- 2.- En las que no se pueda establecer el valor, se pagará una tasa fija en Pesos equivalente al valor de 2 (dos) jus vigente al momento del nacimiento del hecho imponible.
- 3.- En ningún caso se abonará una Tasa de Justicia inferior a la suma en Pesos equivalente al valor de 2 (dos) jus vigente al momento del nacimiento del hecho imponible.
- 4.- Si resultare imposible precisar el valor del objeto de las actuaciones, se abonará un importe en Pesos equivalente al valor de 2 (dos) jus vigente al momento del nacimiento del hecho imponible y a cuenta del monto que resulte de la sentencia o de lo acordado en la transacción. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

Artículo 92.- PARA determinar el valor de los procesos judiciales se tendrán en cuenta los siguientes montos:

1.- A los fines tributarios, cuando el objeto de la demanda esté expresado en valores distintos de la moneda de curso

legal, se deberá realizar la conversión a pesos (\$). Idéntico tratamiento se deberá practicar cuando la pretensión esté manifestada en bienes, en cuyo caso, la conversión se efectuará con arreglo a la cotización de los mismos en su mercado respectivo o al valor otorgado por un organismo oficial al momento de verificarse el hecho imponible.

- 2.- En los procesos judiciales por cobro de sumas de dinero, el importe reclamado.
 - En la acción de constitución en parte civil en juicio penal, el monto pretendido.
- 3.- En los juicios de desalojo, el valor de seis (6) meses de arrendamiento, que se calculará tomando el valor del alquiler correspondiente al último mes establecido en el contrato.
- 4.- En los juicios de reivindicación, interdictos posesorios, acciones de despojo, tercería, usucapión, división de condominio y juicios de escrituración:

En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de aplicación de la presente Ley o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

En el caso de automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al momento de la aplicación de la presente Ley. Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado. Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

- Todo ello para el mes en que el pago se haga efectivo.

 5.- En los juicios sucesorios y testamentarios, declaratorias de herederos, el valor de la totalidad de los bienes inventariados o denunciados. En cada caso la base imponible se calculará de acuerdo a lo descripto en los puntos 4.- y 14.- de este artículo.
- 6.- En las ejecuciones fiscales, las sumas que se demanden en concepto de tributos, recargos, actualizaciones, intereses y multas.
- 7.- En los juicios de mensura y deslinde, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.
- 8.- En los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra, el activo calculado en la forma prevista para regular honorarios a los funcionarios de la quiebra. En los concursos preventivos, concursos civiles y concursos especiales, el activo expresado en el informe general del Síndico (artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras). En los pedidos de quiebras solicitados por el acreedor, éste oblará al formular la petición, la tasa prevista en el punto 1.-, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa.

En los acuerdos preventivos extrajudiciales se tomará el activo expresado por Contador Público Nacional (artículo 72 de la Ley de Concursos y Quiebras).

- 9.- En las causas laborales el monto que se fije en la sentencia o el convenido por las partes en caso de transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.
 - En caso de desistimiento se abonará de acuerdo a la imposición de las costas, sobre el monto de la demanda. Los jueces del fuero laboral, al homologar acuerdos, deben exigir que se acredite el pago de la Tasa de Justicia y de los demás rubros que integran la cuenta especial creada por Ley Provincial No 8002.
- 10.- En las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de ilegitimidad, el monto expresado en el acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.- En las acciones de nulidad, simulación y fraude y acciones revocatorias paulianas, el monto del acto jurídico o del bien objeto de la acción, el que fuere mayor.
- 12.- En las acciones de cancelación de plazo fijo el monto del mismo.
- En las acciones de resolución o de cumplimiento de contratos, el monto total de los mismos.
- 14.- En los procesos de divorcio vincular, la totalidad de los bienes que forman el acervo conyugal.

En el caso de los inmuebles la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario, el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

En el caso de automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor.

Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado. En caso de titularidad de establecimientos comerciales o industrias y en la participación en sociedades comerciales, la base de imposición se determinará en función del mayor valor que surja de comparar el precio dado por las partes, el valor del activo en función del último balance o, en su defecto, el valor del activo de un balance confeccionado de manera especial para este acto.

Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

- 15.- En las solicitudes iniciadas ante cualquier fuero motivadas en autorizaciones para comprar, vender o disponer bienes de incapaces, el valor del bien objeto de la solicitud.
- 16.- En las acciones de secuestro prendario, el veinticinco por ciento (25%) del valor del vehículo objeto de la solicitud, conforme a la base imponible establecida por la Dirección General de Rentas.
- 17.- En las tercerías de dominio el monto del embargo y en las de mejor derecho sobre el monto del crédito sobre el que se reclama el privilegio.

Artículo 93.- SERÁ condición de admisibilidad de todo Recurso Directo o de Queja ante el Tribunal Superior de Justicia el depósito en Pesos equivalente al valor de sesenta (60) jus vigente al momento de la interposición del mismo que se efectuará mediante las boletas de Tasa de Justicia confeccionadas a tal efecto. Si el recurso fuese concedido, dicho importe será restituido al interesado.

En caso de incumplimiento se emplazará por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerar inadmisible el recurso. En el caso de promoción de las acciones previstas en el inciso 1, apartados a) y d) del artículo 165 de la Constitución Provincial, se abonará al inicio una tasa en Pesos equivalente al valor de siete (7) jus vigente al momento de la interposición de las mismas.

Artículo 94.- EN las actuaciones judiciales tendientes a la inscripción en la matrícula de comerciante, martillero y/o corredor, y en las solicitudes de autorizaciones para ejercer el comercio, se abonará una tasa fija en Pesos equivalente a tres (3) jus vigente al momento del nacimiento del hecho imponible.

En las actuaciones judiciales tendientes a la constitución de sociedades comerciales, disolución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, aumentos o reducciones de capital, cesión de cuotas sociales, liquidación y cancelación de la inscripción, rubricación de libros, solicitud de autorización del artículo 61 de la Ley de Sociedades Comerciales, las transferencias de fondos de comercio y cualquier otra inscripción en el Registro Público de Comercio no contemplada en este artículo, se abonará una tasa fija en Pesos equivalente a cinco (5) jus vigente al momento del nacimiento del hecho imponible.

Idéntico tratamiento se dará en el caso de Uniones Transitorias de Empresas (UTE) y Agrupaciones de Colaboración Empresaria (ACE), debiendo abonarse una tasa fija en Pesos equivalente a siete (7) jus vigente al momento del nacimiento del hecho imponible.

Artículo 95.- A los fines tributarios se considerarán como juicios independientes:

- a) Las ampliaciones de demanda y reconvenciones, y
- b) Los concursos especiales, incidentes, revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras.

Artículo 96.- EN las solicitudes de homologación de acuerdos extrajudiciales, acuerdos preventivos extrajudiciales y contratos, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente.

Artículo 97.- CUANDO el actor propusiese someter a

mediación la causa en el marco de la Ley No 8858, en una de las causas no incluidas en el artículo 2º de la citada Ley, abonará el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Justicia que correspondiere. De mediar acuerdo, quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50%) restante. De no mediar acuerdo o éste sólo fuere parcial, se completará el pago de la Tasa de Justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.

Artículo 98.- LOS embargos preventivos anticipados se considerarán como si fuesen juicios independientes y las sumas abonadas se tomarán como pago a cuenta de la Tasa de Justicia que corresponda al momento de presentar la demanda.

Cuando éstos se presenten ante los jueces de paz en día inhábil, deberá exigirse la constitución de fianza a los fines de garantizar el pago de la tasa de justicia que, en estos casos, deberá efectuarse el primer día hábil subsiguiente, bajo apercibimiento que su incumplimiento será comunicado por el juez de paz a la oficina deTasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba en los términos y alcances establecidos en el artículo 263 del Código Tributario Provincial.

Artículo 99.- LA Tasa de Justicia será abonada por quien iniciare las actuaciones salvo el caso de demandas laborales, en las cuales será abonada por quien resulte condenado en costas. en las siguientes oportunidades:

- En el caso de los puntos 2.-, 3.-, 4.-, 7.-, 10.-, 11.-, 12.-, 13.- y 15.- del artículo 92 y en los artículos 94, 95, 96 y 97 de la presente Ley, al iniciarse el juicio, ampliar la demanda, reconvenir, promover el incidente, solicitar la medida cautelar o al momento de la disolución de la sociedad conyugal, según corresponda.
 - En el caso del punto 14.- del artículo 92 de la presente Ley, se abonará una tasa mínima en Pesos equivalente al valor de cinco (5) jus al solicitarse el servicio, y el resto, de forma previa al dictado de la resolución que liquida los bienes de la sociedad conyugal. En caso de surgir nuevos bienes con posterioridad a esa resolución, en el momento de su denuncia y adjudicación.
 - En la constitución en parte civil en sede penal y en las demandas promovidas por personas de existencia física por cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual se abonará, al momento de interponer la demanda, el importe máximo provisorio en Pesos equivalente al valor de tres (3) jus. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.
 - En caso de desistimiento el actor abonará la diferencia sobre el monto de la demanda.
- 2.-En el caso del punto 5.- del artículo 92 de la presente Ley, se abonará una tasa mínima en Pesos equivalente al valor de dos (2) jus al requerirse el servicio y el resto a la fecha de solicitarse la aprobación de las operaciones de inventario, avalúo o denuncia y adjudicación de bienes, en su caso.
- En el caso del punto 8.- del artículo 92 de la presente Ley, 3.antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes de la liquidación. El Síndico en las quiebras, deberá liquidar la Tasa de Justicia bajo el control del actuario antes de proyectar el estado de distribución de fondos. En los casos de concursos preventivos, se deberá intimar el pago en el acto de homologación del acuerdo.
 - En caso de acuerdo resolutorio o avenimiento, al notificarse el auto de homologación del acuerdo.
- En el caso del punto 9.- del artículo 92 de la presente Ley, se deberá intimar el pago en la sentencia o en el momento de la homologación del acuerdo arribado por las partes. La Tasa de Justicia será abonada en las oportunidades mencionadas sin posibilidad de solicitar su diferimiento, ni aún en el caso de constitución de fianza.
 - En el caso en que el diferimiento esté expresamente previsto por ley, se deberá abonar junto con la Tasa de Justicia el interés compensatorio que fije el Tribunal Superior de
 - La omisión en el pago generará los intereses moratorios establecidos por el Tribunal Superior de Justicia para las

deudas en concepto de Tasa de Justicia.

En ningún caso se podrá ordenar la cancelación de las medidas cautelares sin la acreditación del pago de la Tasa de Justicia o la certificación de la existencia de la deuda.

Artículo 100.- EN los casos del punto 6.- del artículo 92 de la presente Ley, la tasa será abonada por el demandado condenado en costas, debiendo ser intimado al momento de dictar sentencia. En los casos de allanamiento o de acuerdo en sede administrativa, será abonada íntegramente por el demandado al cancelar la deuda o al momento de suscribir un plan de facilidades

Artículo 101.- NO se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la Tasa de Justicia correspondiente emitido conforme la reglamentación dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia al efecto. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del Tribunal, que en la Declaratoria de Herederos se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto 5.- del artículo 92 de la presente Ley.

Artículo 102.- POR los servicios que se enumeran a continuación se abonarán las siguientes tasas:

1	Concepto I Archivo General de Tribunales:	mporte
1 1.1	Desarchivos:	
1.1.1	Por cada pedido de desarchivo de	
1.1.1	expedientes:	¢ 10 ∩∩
1.1.2	Por cada pedido de desarchivo de docume	
1.1.2	•	
1 1	reservada:	\$ 10,00
1.2	Copias:	u olaulor
1.2.1	Por cada carilla de expediente, protocolo o de de companho archivado.	
1 1 1	documento archivado:	
1.2.2	Certificación:	\$ 7,00
1.3	Informes:	ф 10 00
1.3.1	Por informes en general:	\$ 18,00
1.4	Búsquedas:	
1.4.1	Búsquedas en Protocolos de Resoluciones, ptomo:	
1.4.2	Búsquedas de antecedentes penales,	
	por cada hecho:	
1.4.3	Búsquedas de antecedentes dispuestos por De	
	2259/75:	
1.4.4	Búsquedas de documentación administrativo	≀a de la
	Dirección de Servicios Judiciales, por año	
	de remisión:	\$ 18,00
1.5	Notas marginales:	
1.5.1	Por cada nota marginal que se coloque por orde	
	en cualquier documento archivado:	\$ 15,00
2	Actuaciones Administrativas:	
2.1.1	Por cada foja de actuación administrativa:	\$ 2,00
2.1.2	Por pedidos de devolución y/o compensación	de Tasa
	de Justicia, excepto en los casos de recursos	directos
	admitidos:	\$ 40,00
2.1.3	Por pedidos de informes:	\$ 25,00
2.2	Por actuaciones relativas a los Peritos de Matríccial:	cula Judi-
2.2.1	Inscripción o renovación anual:	\$ 25,00
2.2.2	Licencias o cambios de domicilio:	\$ 18,00
2.2.3	Incorporación o cambio de Circunscripción:	\$ 18,00
2.2.4	Por renuncia:	\$ 25,00
2.2.5	Por remoción del cargo:	2 jus
2.2.6	Emisión de credencial:	\$ 30,00
2.3	Por actuaciones relativas a Martilleros y Ta Judiciales:	sadores
2.3.1	Inscripción:	
2.3.2-	Licencia o cambio de domicilio:	\$ 18,00
2.3.3	Incorporación o cambio de Circunscripción:	
2.3.4	Por renuncia o remoción del cargo:	
2.3.5	Por emisión y/o renovación de credencial como l	
	Judicial:	
2.4	Por actuaciones relativas a los Síndicos Concur	
2.4.1	Inscripción Categoría "A":	
2.4.2	Inscripción Categoría "B":	
2.5	Por certificaciones en general expedidas po	
	administrativas del Tribunal Superior de	

2.6	
	Legalizaciones: \$ 12,00
2.7	Por los servicios brindados por el Registro Público de
	Juicios Universales:
2.7.1	Inscripción y consulta:
2.7.1.1	Por cada inscripción de los Juicios Testamentarios
	Sucesorios, ab intestato y de todos los actos jurídicos
	mencionados en los artículos 2º y 7º de la
	Ley No 7869: \$ 25,00
2.7.1.2	Por inscripción de cada causante en los Juicios
	Testamentarios Sucesorios, ab intestato, protocolización
	de testamento y todos los trámites referidos a juicios
	sucesorios provenientes de otras jurisdicciones, al
	momento de solicitarse:\$ 25,00
2.7.1.3	Por cada inscripción a cargo del concursado de las
	sentencias de apertura de concurso, las que homologuen
	concordatos y las de conversión de quiebras en con-
	curso, al momento de solicitarse:
2.7.1.4	Por cada inscripción de declaración de quiebra, las que
	decreten la liquidación sin declaración de quiebra, las de
	clasificación en las quiebras y las de rehabilitación de las
	mismas, al finalizar el proceso falencial:
2.7.1.5	Inscripción urgente: \$35,00
2.7.1.6	Consulta verbal: \$12,00
2.7.1.7	Informe por escrito: \$25,00
2.8	Por los servicios brindados por el Registro Público de
2.0.	Accidentes y Enfermedades Laborales en la forma y
	condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley Nº
	8380:
2.8.1	Consultas:
2.8.1.1	Consulta verbal: \$12,00
2.8.1.2	Informe por escrito: \$25,00
2.9	Registros de Amparo - Ley No 4915:
2.9.1	Consultas:
2.9.1	Consulta verbal: \$ 12,00
2.9.1.1	
2.9.1.2	Informe por escrito: \$25,00
2.10	Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación relacionados con el Sistema de Informática
2 10 1	Jurídica, se pagarán las siguientes tasas:
2.10.1	Por cada consulta en visor: \$ 7,00
2.10.2	Información impresa:
	Hasta cinco (5) hojas:
	Recargo por cada hoja posterior: \$ 3,00
3	
	Instituto de Medicina Forense:
3.1	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de
	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos
3.1	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.1	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.1	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.1	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.1 3.2 3.3	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.1	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.13.23.33.4	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.1 3.2 3.3	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.13.23.33.4	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia: \$25,00 Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida: \$1 jus Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades: \$1 jus Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día): \$1 jus Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: \$26 jus Formalización de cadáveres no judiciales de
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia: \$25,00 Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida: \$1 jus Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades: \$1 jus Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día): \$1 jus Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: \$26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y y judiciales de otra jurisdicción: \$26 jus
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia: \$25,00 Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida: 1 jus Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades: 1 jus Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día): 1 jus Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Autopsias no judiciales y judiciales de otras
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia: \$25,00 Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida: 1 jus Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades: 1 jus Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día): 1 jus Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Autopsias no judiciales y judiciales de otras jurisdicciónes: 14 jus
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia: \$25,00 Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida: 1 jus Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades: 1 jus Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día): 1 jus Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Autopsias no judiciales y judiciales de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias por responsabilidad profesional: 14 jus
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia: \$25,00 Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida: 1 jus Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades: 1 jus Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día): 1 jus Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Autopsias no judiciales y judiciales de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de estudio anatomopatológico: 2 jus
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia: \$25,00 Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida: 1 jus Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades: 1 jus Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día): 1 jus Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Pericias no judiciales y judiciales de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de estudio anatomopatológico: 2 jus Determinación de drogas en capa delgada:
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia: \$25,00 Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida: 1 jus Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades: 1 jus Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día): 1 jus Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de estudio anatomopatológico: 2 jus Determinación de drogas en capa delgada: Benzodiacepina: 1 jus
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia: \$25,00 Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida: 1 jus Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades: 1 jus Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día): 1 jus Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Autopsias no judiciales y judiciales de otra jurisdicciones: 14 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias por responsabilidad profesional: 14 jus Pericias de estudio anatomopatológico: 2 jus Determinación de drogas en capa delgada: Benzodiacepina: 1 jus Anfetamina: 1 jus
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia: \$25,00 Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida: 1 jus Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades: 1 jus Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día): 1 jus Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Autopsias no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Autopsias no judiciales y judiciales de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de estudio anatomopatológico: 2 jus Determinación de drogas en capa delgada: Benzodiacepina: 1 jus Anfetamina: 1 jus Barbitúrico: 1 jus Alcaloide: 1 jus Alcaloide: 1 jus Antidepresivo: 1 jus Antidepresivo: 1 jus Ácido acetil salicílico: 1 jus Ácido acetil salicílico: 1 jus Ácido acetil salicílico: 1 jus
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia: \$25,00 Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida: 1 jus Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades: 1 jus Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día): 1 jus Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Autopsias no judiciales y judiciales de otra jurisdicciones: 14 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias por responsabilidad profesional: 14 jus Pericias de estudio anatomopatológico: 2 jus Determinación de drogas en capa delgada: Benzodiacepina: 1 jus Anfetamina: 1 jus Alcaloide: 1 jus Alcaloide: 1 jus Neuroléptico: 1 jus Antidepresivo: 1 jus Antidepresivo: 1 jus Antidepresivo: 1 jus Afcido acetil salicílico: 1 jus Organofosforado: 1 jus Organofosforado: 1 jus Organofosforado: 1 jus
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia: \$25,00 Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida: 1 jus Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades: 1 jus Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día): 1 jus Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de estudio anatomopatológico: 2 jus Determinación de drogas en capa delgada: Benzodiacepina: 1 jus Anfetamina: 1 jus Anfetamina: 1 jus Alcaloide: 1 jus Antidepresivo: 1 jus Antidepresivo: 1 jus Antidepresivo: 1 jus Opiáceo: 1 jus Organoclorado: 1 jus Carbamato: 1 jus
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia: \$25,00 Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida: 1 jus Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades: 1 jus Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día): 1 jus Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de estudio anatomopatológico: 2 jus Determinación de drogas en capa delgada: Benzodiacepina: 1 jus Anfetamina: 1 jus Anfetamina: 1 jus Alcaloide: 1 jus Alcaloide: 1 jus Alcaloide: 1 jus Opiáceo: 1 jus Antidepresivo: 1 jus Opiáceo: 1 jus Organoclorado: 1 jus Organoclorado: 1 jus Organoclorado: 1 jus Organoclorado: 1 jus Carbamato: 1 jus Antiparquinsoniano: 1 jus Tetrahidrocanabinol: 1 jus Tetrahidrocanabinol: 1 jus Tetrahidrocanabinol: 1 jus
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia: \$25,00 Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida: 1 jus Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades: 1 jus Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día): 1 jus Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de estudio anatomopatológico: 2 jus Determinación de drogas en capa delgada: Benzodiacepina: 1 jus Anfetamina: 1 jus Anfetamina: 1 jus Alcaloide: 1 jus Alcaloide: 1 jus Alcaloide: 1 jus Opiáceo: 1 jus Antidepresivo: 1 jus Opiáceo: 1 jus Organoclorado: 1 jus Organoclorado: 1 jus Organoclorado: 1 jus Organoclorado: 1 jus Carbamato: 1 jus Antiparquinsoniano: 1 jus Tetrahidrocanabinol: 1 jus Tetrahidrocanabinol: 1 jus Tetrahidrocanabinol: 1 jus
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10 3.11	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia: \$25,00 Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida: 1 jus Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades: 1 jus Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día): 1 jus Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de estudio anatomopatológico: 2 jus Determinación de drogas en capa delgada: Benzodiacepina: 1 jus Anfetamina: 1 jus Anfetamina: 1 jus Anfetamina: 1 jus Antidepresivo: 1 jus Antidepresivo: 1 jus Opiáceo: 1 jus Organoclorado: 1 jus Organoclorado: 1 jus Organoclorado: 1 jus Organoclorado: 1 jus Antiparquinsoniano: 1 jus
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10 3.11	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia: \$25,00 Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida: 1 jus Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades: 1 jus Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día): 1 jus Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Autopsias no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de estudio anatomopatológico: 2 jus Determinación de drogas en capa delgada: Benzodiacepina: 1 jus Anfetamina: 1 jus Alcaloide: 1 jus Alcaloide: 1 jus Alcaloide: 1 jus Opiáceo: 1 jus Opiáceo: 1 jus Opiáceo: 1 jus Organoclorado: 1 jus Organocl
3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 3.10 3.11	Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia: \$25,00 Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida: 1 jus Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades: 1 jus Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día): 1 jus Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: 26 jus Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Autopsias no judiciales y judiciales de otra jurisdicción: 26 jus Autopsias no judiciales y judiciales de otra jurisdicciones: 14 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: 14 jus Pericias de estudio anatomopatológico: 2 jus Determinación de drogas en capa delgada: Benzodiacepina: 1 jus Anfetamina: 1 jus Barbitúrico: 1 jus Alcaloide: 1 jus Neuroléptico: 1 jus Antidepresivo: 1 jus Opiáceo: 1 jus Organofosforado: 1 jus Organofosforado: 1 jus Organoclorado: 1 jus Organoclorado: 1 jus Antiparquinsoniano: 1 jus Carbamato: 1 jus Determinación de drogas por enzima inmuno análisis:

	311, 2) de diciembre de 2010
0.40	Cocaína:
3.13	Determinación de drogas por
	cromatografía gaseosa:
3.14	Determinación de antígeno prostático específico: 2 jus
3.15	Determinación de anticuerpo anti HIV 2 jus
3.16	Determinaciones varias:
	Alcohol:
	Monóxido de carbono: \$ 40,00
	Grupo sanguíneo: \$ 30,00
	Factor RH: \$ 30,00
	Cianuro: \$ 35,00
	Otras: \$ 35,00
4	Centro de Genética Forense:
4.1	Por pericias médicas especializadas realizadas por el
	Comité Consultivo y Operativo en Prácticas Médico
	Sanitarias y Bioética del Poder Judicial de la Provincia de
	Córdoba: \$ 1.680,00
4.2	Estudios de paternidad con determinación de dos (2) o
	tres (3) perfiles de ADN con toma de muestras a realizar
	por el Poder Judicial de la Provincia de
	Córdoba: \$ 1.500,00
4.3	Estudios de paternidad con determinación de dos (2) o
	tres (3) perfiles de ADN, para instituciones públicas o
	privadas que posean convenio con el Poder Judicial de
	la Provincia de Córdoba, sin incluir toma de
	muestras: \$ 1.200,00
4.4	Determinación del perfil de ADN de muestra de sangre o
	hisopado bucal con toma de muestras a realizar por el
	Poder Judicial de la Provincia de Córdoba: \$ 500,00
4.5	Determinación del perfil de ADN de muestra de sangre o
	hisopado bucal, para instituciones públicas o privadas
	que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia
	de Córdoba, sin incluir toma de muestras: \$ 400,00
4.6	Determinación del perfil de ADN de material
	cadavérico: \$ 4.000,00
4.7	Interpretación de resultados: \$ 1.000,00
5	Policía Judicial:
5.1	Por actividades técnicas sobre vehículos siniestrados:
5.1.1	Automóviles de hasta cinco (5) años de
	antigüedad:
5.1.2	Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de
	antigüedad:
5.1.3	Automóviles de más de diez (10) años de
	antigüedad: 1 jus
5.1.4	Transportes públicos
	(taxis - remis - transporte escolar): 3 jus
5.1.5	Transportes de carga de gran porte
	(camiones - ómnibus): 5 jus
5.1.6	Maquinarias viales (tractores y/u otros): 5 jus
5.1.7	Motos, triciclos, cuadriciclos y otros:
5.1.8	Bicicletas y no motorizados: \$ 25,00
5.2	Por actividades técnicas sobre vehículos sustraídos:
5.2.1	Automóviles de hasta cinco (5) años de
	antigüedad:
5.2.2	Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de
	antigüedad:
5.2.3	Automóviles de más de diez (10) años de
	antigüedad:\$ 50,00
5.2.4	Transportes públicos
	(taxis - remis - transporte escolar):
5.2.5	Transportes de carga de gran porte
	(camiones - ómnibus):
5.2.6	Maquinarias viales (tractores y/u otros): 3 jus
5.2.7	Motos, triciclos, cuadriciclos y otros: \$ 50,00
5.2.8	Bicicletas y no motorizados: \$ 18,00
5.3	Gabinete Físico Mecánico (Sección Grafocrítica):
5.3.1	Estudio de documental o investigación (desde el soporte
	y en su totalidad) con informe técnico y DVD incluido
F.C.C	(involucra un sólo documento dubitado): 30 jus
5.3.2	En el caso anterior por cada documento desde el segundo
F 0 0	en adelante:
5.3.3	Estudio efectuado por perito oficial de la Sección con dicta-
	men y DVD incluido (involucra un sólo documento
F.C. 1	dubitado):
5.3.4	En el caso anterior, por cambio de perito de control luego
F 0 F	de iniciado el estudio:
5.3.5	En los dos casos anteriores por cada documento desde el
,	segundo en adelante:
6	Centro Judicial de Mediación:
6.1	Inscripción y renovación en la matrícula del Mediador: 2 lus

Multa impuesta a los Mediadores como consecuencia de
la falta de aceptación debidamente justificada
del cargo:
Multa impuesta a los Mediadores como consecuencia del
incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley
No 8858:
Multa impuesta a las partes como consecuencia de la
incomparecencia injustificada al procedimiento de
mediación: 2 Jus
Uso de la Sala de Remate:
Por cada remate:
Jueces de Paz:
Certificaciones de firmas y rubricaciones de las constancias
o formularios impresos, sólo en los supuestos en que la
legislación nacional, provincial o municipal (leyes,
reglamentos, disposiciones normativas, ordenanzas)
expresamente autoricen su intervención en tal sentido,
con excepción de aquéllas provenientes de la Seguridad
Social o Asistencialismo Gubernamental:
Por cada firma: \$ 6,00
Por cada rubricación:\$ 6,00

Artículo 103.- POR los gastos incurridos por el Poder Judicial en materia de administración, gestión y control de bienes secuestrados, los cesionarios de su uso abonarán la suma en Pesos equivalente al valor de dos (2) jus vigente al momento de la entrega del bien, y semestralmente aportarán una tasa equivalente al valor de tres (3) jus vigente al momento del nacimiento del hecho imponible.

Artículo 104.- POR los vehículos secuestrados cuya notificación de retiro se haya cursado a sus propietarios, se abonará por cada día de estadía en el Poder Judicial, una tasa de Pesos Diez (\$ 10,00), a partir del día de la comunicación.

DISPOSICIONES GENERALES Dirección de Jurisdicción del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Artículo 105.- EL valor de las publicaciones a que se refiere el artículo 2º y el inciso 3) del artículo 6º y las suscripciones al Boletín Oficial de la Provincia, previstas en la Ley Nº 2295 serán las siguientes:

	Concepto	Importe
1	Publicaciones:	
1.1	Publicaciones en General:	
1.1.1	Remates, por día:	
1.1.2	Audiencias, hasta cinco (5) días:	
1.1.3	Citaciones, hasta cinco (5) días:	
1.1.4	Planilla de distribución, hasta dos (2) días:	
1.1.5	Sumaria, hasta dos (2) días:	
1.1.6	Rebeldía, hasta tres (3) días:	
1.1.7	Sentencias, hasta tres (3) días:	
1.1.8	Resolución, hasta tres (3) días:	
1.1.9	Inscripción Martilleros, hasta tres (3) días:	
1.1.10	Notificaciones, hasta tres (3) días:	
1.1.11	Ausencia con presunción de fallecimiento, has	
	días:	
1.1.12	Comerciales, por día:	\$ 40,00
1.1.13	Asambleas, por día:	
1.1.14	Transferencia de Fondo de Comercio, hasta	a cinco (5)
	días:	
1.1.15	Mensura judicial, hasta cinco (5) días:	
1.1.16	Denuncia y mensura, hasta tres (3) días:	
1.1.17	Explotación y cateo, hasta diez (10) días:	\$ 40,00
1.1.18	Declaratorias de Herederos, hasta	
	cinco (5) días:	\$ 45,00
1.1.19	Declaratorias de Herederos, hasta	
	diez (10) días:	
1.1.20	Por cada renglón excedente:	\$ 4,00
1.2	Licitaciones y Contrataciones:	
1.2.1	Licitaciones, por día:	
1.2.2	Contrataciones, por día:	
1.2.3	Por cada renglón excedente:	
1.3	Cancelación de Documentos, Concursos Pre Ouiebras:	eventivos y
1.3.1	Cancelación de documentos, hasta	
1.0.1.	quince (15) días:	\$ 70.00
1.3.2	Concursos preventivos, hasta	ψ 10,00
1.0.4.	cinco (5) días:	\$ 70.00
	GINCO (O) GIGS.	ψ 10,00

1.3.3 1.3.4	Quiebras, hasta cinco (5) días: \$70,00 Por cada renglón excedente: \$7,00
1.4	Balances:
1.4.1	Por página: \$ 900,00
1.4.2	Con logos o escudos institucionales,
	por cm2: \$ 4,00
1.4.3	De avisos predeterminados (incluyen logos, medidas
	especiales, espacios en blanco, etc.):
1.4.3.1	Página completa: \$ 980,00
1.4.3.2	Media página: \$ 500,00
1.4.3.3	Un cuarto de página: \$ 250,00
	Las tasas para las publicaciones tendrán un valor fijo
	hasta los diez (10) primeros renglones y un precio por
	cada renglón excedente, de acuerdo al detalle obrante
	supra, debiéndose computar a los fines de la cotización, el
	renglón completo, sin que el mismo pueda fraccionarse.
2	Ejemplares:
2.1	Diarios del día: \$ 1,00
2.2	Mes vencido: \$2,00
2.3	Año vencido: \$4,00
2.4	Suscripción anual:
2.4.1	Suscripción anual Soporte Papel: \$ 400,00
2.4.2	Suscripción anual Versión Digital: \$ 300,00
2.4.3	Suscripción anual por Sección versión
	digital, cada una: \$ 100,00
2.5	Suscripción semestral:
2.5.1	Suscripción semestral Soporte Papel: \$ 200,00
2.5.2	Suscripción semestral Versión Digital: \$ 170,00
2.6	Ediciones extraordinarias/separatas: \$ 0,50
2.7	CD con ejemplares del mes: \$ 20,00
3	Expedición de testimonios e informes:
3.1	Testimonio de publicaciones efectuadas o texto de leyes y
	decretos, por cada hoja de copia autenticada: \$ 2,00
3.2	Pedidos de informe sobre publicaciones: \$ 20,00

Artículo 106.- FACÚLTASE a la Dirección de Jurisdicción del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba a dictar las normas de interpretación, implementación y/o complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación de los valores previstos en el artículo 105 de la presente Ley.

Artículo 107.- FÍJASE el monto establecido en el inciso 5) del artículo 265 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) en Pesos Doscientos (\$ 200,00).

Artículo 108.- EL Ministerio de Finanzas, podrá redefinir los valores o montos fijos que en concepto de Tasas Retributivas de Servicios se consignan en la presente Ley, en función de los costos de prestación que periódicamente se determinen.

Asimismo, y a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública o del Poder Judicial, se establecerán los importes que deberán abonar los terceros que soliciten servicios no contemplados expresamente en la presente Ley, en compensación de los gastos a que dé lugar la prestación.

Artículo 109.- A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario a ser utilizada para calcular el Impuesto de Sellos y las Tasas Retributivas de Servicios, el Ministerio de Finanzas podrá establecer los correspondientes coeficientes.

Artículo 110.- EL pago de los tributos que se establecen en la presente Ley podrá efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente.

Las cuotas podrán devengar, a partir de la fecha en que se prevea el pago de contado, el interés compensatorio que fije la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Artículo 111.- LAS comunas podrán celebrar convenios con los municipios de la Provincia con el propósito de la liquidación y recaudación del impuesto correspondiente a los vehículos automotores y acoplados atribuibles a su jurisdicción. Cuando ello no ocurriera, las transferencias de legajos hacia las comunas deberán efectuarse sin cargo para los contribuyentes.

Artículo 112.- LA liquidación del Impuesto Inmobiliario Urbano para la anualidad 2011, con excepción del impacto que generen sobre el mismo las mejoras incorporadas en dicha liquidación y el Fondo para el Desarrollo Integral del Sistema Educativo, será equivalente al monto de la liquidación efectuada para la anualidad 2010

Artículo 113.- LOS contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades rurales, deberán abonar como aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, según lo previsto en el inciso a) del artículo 3º de la Ley Nº 9703, la alícuota del cuatro por mil (4‰) sobre la base imponible del tributo - anualidad 2011.

Fíjase como monto mínimo del aporte establecido en el presente artículo la suma de Pesos Treinta y Cuatro (\$ 34,00) el que no resultará aplicable a los lotes pertenecientes a loteos de propiedad del titular del mismo, que podrán tributar aplicando la alícuota correspondiente a la base imponible de cada una de las propiedades. Asimismo, será aplicable al aporte establecido en el párrafo precedente lo dispuesto en el artículo 7º de esta Ley. El Poder Ejecutivo podrá establecer la forma y condiciones en que se aplicarán las disposiciones precedentes.

El aporte se liquidará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario y le resultarán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que para el mismo se prevén en el Código Tributario Provincial (Ley No 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) y en la presente Ley.

Facúltase al Señor Ministro de Finanzas para establecer la forma, plazos y condiciones para el ingreso del aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural.

El producido de su recaudación tendrá las afectaciones que disponga la Ley de Presupuesto.

Artículo 114.- EL monto del Impuesto Inmobiliario, incluido el aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural -de corresponder- a que hace referencia el artículo 113 de esta Ley, será reducido en un treinta por ciento (30%) sólo cuando aquellas obligaciones devengadas y no prescriptas hasta el periodo fiscal 2010 inclusive, sean regularizadas hasta el día 30 de junio de 2011.

El incumplimiento por parte del contribuyente habilitará a la Dirección General de Rentas para liquidar y reclamar el pago del importe reducido, hasta completar el ciento por ciento (100%) del monto del impuesto anual con más sus accesorias, en caso de corresponder.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación para el Impuesto a la Propiedad Automotor.

El Poder Ejecutivo podrá redefinir la fecha prevista en el presente artículo.

Artículo 115.- EL Poder Ejecutivo podrá adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de los Impuestos de Sellos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, sobre los Ingresos Brutos y demás tributos legislados en el Código Tributario Provincial y leyes especiales, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos.

Asimismo, podrá crear regímenes de incentivos fiscales que fomenten, en forma prioritaria, la creación de puestos de trabajo, la realización de inversiones productivas en la Provincia y el mantenimiento o reducción de precios de los servicios públicos.

En todos los supuestos será necesaria la posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 116.- ESTABLÉCESE que los inmuebles comprendidos en el punto 4.- del artículo 5º de la presente Ley quedan exceptuados de pagar los aportes que integran el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y el Fondo para el Desarrollo Integral del Sistema Educativo

Artículo 117.- ESTABLÉCENSE en el Anexo I a la presente Ley los importes fijos por hectárea conforme lo dispuesto por el punto 2) del inciso c) del artículo 6º de la Ley Nº 9456.

El aporte previsto en el inciso c) del artículo 60 de la referida Ley, por la anualidad 2011, tendrá un mínimo de Pesos Doscientos Quince con seis centavos (\$ 215,06) por cada número de cuenta identificado por la Dirección General de Rentas.

Artículo 118.- LA liquidación para la anualidad 2011 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y los Fondos adicionales que integran la misma, será equivalente al importe de la liquidación efectuada para la anualidad 2010 con excepción de: i) el impacto que generen sobre la referida liquidación las mejoras incorporadas en la anualidad 2011, ii) la modificación, a partir del año 2011, del porcentaje establecido en el inciso b) del artículo 3° de la Ley Nº 9703, correspondiente al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y iii) el aporte para la integración del Fondo para Consorcios Canaleros – Ley Nº 9750.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar los ajustes que resulten necesarios en la liquidación de la conformación del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos a los fines de cumplimentar las disposiciones del párrafo anterior.

Artículo 119.- EL Poder Ejecutivo podrá redefinir los importes fijos por hectárea establecidos en el artículo 117 de la presente Ley de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos, con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 120.- FÍJASE, según las disposiciones del inciso g) del artículo 39 de la Ley Nº 9750, el veinte por ciento (20,00%), como porcentaje a aplicar sobre el Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades rurales, determinado para la anualidad 2011 sin sufrir descuentos especiales. Asimismo, a los fines de la liquidación, se deberá excluir los aportes y/o fondos que se recaudan conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Básico Rural.

Exceptúanse del pago del aporte previsto en el presente artículo, a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Rural o gocen de beneficios impositivos dispuestos para determinadas zonas declaradas expresamente en estado de emergencia o desastre agropecuario, sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado dicho estado.

Los fondos recaudados serán administrados por el organismo a cargo que anualmente indique la Ley de Presupuesto.

La recaudación del aporte se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural, debiendo la Dirección General de Rentas rendir mensualmente los importes percibidos por tal concepto a quien tuviera su administración a cargo, según lo indicado precedentemente.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación del aporte a que se refiere el presente artículo.

Artículo 121.- RATIFÍCANSE las disposiciones contenidas en los Decretos Nº 83/2010, Nº 268/2010, Nº 459/2010, Nº 465/2010, Nº 820/2010, Nº 1419/2010 y Nº 1761/2010, publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba los días 04/03/2010, 15/04/2010, 03/06/2010, 21/05/2010, 02/11/2010, 01/10/2010 y 05/11/2010, respectivamente.

Artículo 122.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

SERGIO SEBASTIÁN BUSSO

Presidente Provisorio Legislatura Provincia de Córdoba

GUILLERMO CARLOS ARIAS

Secretario Legislativo Legislatura Provincia de Córdoba

PODER EJECUTIVO

Decreto Nº 2401

Córdoba, 23 de diciembre de 2010

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9875, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI Gobernador

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE Ministro de Finanzas

JORGE EDUARDO CÓRDOBA

FISCAL DE ESTADO

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE EDUCACION SECRETARIA DE EDUCACION

RESOLUCION Nº 1190 -06/10/2010 -

DECLARAR de Interés Educativo la Conferencia Interreligiosa "Dialogo Interreligioso -Convivencia y Fe", la que organizado por la Iglesia Católica (Comisión de Ecumenismo), la Iglesia Luterana, la Sociedad Sirio Libanesa y la Sociedad Israelita de la Ciudad de Río Cuarto, se llevarán a cabo durante el día 07 de Octubre de 2010, en la citada ciudad.

RESOLUCION Nº 1210 – 14/10/2010 - DECLARAR de Interés Educativo las "Quintas Olimpíadas Intercolegiales de Lengua", las que organizadas por el Instituto Privado "Alejandro" de la localidad de Alejandro Roca y el Instituto "La Consolata" de Sampacho, se llevarán a cabo el día 8 de octubre de 2010, en la sede de los citados establecimientos educativos, sitos en las localidades de Alejandro Roca y Sampacho.

RESOLUCION Nº 1211 – 14/10/2010 - DECLARAR de Interés Educativo las "XX Jornadas Argentinas de Tiflología: Homenaje al Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810-2010", que bajo la organización de la Asociación Argentina para el Estudio de la Recuperación del Ciego y el Ambliope, se llevarán a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche (Provincia de Río Negro) durante los días 8, 9 y 10 de octubre del año 2010.

RESOLUCION Nº 1212 – 14/10/2010 - DECLARAR de Interés Educativo el "IV Congreso de Natación", el que organizado por el Instituto de Natación y Deportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se llevó a cabo durante los días 18 y 19 de septiembre de 2010, en la ciudad de Mar del Plata.

RESOLUCION N° 1257 – 18/10/2010 - DECLARAR de Interés Educativo el "Primer Encuentro de Educación Biocéntrica, Acción Social y Biodanza: Por una Educación y una Acción Social Centradas en la Vida", el que organizado por la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba (U.E.P.C.), se llevará a cabo durante los días 8 y 9 de octubre de 2010, en la sede Sindical, en la ciudad de Córdoba.

RESOLUCION Nº 1263 – 19/10/2010 - DECLARAR de Interés Educativo la "Primera Bienal de Arte Popular", que bajo la organización de la Cátedra de Folklore, la Comisión de Arte Popular y el Departamento de Música de la Escuela de Artes de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba, se llevará a cabo en la ciudad de Córdoba durante los días 1 al 7 de noviembre del año 2010.

FE DE ERRATAS

En nuestra Edición del B.O., de fecha 23/12/2010, en Primera Sección, se publicó la Resolución Nº 467 - 10/12/2010, perteneciente al Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo por un error involuntario, donde dice: "ARTÍCULO 1º - DIS-PONER que las actuaciones vinculadas a la inscripción, renovación o comunicación de modificaciones en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (S.I.F.Co.S.), solo deberán ingresar al Sistema Único de Atención al Ciudadano (S.U.A.C.), cuando se impongan sanciones por violación a las disposiciones de la Ley Nº 9693 y/o su Decreto Reglamentario Nº 1016/2010. "; debió deci: "ARTÍCULO 1º - DISPONER que las actuaciones vinculadas a la inscripción, renovación o comunicación de modificaciones en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (S.I.F.Co.S.), no deberán ingresar al Sistema Unico de Atención al Ciudadano (S.U.A.C.), salvo cuando se impongan sanciones por violación a las disposiciones de la Ley Nº 9693 y/o su Decreto Reglamentario Nº 1016/2010."; dejamos así salvado dicho error.-

FE DE ERRATAS

En nuestra Edición del B.O., de fecha 28/12/2010, en Primera Sección, se publicó el Decreto Sintetizado N° 2005- 22/10/2010, perteneciente al Poder Ejecutivo, por error se publicó, donde dice: "DESÍGNASE a partir del 22 de octubre de 2010, al Sr. Roger Alberto Márquez, M.I. 20.438.777, en el cargo vacante de Jefe de Área Prestaciones de Servicios de la Dirección General de PAICOR del Ministerio de Desarrollo Social, ..."; debió decir: "DESÍGNASE a partir del 22 de octubre de 2010, al Sr. Jorge David Márquez, M.I. 22.384.457, en el cargo vacante de Jefe de Área Análisis Técnico Salarial de la Dirección General de Personal de la Secretaría General de Gobernación, ..."; dejamos así salvado dicho error.